

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1934

MEXICO, MARTES 26 DE MARZO DE 1968

TOMO CCLXXXVII

No. 21

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Quince Criterios Arancelarios numerados del 341 al 355, inclusive, expedidos por la Dirección General de Aduanas, los cuales se dan a conocer para observancia general, en cumplimiento de la Regla 14a. del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario 2

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Acuerdo que dispone que el control a que se halla sujeta la importación de agujas hipodérmicas, jeringas, etc., se hace extensivo a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora, hasta por el término de un año 8

Acuerdo que adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio, hasta por un término de siete años, los productos amparados por la fracción 84.14.A.001, para panadería, pastelería, etc., cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC, etc. 9

Acuerdo que ratifica el régimen de disposiciones especiales a que se encuentran sujetas las importaciones de bombas alternativas, con peso unitario igual o superior a 1,500 Kgs., cloradores, etc., por parte de la Secretaría de Industria y Comercio 9

Dictamen emitido por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja número 541/60. Libro, presentada por la firma Aste y Compañía, Ltda., en contra de la empresa Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.) 10

Dictamen que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en la queja Núm. 541/60., Libro, presentada por la firma Juan Ansaldi e Hijos, de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), por las irregularidades surgidas en una compraventa de una partida de 167 pacas de raíz de zacatón por valor de Dls. 7,500.00 13

Dictamen que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja Núm. 550/60. Libro, presentada por la firma Monckton y Cía., Ltda., de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), por las irregularidades surgidas en la compraventa de 50 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeño, por valor de Dls. 2,438.02 16

Dictamen que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en la queja Núm. 547/60. Libro, presentada por la firma Humberto Ramírez Freire, S. A., de Santiago, Chile, en contra de Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), de esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de 44

pacas de raíz de zacatón, solicitando la reposición de la mercancía, o en su defecto el pago de la cantidad de Dls. 2,049.67 más los gastos de descarga y almacenaje respectivos 19

Norma Oficial de Nomenclatura para definiciones y términos más usuales empleados en la industria henequenera. D. G. N. A-15-1968. (Esta Norma cancela la D. G. N. A-15-1947) 22

Norma Oficial de Calidad para chiles sin encurtir envasados D.G.N. F-21-1968. (Esta Norma cancela la D. G. N. F-121-1956, publicada en el "Diario Oficial" del 1o. de julio de 1966) 28

Norma Oficial de Calidad para vinagre envasado para consumo público. D.G.N. F-122-1968. (Esta Norma cancela la D.G.N. F-122-1966, publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de julio de 1966) 25

Norma Oficial de Calidad para café soluble integral. D. G. N. F-139-1966. (Esta Norma cancela la D. G. N. F-139-1966, publicada en el "Diario Oficial" el 25 de octubre de 1966) 26

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Oficio que aprueba la Tarifa General de Maniobras de Cargaduría número 1 del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, etc., Sección 57, en Sabinas, Coah., para el servicio público de maniobras de carga y descarga en dicho lugar, de acuerdo con el permiso y radio de acción autorizado 28

Oficio que aprueba la Tarifa número 4, Tabla de Distancias y Reglas de Aplicación de la Sociedad Cooperativa de Transportes Guaymas Empalme, S. C. L., de Guaymas, Son., en la ruta Guaymas-Empalme y P. I. 29

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción del Arroyo, en Jaral del Progreso, Gto., propiedad de la C. María Antonieta Ruiz Ramírez 29

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción II de San Vicente Vista Hermosa, en Huitiupan, Chis., propiedad del señor Lorenzo Núñez 30

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 7 del rancho Javamita, en Coquimatlán, Col., propiedad de la C. María del Carmen Morentín 30

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Tlachichilco, en Huasca de Ocampo, Hgo., propiedad de la C. Angela Vargas Elizalde 31

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico sin denominación, ubicado en el Municipio de San Marcos, Gro., propiedad del señor Hidalgo Mondragón González 31

SIGUE EN LA PAGINA DOS

SIGUE DE LA PAGINA UNO

Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 12 B de la ex hacienda de El Salto de San José de la Peña, en Jecucuar, Gto., propiedad de la menor Abigail Sánchez Valdez	32
Acuerdo sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción de la ex hacienda de Guadalupe de Rivera, en Irapuato, Gto., propiedad del señor Arturo Hernández Robles	32
Solicitud de vecinos radicados en Villa Aldama, Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, para	

la creación de un centro de población agrícola que se denominará Nuevo Villa Aldama	33
Solicitud de vecinos radicados en el poblado Tierra Amarilla, en Temapacho, Ver., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Ejido Monte Verde	34
Solicitud de vecinos radicados en el poblado San Antonio de las Alazanas, en Arteaga, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Lázaro Cárdenas	34

Avisos Judiciales y Generales	35 a 48
-------------------------------------	---------

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

QUINCE Criterios Arancelarios numerados del 341 al 355, inclusive, expedidos por la Dirección General de Aduanas, los cuales se dan a conocer para observancia general, en cumplimiento de la Regla 14a. del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Criterios Arancelarios.

En cumplimiento de la Regla 14a. del Acuerdo que creó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario y para observancia general, se dan a conocer los criterios arancelarios expedidos por la Dirección General de Aduanas, numerados del 341 al 355, inclusive.

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 341

Descripción de la mercancía según muestra:

Según muestra física, informes proporcionados por la Aduana e informes del interesado, se trata de partes de aparatos de refrigeración, constituidas por dos elementos tubulares de cobre y aluminio, de diferentes diámetros y medidas unidos por medio de soldadura. La factura comercial las denomina "Flas Hweld Assembly 5/16" Od X Ends Not Expanded Parts.

Declaración del Interesado.

Fracción 74.07.A.002.—Tubos.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 84.15 C 999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 84.15.C 999.—Los demás.

Fundamento:

Según muestra física e informes proporcionados por el interesado en el sentido que los tubos materia de la controversia son empleados directamente en la medida en que se presentan, la cual está predeterminada y dispuesta para formar parte del sistema de enfriamiento de aparatos frigoríficos, se comprobó que se trata de elementos integrantes de aparatos para refrigeración constituidos por dos elementos tubulares de diferentes diámetros, uno manufacturado totalmente de cobre y el otro manufacturado totalmente de aluminio, unidos ambos por medio de una soldadura espe-

cial, el tubo de cobre se acopla al compresor del aparato de refrigeración y el tubo de aluminio al evaporador del mismo; la presencia del tubo de aluminio obedece a que, si el tubo fuera de cobre, totalmente, se provocaría una reacción química al paso del gas, dando origen a la formación de una pila galvánica generadora de energía eléctrica por conversión de la energía química, lo cual se evita con el metal aluminio, es decir, que es un tubo de tamaño especial concebido especialmente para formar parte de esta clase de aparatos con lo que se demuestra que la mercancía en controversia tiene un grado de elaboración más avanzado que los simples tubos de metales comunes de la Sección XV, que en sí son semimaterias primas para la fabricación de otros artículos, por tanto, procede se aplique la fracción a que se resuelve la presente controversia arancelaria fundándose lo anterior en la Regla General No. 1, Notas Explicativas de las Partidas 74.07, 75.04 y 84.15 Nota Legal No. 2, apartado b) de la Sección XVI, Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 960/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 3168/451114.

Grupo (4).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 342

Descripción de la mercancía según muestra:

Polvo amarillo granuloso. La factura comercial lo designa como: "Yellow Flake Dispersión".

Declaración del Interesado.

Fracción 39.03 B.019 —Acetato de celulosa pigmentado.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 32.06 A.001 —Lacas colorantes.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 32.05.Q.999.—Los demás.

Fundamento:

Según análisis químico e instrumental practicado por el laboratorio de esta Dirección, se establece que se trata de un pigmento orgánico que trae como vehículo acetato de celulosa, siendo un grupo "Azínico" el que caracteriza la especie orgánica a que pertenece el pigmento, además, de carecer de registro en el Colour Index; por tanto le corresponde la Partida 32.05, Subpartida Q, fracción genérica resuelta. No se acepta la declaración del interesado, ya que el acetato de celulosa a que se refiere, está en función de vehículo o de medio, lo que hace a la mercancía en controversia, una preparación estudiada con fines de pigmentación, o sea que no se está ante una simple lámina de carácter plástico. La presente resolución se apoya en los preceptos legales establecidos en la Regla General 1a, así como 2a. y 4a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, confirmándose con lo que opinó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de controversia No. 883/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 316.8/450475.

Grupo (2).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 343

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con fotografías enviadas en substitución de la muestra así como el informe del C. Vista del reconocimiento, datos asentados en la factura y catálogos en inglés y español presentados por los interesados en términos de la Regla 12a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación se aprecia que se trata de tubos de sondeo hechos de acero sin costura, de sección circular de 3.05 metros de longitud (10 pies) diámetro exterior de 55.6 mm. (2.3/16") y diámetro interior de 46.0 mm. (1.13/16") por lo tanto las paredes tienen un espesor de 4.8 mm. En un extremo de dichos tubos presenta rosca macho y por el otro rosca hembra las cuerdas de ambas roscas son cónicas y el filete de dichas cuerdas es del tipo cuadrado; además únicamente las roscas hembras presentan en toda su superficie un revestimiento de cromo de 0.05 mm. (0.004") aproximadamente. Los tubos anteriormente descritos tienen la particularidad de que al unirse uno con otro sus paredes interiores y exteriores quedan lisas a fin de no ofrecer (por su exterior) resistencia en su rotación dentro del tubo de Ademe, de una perforación y por su interior, para facilitar la introducción y accionamiento del mecanismo para sacar muestras cilíndricas de roca para analizar. La factura comercial denomina a esta mercancía como "BQ Wed-Lok Wireline Drill Rod Chrome Plated 10' Long-Rod BQ Wire Line para perforación con una copa de cromo duro en los extremos de 3.05 metros de largo".

Declaración del Interesado.

Fracción 73.15.A.001 —Barras.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 84.23.E.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 84.23.E.999.—Los demás.

Fundamento:

Son tubos para sondeo, (técnicamente denominados varillaje tubular de sondeo), de las características señaladas en la descripción de la muestra, cuya clasificación es conforme a la fracción residual que se cita, toda vez que se han plenamente identificado como varillaje tubular de sondeo de uso exclusivo para abrir taladros muy profundos en el suelo, al acoplarse al primer tramo un trépano anular y trabajando en la siguiente forma: la maquinaria comunica el movimiento rotativo a la mesa, movimiento que es transmitido al varillaje tubular de sondeo al propio tiempo que actúa la cabeza de inyección de lodos que facilitan al trépano la perforación evitando calentamiento excesivo. Por lo anteriormente expuesto se está ante tubos de sondeo de los comprendidos como elementos constituidos de trenes de perforación y sondeo según lo indicado en el párrafo No. 2 de las Notas Explicativas correspondientes a partes y piezas sueltas de la Partida 84.23. Por otra parte, se rectifica la Declaración del interesado como mercancía de la Partida 73.15 dado que ésta agrupa entre otros a las barras de acero al carbono en estado de semielaborados, esto es tal y como salen del estirado, rolado o trefilado y en el presente caso como quedó asentado anteriormente, se está ante varillaje tubular de extensión para sondeo (tubos de sondeo). Independientemente de lo anterior no se pueden considerar como simples tubos de los comprendidos en la Partida 73.18 en virtud de que, por los catálogos presentados manifiestamente constituyen elementos de maquinaria de la Sección XVI, excluidos de dicha Partida según el inciso e) de la misma.

La presente resolución se apoya en los preceptos legales antes invocados, así como en la Regla General 1a., 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 17/68

Aduana de Nogales, Son.

Expediente 316.8/434114.

Grupo (4).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 344

Descripción de la mercancía según muestra:

Líquido transparente. La factura comercial lo denomina "Ravbo 41 Spangle".

Declaración del Interesado.

Fracción 39.02.A.999.—Carbolato de polietileno.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 38.10.A.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 32.09.A.999.—Los demás.

Fundamento:

De conformidad con el análisis químico practicado por el laboratorio de esta Dirección, se trata de una resina tipo policarbonato de polietileno (27.7%) y disolventes orgánicos que de acuerdo con lo que establecen las Consideraciones Generales del Capítulo 39, quedan excluidos de este Capítulo y clasificadas en la Partida 32.09. No existiendo dentro de dicha Partida fracción específica para esta clase de productos, se aplica la genérica que se indica. Se desecha

la declaración del interesado, ya que no se trata de una resina solamente, sino que la presencia y cantidad de disolventes orgánicos que contiene, la hacen apta para su clasificación a la Partida 32.09, según disposiciones legales antes anotadas. La presente resolución se apoya en los preceptos legales establecidos en la 1a. Regla General, así como 2a. y 4a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación. Confirmándose con lo que opinó la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1027/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 316.8/451833.

Grupo (2).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 345

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con la copia fotostática de catálogo que como muestra envía la Aduana, se trata de una grúa giratoria eléctrica completa, que la factura comercial denomina: "Grúas Giratorias Mighty Workhorse".

Declaración del Interesado.

Fracción 84.22.C.002.—Grúas giratorias—Cinco Mighty Workhorse Serie RBC y Siete Workhorse, Serie BA.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 84.22.C.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 84.22.C.999.—Los demás.

Fundamento:

El artículo en controversia se ha identificado plenamente como una grúa giratoria fija, es decir, que carece de mecanismo de traslación, circunstancia que se prueba con el catálogo que envía la Aduana en el que se indica que este tipo de grúas puede instalarse sobre un automóvil o puede ser estacionaria, su característica principal es la de ser giratoria, de brazo oblicuo en la que el aguillon, o bien la armazón en su conjunto, puede girar sobre un eje vertical, y después de haber tomado la carga por un lado la arría por el otro, el hecho que sea susceptible de instalarse sobre un automóvil no le da el carácter de grúa con mecanismo de traslación, puesto que se importa desprovista de cualquier mecanismo que sea capaz de trasladarla de un lugar a otro, por tanto, procede aplicar la fracción que se anota, toda vez que carece de especificación propia dentro del campo de aplicación de la partida 84 22. Subpartida C. El fundamento en que se apoya la clasificación que antecede, se encuentra contenido en la Regla General No. 1. Nota Explicativa de la Partida que se aplica, Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación. No procede la declaración del interesado para considerar la grúa que se importa en la fracción 84 22.C 002, en virtud que el texto de la misma es limitativo para las grúas con mecanismo de traslación, característica que no reúnen las grúas del presente caso, y opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1090/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 316.8/452239.

Grupo (4).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 346

Descripción de la mercancía según muestra:

Según muestra enviada por la Aduana, se trata de una tarjeta de cartón, con literatura religiosa impresa por un lado y por el otro, espacio para anotar el nombre y dirección del remitente, destinatario impreso, espacio para poner el timbre postal y solicitud impresa de un curso religioso. La factura comercial la denomina: "Spanish New Testaments 231/775".

Declaración del Interesado.

Fracción 49.01.B 001 —Hojas sueltas.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 49.09.A.002.—Tarjetas postales.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 49.11.A.999.—Los demás.

Fundamento:

De conformidad con la descripción de la muestra, se trata de una tarjeta postal sin ilustraciones, con literatura impresa de carácter religioso y para fines particulares, destinada a ser completada posteriormente con el nombre y dirección del destinatario, características comprendidas en el segundo párrafo de las Notas Explicativas de la Partida 49.11. y no existiendo fracción específica, se aplica la genérica que se anota, acorde con lo dispuesto en la Regla General No. 1. Notas Explicativas antes citadas, y Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

No se acepta la declaración del interesado para considerarse como hojas sueltas de la Partida 49.01, por tratarse de impresos con características que implican un uso postal: por lo que se considera como tarjeta postal, y al carecer de ilustraciones y estar destinada a usos particulares se excluye de la Partida 49.09 y se comprende en la Partida y fracción que se anota.

La opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario ratifica la presente resolución.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de controversia No. 1096/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 316.8/452504.

Grupo (1).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No 347

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con catálogo original que, en sustitución de la muestra, envía la Aduana se trata de una máquina limpiadora de pisos y alfombras. La factura comercial la denomina Máquinas lavadoras "Pullman"

Declaración del Interesado.

Fracción 85.05 A.999 —Herramientas.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 84.59 K.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 84.59 K.999 —Los demás.

Fundamento:

La mercancía que nos ocupa se ha identificado plenamente, por medio del catálogo enviado por la Aduana, como una máquina limpiadora pulidora de pisos de cualquier materia y lavadora de alfombras, de acuerdo con el útil intercambiable que se le coloque, dirigida manualmente mediante un manubrio, realizando función con auxilio de discos o cepillos circulares, que giran sobre su propio eje, cuenta con dos ruedas auxiliares que ayudan al desplazamiento de la máquina, debiendo clasificarse en la fracción que se cita, pues, aún cuando son de concepción y función similares a las de los aparatos de uso doméstico, están concebidas para aplicaciones exclusivamente industriales por las empresas de limpieza. El fundamento en que se apoya legalmente la presente resolución se encuentra contenida en lo dispuesto por la Regla General 1, Notas Explicativas de las Partidas 85.06 y 84.59, Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1173/67.

Aduana de Nuevo Laredo, Tam.

Expediente 316.8/452821.

Grupo (4)

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 348

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con la muestra enviada por la Aduana, se trata de tiras metálicas de color blanco argentado con espesor de 0.01 mm. mismo que se presentan en rollo de longitud indeterminada; la factura comercial las denomina "Aluminio oil 0.00025 x 1 5/8" 0.00025 x 1 7/8", 0.00025 x 3/2, 0.00025 x 4 3/4" respectivamente.

Declaración del Interesado:

Fracción 76.03.A.006.—Tiras de aluminio.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 76.04.A.005.—Tiras de aluminio.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 76.04.A.005.—De aluminio cuyo peso por decímetro cuadrado sea inferior a un gramo.

Fundamento:

De acuerdo con el análisis químico practicado por el Laboratorio de esta Dirección, registrado con el No 301-2728 67, resultó ser un alámina de aluminio con pureza de 27.2% y peso por metro cuadrado de 1.60 gr. por lo anteriormente expuesto procede aplicar la fracción específica a que se resuelve de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas de la Partida 76.04. No se acepta la Declaración del Interesado de considerar a estas tiras de aluminio dentro de la Partida 76.03, toda vez que el texto de su epígrafe indica que solo quedan comprendidos en la misma, las hojas, chapas o tiras cuyo espesor sea superior a 0.20 mm. y en el presente caso, como quedó asentado en la Descripción de la muestra el espesor de la mercancía en cuestión es de 0.01 mm. La presente Resolución se apoya en los preceptos legales antes invocados así como en la Regla General 1, 1a. y 2a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra.

Acta de Controversia No 1168 67
Aduana de Nuevo Laredo, Tam
Exp. 316.8/452726
Grupo (3)

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No 349

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con las dos muestras enviadas por la Aduana, así como informes proporcionados por el C. Vista del reconocimiento, se trata de alambres de sección circular, cuyo diámetro es de 7.1 mm. y 7.9 mm. respectivamente, siendo su longitud de 3.60 y 4.20 mts. La factura comercial los denomina "Barras de Acero".

Declaración del Interesado:

Fracción 73.15.C.001.—Barras de acero.—Muestras 1 y 2.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 73.15.C.999.—Los demás.—Muestras 1 y 2.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 73.15.C.999.—Los demás.—Muestras 1 y 2.

Fundamento:

Muestras 1 y 2.—De conformidad con el análisis químico practicado por el Laboratorio de esta Dirección, registrado con el número 30-2654/68, resultaron ser alambres aleados al azufre y plomo conteniendo los siguientes elementos: carbono 0.13% manganeso 1.10% fósforo 0.045%, azufre 0.35% plomo 0.2% y hierro el resto a completar el 100%; por lo anteriormente expuesto su clasificación corresponde a la fracción que se resuelve, toda vez que la Nota Legal No. 1, inciso d) del Capítulo 73 considera como aceros aleados entre otros a aquellos que contengan en peso uno o varios elementos con las siguientes proporciones: mas del 10% de azufre y mas del 10% de plomo y en el presente caso el contenido de estos elementos es superior a dichos porcentajes. No se acepta la Declaración del Interesado, por los motivos expuestos anteriormente y en virtud de que reúne la presente mercancía los requisitos establecidos por la Nota Legal No. 1 inciso o) del Capítulo 73, dado que como anteriormente se dijo su diámetro no excede de 13 mm. La presente Resolución se apoya en los preceptos legales antes invocados, así como en la Regla General No. 1, 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1156/67.
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/452717.
Grupo (3).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 350

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con muestra, fotografía, folleto e informes enviados por el C. Vista del reconocimiento, se trata de un artículo hecho de fibras de vidrio ligeramente aglomeradas, formando una lámina flexible y esponjosa cuyas fibras se pueden separar fácilmente, se presenta con un ancho de 152.5 ctm. espesor de 5 ctm. aproximadamente y una longitud indeterminada ya que se encuentra enrollada en carretes metálicos adecuados a la mercancía que soportan, además ésta lámina está reforzada por 6 elementos de cobre que se encuentran longitudinalmente pegados en forma espaciada. La factura comercial denomina a esta mercancía como: "Rollos de Medio Filtrante Roll-o-Matic del Tipo Horizontal de 5 Pies".

Declaración del Interesado:

Fracción 70.20.A.007.—Filtros de lana de vidrio.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 70.20.A.999.—Los demás

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 70.20.A.999.—Los demás

Fundamento:

De acuerdo con el análisis químico practicado por el Laboratorio de esta Dirección registrado con el No. 301-2368/67, la muestra está constituida por fibras de vidrio ligeramente aglomeradas con resinas fenólicas y aceites vegetales, reforzada con tiras de alambre de cobre siendo su peso por metro cuadrado de 307.91 gramos. Por lo anteriormente expuesto, y dadas las características físicas que presenta, señaladas en la Descripción de la muestra su clasificación es conforme la fracción genérica a que se resuelve, toda vez que esta clase de mercancía se encuentra comprendida en las Notas Explicativas de la Partida 70.20 aplicada. Asimismo no procede la Declaración del Interesado para considerar a esta mercancía como fieltro de la fracción 70.20.A.007 toda vez que de acuerdo con el Diccionario de Ciencias y Técnicas Larousse define como fieltros al "paño espeso, no tejido, que se obtiene prensando una capa de fibras hasta pegarlas unas a otras" y en el presente caso como anteriormente se dijo se está ante una manufactura de fibras de vidrio en forma de acolchado esponjoso (semejante a una guata); por lo anteriormente expuesto y dado que de acuerdo con el análisis químico anteriormente citado se determinó que las fibras de vidrio están ligeramente aglomeradas por resinas fenólicas y aceites vegetales procede su clasificación en la fracción genérica a que se resuelve.

La presente Resolución se apoya en los lineamientos legales que se mencionan, así como en la Regla General 1, 2a., 4a., y 7a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1007/67.
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/451574.
Grupo (3).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 351

Descripción de la mercancía según muestra:

Polvo muy fino de color blanco y ligero olor aromático. La factura comercial lo designa como: "Estuco Dental".

Declaración del Interesado:

Fracción 38.19.A.034.—Estuco.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 38.19.A.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 38.19.A.999.—Los demás

Fundamento:

De conformidad con el análisis químico practicado en el Laboratorio de esta Dirección, se trata de un tipo de cemento dental, constituido por una mezcla de sílico y sulfato de sodio, con un éter de la celulosa, comprendido en el género dentro de la Partida 38.19. Se desecha la Declaración del Interesado, toda vez que la presencia del yeso es negativa según consta en el análisis, no cumpliéndose lo que exige la Nota Explicativa de la Partida 38.19, en la parte conducente a las escayolas o yesos para trabajos dentales. La Regla General 1a., así como las Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, indican el régimen a seguir así como la validez de la presente Resolución. De aquí que es válido el sentido de esta Resolución, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1133/67.
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/452708.
Grupo (2).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 352

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con catálogo original enviado por la Aduana y catálogo presentado por el interesado, la mercancía del caso se identificó como un aparato alineador de materiales, como papel, plásticos en láminas, etc., que por medios neumáticos detecta la desalineación del material y la corrige hidroneumáticamente. La factura comercial lo denomina Modelo P.25-1F22 1 fife Air pressure hidráulico Automatis Unit equipped.

Declaración y Petición del Interesado:

Fracción 84.59.L.012.—Artefactos mecánicos y partes para máquinas enrolladoras de materias plásticas.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 84.59.K.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 90.16.B.999.—Los demás.

Fundamento:

La mercancía en Controversia se identificó por medio del catálogo original enviado por la Aduana e informe

de la misma y catálogo original presentado por el interesado, como un aparato para verificar el alineamiento correcto durante su manejo, de láminas de materias como el papel, plástico, tejidos, etc., a efecto de permitir que al trabajar el material éste se deslice uniformemente y quede perfectamente alineado. Su funcionamiento está basado en la determinación por medio de dos cabezas detectoras que se instalan cada una a la orilla del material, las cuales detectan por medios neumáticos la desviación, mandando una señal a la unidad de fuerza, la cual al recibirla envía una señal hidroneumática a los rodillos por los que se desliza el material para mantenerlo perfectamente alineado. Por lo tanto, se trata de un aparato de verificación de la naturaleza de los comprendidos en el campo de aplicación de la Partida 90.16 toda vez que la función del mismo es primordialmente verificador que el material se deslice en una misma alineación y en su caso corregir su dirección por lo que no existiendo fracción específica, es de resolverse a la genérica que se aplica, de conformidad con lo establecido por la Regla General No. 1, Nota Explicativa de la Partida mencionada, Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, y opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 833/67,
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/450005.
Grupo (4).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 353

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con la muestra enviada por la Aduana, se trata de un líquido de color blanco amarillento, ligeramente espeso. La factura comercial le denomina: "Hycar Latex 1561".

Declaración del Interesado:

Fracción 40.02.A.004.—Polibutadieno-acrilonitrilo.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 40.02.A.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 40.06.A.999.—Los demás.

Fundamento:

Se trata de un líquido de las características señaladas en la Descripción de la muestra, que de acuerdo con el análisis químico practicado por el Laboratorio de esta Dirección, registrado con el No. 301-1919/67, se trata de un látex Polibutadieno-Acrilonitrilo, resultando el análisis orgánico elemental ser positivo en cuanto al nitrógeno y negativo en cuanto al azufre, fósforo y cloro. Por otra parte las determinaciones químicas son las siguientes: Identificación de polibutadieno-acrilonitrilo, positiva, reacción de Liebermann-Storch para polibutadieno-acrilonitrilo, positiva, conteniendo al mismo tiempo 42% de materia fija a 100°C, por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el epígrafe de la Partida 40.06, así como en el Apartado A) de las Notas Explicativas de la misma dicho producto queda comprendido en ésta, correspondiendo su clasificación a la fracción residual que se cita. Por otra parte no se acepta la Declaración del Interesado de considerarlo en la fracción 40.02.A.004 y así mismo se rectifica la clasificación de la Aduana en la fracción 40.02.A.999, ya que en la Partida 40.02 están agrupados solamente los látex coagulados y en el presente caso

como ya se dijo anteriormente se trata de un látex emulsionado.

La presente Resolución se apoya legalmente en los preceptos invocados, Regla General 1, 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación, así como Opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 806/67.
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/449683.
Grupo (3).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 354

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con la muestra enviada por la Aduana, se trata de un polvo grueso irregular de aspecto natural (Vegetales triturados), de olor suigeneris. La factura comercial lo denomina: "Vegetales no especificados para fabricación de bebidas".

Declaración del Interesado:

Fracción 14.05.A.999.—Vegetales para bebidas.—Los demás.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 12.07.A.999.—Los demás.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 21.07.A.999.—Los demás.

Fundamento:

Según conclusión del análisis químico practicado por el Laboratorio de esta Dirección, registrado con el número 301-1595/67, se trata de una mezcla de vegetales triturados, entre estos: Romero, Manzanilla, Orégano, Anís y que van a ser usados para hacer extracto en la fabricación de bebidas hidroalcohólicas, que de conformidad con lo dispuesto en el Apartado B), Párrafo 8, de las Notas Explicativas de la Partida 21.07 y el contenido del Criterio de Clasificación emitido por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, publicado en el "Diario Oficial" del 22 de febrero de 1967, cuya observancia es obligatoria, se clasifican en ella, y no teniendo fracción específica, procede su clasificación en la genérica que se anota, acorde con los principios legales establecidos en la Regla General No. 1, Notas Explicativas de la Partida antes mencionada, y Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

No se acepta la declaración del interesado, para considerar la mercancía de la Partida 14.05, ya que esta comprende los productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la Tarifa y en el presente caso, dicha mercancía se encuentra comprendida en la Partida que se cita.

No procede la clasificación de la Aduana como vegetales de la fracción 12.07.A.999, ya que en el caso que nos ocupa, se trata de un preparado para la elaboración de extractos de bebidas alcohólicas y no simplemente vegetales.

La opinión de la Comisión Nacional de Criterio Arancelario, ratifica la presente Resolución.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 123/67.
Aduana de Veracruz, Ver.
Exp. 316.8/447855.
Grupo (1).

CRITERIO DE CLASIFICACION ARANCELARIA No. 355

Descripción de la mercancía según muestra:

De acuerdo con las 50 muestras enviadas por el C. Vista del reconocimiento se trata de pequeñas placas hechas de fleje de hierro troquelado de 83 mm. de longitud, ancho de 15.8 mm. y espesor de 0.2 mm. cada una tiene una perforación cercana a uno de sus extremos y un grabado de bajo relieve hecho por troquel con la leyenda TF0Z3900, TF0Z3901, TFZ3902, etc, hasta llegar en orden ascendente al TF0Z3949. La factura comercial denomina a esta mercancía como "Moldecitos para marcar los números de serie en las llantas de camiones y aviones al ser vulcanizadas".

Declaración del Interesado:

Fracción 84.60.A.999.—Moldes.

Clasificación de la Aduana:

Fracción 83.14.A.001.—Placas.

Resolución definitiva de la Dirección:

Fracción 84.60.A.999.—Los demás.

Fundamento:

La mercancía en Controversia se ha identificado como partes de moldes, para llantas de hule, que se destinan a ser colocadas en un espacio especial que se localiza en el interior de los citados moldes, teniendo por objeto la impresión de un número diferente y consecutivo de serie para identificación de cada llanta, por lo que de acuerdo con el enunciado de la Nota Legal 2 inciso b) de la Sección XVI, que fija las normas para la clasificación de las partes y piezas sueltas, corresponde clasificarse en la Partida que se anota, y no existiendo en dicha partida especificación propia, procede considerarse en la fracción genérica que se aplica con base legal en los preceptos contenidos en el ordenamiento citado. Regla General 1, Nota Explicativa de la Partida 84.60 y Reglas 2a. y 4a. de las Complementarias para la Aplicación de la Tarifa del Impuesto General de Importación. La Comisión Nacional de Criterio Arancelario, ratificó la fracción a que se resuelve la presente.

Esta clasificación se aplica exclusivamente a mercancías cuyas características sean idénticas con las de la muestra, en tanto no exista fracción específica.

Acta de Controversia No. 1154/67.
Aduana de Nuevo Laredo, Tam.
Exp. 316.8/452715.
Grupo (4).

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO que dispone que el control a que se halla sujeta la importación de agujas hipodérmicas, jeringas, etc. se hace extensivo a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora, hasta por el término de un año.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO que dispone que el control a que se halla sujeta la importación de las mercancías que se indican, por parte de la Secretaría de Industria y Comercio, se hace extensivo a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora, hasta por el término de un año.

La Secretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Párrafo Segundo del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Artículo 1o. del Decreto de fecha 22 de marzo de 1948, publicados, respectivamente, en el "Diario Oficial" de la Federación del 5 de enero de 1961 y del 26 de abril de 1948, y de conformidad con lo que establece el artículo 8o. fracción III de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ha dictado el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO —Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio en lo que se refiere a la Zona Libre de Baja California y Parcial del Estado de Sonora, las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura
90.17 A.001	Agujas hipodérmicas.
90.17 A.008	Jeringas, cuyo peso por unidad no exceda de 150 gramos.
90.23 B.001	Termómetros clínicos.

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de permiso previo a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el artículo primero, quedará derogado automáticamente al término de un año contado a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado, o que mediante las investigaciones y estudios que serán realizados durante ese tiempo se determine que procede prorrogar la vigencia de dicha medida, en cuyo caso se publicará un Acuerdo señalando la duración del control.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a 12 de marzo de 1968.

P. O. del Secretario, el Subsecretario.—Sergio Luis Cano.—Rúbrica.

ACUERDO QUE ADICIONA A LA LISTA DE EFECTOS SUJETOS A PREVIO PERMISO DE IMPORTACION DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, HASTA POR UN TERMINO DE SIETE AÑOS, LOS PRODUCTOS AMPARADOS POR LA FRACCION 84.14.A.001, PARA PANADERIA, PASTELERIA, ETC. CUANDO PROVENGAN Y SEAN ORIGINARIAS DE PAISES MIEMBROS DE LA ALALC, ETC.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO QUE ADICIONA A LA LISTA DE EFECTOS SUJETOS A PREVIO PERMISO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, HASTA POR UN TERMINO DE SIETE AÑOS, LA IMPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, CON EXCEPCION DE LAS ORIGINARIAS Y PROVENIENTES DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO.

Con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, lo. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permiso de importación y exportación, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de abril de 1948, 8o. fracción III y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o., 4o., 6o. y demás relativos del Tratado de Montevideo, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de diciembre de 1960, y de conformidad con la Lista Nacional de México negociada entre las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona a la lista de efectos sujetos a previo permiso de importación de la Secretaría de Industria y Comercio hasta por un término de siete años, las siguientes mercancías comprendidas en la Tarifa del Impuesto General de Importación.

Fracción	Nomenclatura	Permiso previo de importación
84.14.A.001	Para panadería, pastelería o galletería por aceite diesel	Requiere
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	No requiere
15.11.A.001	Hornos para panadería e industrias análogas	Requiere
	Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALALC	No requiere

ARTICULO SEGUNDO.—El requisito de permiso previo a que se sujeta la importación de las mercancías a que se refiere el artículo primero, quedará derogado automáticamente al término de siete años contados a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo en el "Diario Oficial" de la Federación, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad al término del lapso citado.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de marzo de 1968.—P. O. del Secretario. El Subsecretario, Sergio Luis Cano.—Fébrica.

ACUERDO QUE RATIFICA EL REGIMEN DE DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS IMPORTACIONES DE BOMBAS ALTERNATIVAS, CON PESO UNITARIO IGUAL O SUPERIOR A 1,500 KGS., CLORADORES, ETC., POR PARTE DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.

ACUERDO QUE RATIFICA EL REGIMEN DE DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS IMPORTACIONES DE LOS PRODUCTOS CONTENIDOS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION QUE A CONTINUACION SE INDICAN, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con fundamento en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 131 Constitucional lo. del Decreto que autoriza a la Secretaría de Industria y Comercio para determinar las mercancías que deben quedar sujetas a permisos de importación y exportación, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 26 de abril de 1948, 8o. fracción III y 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se ratifican las disposiciones especiales en las que tiene ingerencia la Secretaría de Industria y Comercio, para los productos amparables por las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que a continuación se indican.

Fracción	Nomenclatura	Especiales
84.10.D.010	Bombas alternativas, con peso unitario igual o superior a 1,500	16
84.18.B.030	Cloradores	16
84.52.A.005	Calculadoras, excepto las sumadoras, de accionamiento eléctrico con impresión automática de datos	16
90.14.B.999	Las demas (Control únicamente para las partes, piezas o accesorios de niveles y teodolitos y partes sueltas o accesorios para hidrómetros)	16
90.24.A.011	Medidores de flujo para gases, excepto lo comprendido en la fracción 90.24.A.018	16
90.24.A.018	Medidores de flujo tipo presión diferencial	16
92.11.A.004	Aparatos para el registro o la reproducción del sonido, excepto lo comprendido en las fracciones 92.11 A 001, 003, 010 y 011	16
92.11.A.011	Aparatos para el registro o la reproducción del sonido, por medio de cinta magnética de ancho igual o superior a 6 milímetros, aun cuando ésta se presente en cartucho, con una sola velocidad de traslación de 19 cts. por segundo, cuando se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se destinarán para estaciones difusoras de radio y televisión	16

ARTICULO SEGUNDO.—La equivalencia del numero anotado en Disposiciones Especiales es la siguiente:

16.—Requieren permiso de la Secretaría de Industria y Comercio cuando se importen para ser usado o consumidos en regiones del país no considerados como Zonas, Perímetros o Puertos Libres

ARTICULO TERCERO.—La ratificación del control parcial a la importación de las mercancías comprendidas en la fracción 90.14.B.999, quedará derogada automáticamente el día 30 de julio de 1974, a menos que exista disposición expresa de la Secretaría de Industria y Comercio liberándola de dicho requisito con anterioridad a la fecha citada.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de marzo de 1968.—P. O. del Secretario, el Subsecretario, Sergio Luis Cano.—Rúbrica.

DICTAMEN emitido por la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja número 541/60. Libro, presentada por la firma Aste y Compañía Ltda., en contra de la empresa Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal —Estados Unidos Mexicanos.—México —Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja número 541/60. Libro, presentada por la firma Aste y Compañía Ltda., de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), por las irregularidades surgidas en una compraventa de 3,240 kilogramos de raíz de Zacatón por valor de dólares 2,588.80.

ANTECEDENTES:

1.—Por oficio No. 65/4005, fechado el 15 de julio de 1965, el Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior, hizo del conocimiento de este Organismo la queja presentada ante el Consejero Comercial de México en Santiago, Chile, por la firma Aste y Cía. Ltda., con domicilio en Chacabuco No. 2812, de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Ex-

portaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), con domicilio en Amberes No. 45-2, en esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de una partida de 3,240 kgs. de raíz de zacatón, por valor de dólares 2,588.80, reclamando la devolución del valor de la compraventa, más los gastos de derechos de Aduana, movilización, agente de Aduana y flete de bodega.

2.—Manifestó la quejosa que:

a) —Con fecha 9 de febrero de 1965, hicieron un pedido de 3,240 kgs. brutos de raíz de zacatón marca "Guadalupeana", a Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., por conducto del agente de ésta en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González, firmándose el pedido No. AC-6 de la misma fecha, en el cual se estableció un precio de dólares 745.00 por tonelada F.O.B. Veracruz, México.

b) —Con fecha 19 de febrero de 1965 abrieron el Crédito Documentario irrevocable No. 10452 por la cantidad de dólares 2,588.80, por intermedio del Banco Italiano de Valparaíso, Chile, a favor de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., de México, D. F. como pago de la compraventa de raíz de zacatón de referencia, por lo cual la demanda les expidió su factura No. 514-A fechada el 9 de abril de 1965, habiendo embarcado la mercancía en el vapor "Lircay", el

que arribó al puerto de destino el 29 de mayo de 1965, siendo retirada la misma de la Aduana el 18 de junio de 1965.

c).—La raíz de zacatón que les envió la demandada no corresponde a la calidad de la muestra sobre la cual contrataron con el agente de aduana en Valparaíso, Chile, pues la raíz enviada es de pésima calidad y hace imposible su uso industrial, por su falta de flexibilidad y fragilidad y en tal virtud exigen la reposición de la mercancía más el pago de los gastos de flete, derechos de aduana, tramitaciones, conducción y flete hasta su bodega, o en su defecto se le reembolse la cantidad que ampara el Crédito que abrió a la demandada más los gastos comprobados y los daños y perjuicios que se le han ocasionado. (La quejosa no indica a cuanto ascienden los conceptos que está reclamando, pues únicamente hace mención a lo pagado en la Carta de Crédito No. 10452).

3.—Por oficio No. 5089 fechado el 29 de julio de 1965, este Organismo notificó la queja de referencia a la firma demandada, quien contestó por carta fechada el 16 de agosto de 1965, manifestándonos que:

a).—En esa operación comercial actuaron como comisionistas a nombre propio, ya que tienen celebrado un compromiso por escrito con el señor Sabás López Téllez con domicilio en Volcanes No. 4 en San Martín Texmelucan, Pue., quien es el proveedor y dueño de la raíz de zacatón.

b).—A través de E.I.R.I.S.A. el señor Sabás López Téllez vende sus productos y ella recibe únicamente una comisión del 4% sobre las operaciones efectuadas en la raíz de zacatón.

c).—A mayor abundamiento, la firma quejosa no es compradora de raíz de zacatón, ya que tienen un giro muy diverso al zacatonero y por lo tanto no están en posición de conocer y de rechazar la partida de raíz que le fue enviada, pues ésta fue una fibra correcta, sana y en buenas condiciones para su industrialización; en tal virtud han cumplido con el contrato celebrado con la quejosa, pues en el mismo aparece la aceptación de dicha firma para que el embarque se realizara F.O.B. Veracruz México, viajando esta mercancía al amparo del Certificado de Origen, Certificado Fito-Sanitario y Certificado de Peso.

d).—Que además aclara que en lo que se refiere al color de la fibra y la resequeidad que presenta, lo cual la hace quebradiza, lo primero se debe a que el color es determinado por las tierras en donde crece el zacatón y la resequeidad que puede presentar, es un fenómeno natural que acontece a la raíz, ya que siendo una fibra vegetal con un alto índice de agua, al cortarse y extraerse de la tierra, automáticamente empieza a perder humedad, y si al cabo de cierto tiempo la fibra se presenta quebradiza es necesario sumergirla en tanques de agua y encañarla nuevamente para que vuelva a estar flexible y pueda industrializarse.

e).—Que probablemente sus envíos de raíz de zacatón, se resecaron demasiado en virtud de que tuvieron que esperar en el puerto de Veracruz, Ver., varios días para poder ser embarcados, soportando condiciones climatológicas bastante elevadas, independientemente de que también la travesía fue larga, y por lógica, la raíz tuvo que perder su humedad, en estas condiciones no llegó flexible y mucho menos fresca, lo que es una situación normal en ese tipo de producto, y si los compradores una vez que retiraron de la Aduana la raíz la hubieran remojado, ésta hubiera estado apta y flexible para cualquier uso que se le quisiera dar.

5.—Por oficios Nos. 6649 y 6650 fechadas el 26 y 27 de octubre de 1965, se notificó a las partes en esta queja, que se les concedía un plazo de 15 días para que aportaran los documentos fundatorios de las acciones y excep-

ciones que hacen valer en esta reclamación comercial, enviando Aste y Cía. Ltda., los documentos en que funda su acción, no así la demandada quien volvió a insistir en su escrito de contestación a la queja.

PRUEBAS:

1.—La quejosa ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1.—Copia fotostática de pedido No. AC-6 fechado el 9 de febrero de 1965 formulado a su favor por el señor Alfredo González, representante de E.I.R.I.S.A. en Valparaíso, Chile, referente a una compraventa de 3,240 Kgs. brutos de raíz de zacatón tipo "Guadalupana" al precio de dólares 745.00 la tonelada FOB Veracruz y por un valor total de dólares 2,588.80 valor CIF Valparaíso.

2.—Copia de factura No. 514-A fechada el 9 de abril de 1965 expedida por E.I.R.I.S.A. a Aste y Cía. Ltda., amparando 3,448 Kgs. brutos (3,240 Kgs. netos) contenidos en 54 pacas de raíz de zacatón tipo "Guadalupana" de clase 50% fina y 50% entre fina y por un valor total de dólares 2,413.80 F.O.B. Veracruz (\$30,172.50 M. N.).

3.—Copia de Aviso No. 838 fechada el 19 de junio de 1965 expedida por el señor Carlos Rossi P. Agente General de Aduana en Valparaíso, Chile, a Aste y Cía. Ltda., por la cantidad de Escudos 229.70, referentes a los gastos de despacho de la mercancía que se detalla en la prueba siguiente.

4.—Copia de factura No. 838 expedida por el Agente General de Aduana señor Carlos Rossi P., a Aste y Cía. Ltda., el 18 de junio de 1965, por un total de Escudos 913.01, correspondientes a la liquidación del Crédito No. 308197 del vapor "Lircay" que llegó a Valparaíso, Chile, el 29 de mayo de 1965 con el manifiesto No. 532-P correspondiente a 54 fardos conteniendo raíz para uso industrial que remitió E.I.R.I.S.A. a la quejosa.

5.—Certificado expedido por el señor Wenceslao Abarca Cartagena, propietario de la Fábrica de escobas, escobillas y escobillones, denominada "La Valparaíso" expedida el 26 de noviembre de 1965, en donde manifiesta a Aste y Cía. Ltda., que después de probar diferentes procedimientos de ablandamiento de la raíz que le entregó para la fabricación de escobillas no fue posible su manufactura en virtud de que la raíz es de pésima calidad, debido a la falta absoluta de flexibilidad y a su fragilidad total.

6.—Muestra de raíz de zacatón remitida a este Organismo para su estudio y análisis.

7.—Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, el 10 de mayo de 1966, manifestando que la muestra de raíz de zacatón a que se refiere la prueba que antecede, fue extraída de una partida almacenada en las bodegas de la firma Aste y Cía. Ltda., de una mercadería que le fue vendida por E.I.R.I.S.A., de México, según se comprueba con diversos documentos que se tuvieron a la vista.

8.—Certificación expedida el 5 de mayo de 1966 por el Agente General de Aduanas señor Carlos Rossi P., dirigida a este Organismo, manifestando que la muestra que nos fue enviada y que se menciona en el punto 6 que antecede, se refiere a una partida de raíz de zacatón que Aste y Cía. Ltda., compró a E.I.R.I.S.A. con la factura No. 514-A y que fue embarcada en el vapor "Lircay" con el Manifiesto No. 534/P.

II.—La demandada exhibió como pruebas de su parte las siguientes:

1.—Copia simple de carta fechada el 15 de diciembre de 1965 dirigida por E.I.R.I.S.A. al señor Sabás López Téllez en donde hacen de su conocimiento que a través de sus representantes en Sud-América han colocado 3 toneladas de raíz de zacatón de las cuales les entregó las muestras, las que deberán colocarse en el puerto de Veracruz, Ver., y por lo tanto solicitan su aprobación al precio de dólares 650.00 la tonelada y que su comisión será del 4%.

2.—Copia simple de carta fechada el 20 de julio de 1965 dirigida al Consejero Comercial de México en la República de Chile, manifestándole que rechazan la reclamación presentada en su contra por la firma Aste y Cía. Ltda.

3.—Copia de carta fechada el 19 de julio de 1965 dirigida a su Agente en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González, manifestándole que no aceptan la reclamación presentada en su contra y le notifican que hacen la devolución de todas las Cartas de Crédito, reservándose sus derechos para demandar por los daños y perjuicios que les resultasen.

4.—Carta fechada el 18 de julio de 1965 dirigida a su Agente en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González manifestándole que el color de la fibra no tiene ninguna relación con la utilidad que presta y haciendo otras observaciones relativas a esta reclamación.

III.—El Pleno de este Organismo a fin de nombrar su criterio sobre la raíz enviada por la demandada, acordó proporcionar al representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería señor ingeniero Alfonso Tamez Mureles la muestra de raíz de zacatón enviada por la quejosa y que se describe en el inciso 6 del punto I de este capítulo de Pruebas, a fin de que se hiciesen los estudios y análisis pertinentes y se obtuviera un informe técnico completo de la calidad del producto, precisándose si efectivamente dicha raíz necesita de un tratamiento especial antes de industrializarse.

a) —El informe solicitado se rindió el 8 de diciembre de 1965, por el cual se nos indica que la raíz de zacatón vendida por E.I.R.I.S.A. a los importadores chilenos, después de haberse efectuado una investigación exhaustiva ante diferentes técnicos y firmas especializadas en la materia, se concluyó que la fibra vendida no puede tener ninguna rehabilitación ni ningún uso, por ser una fibra vieja de más de 2 años, lo que origina que sea quebradiza y de no utilización.

b).—Que para ser útil debe tener menos de 6 meses de almacenada, que para que cualquier proceso de hidratación sea efectivo debe tener corto tiempo de coartada, pero no para una fibra de varios años de almacenada como es la que se vendió.

De conformidad con el artículo 12o. de la Ley que creó a este Organismo con fecha 21 de octubre de 1965, se celebró la Junta de Avenencia en la presente queja, a la cual no comparecieron ninguna de las partes no obstante estar debidamente notificadas, y dado que la quejosa acepta y se somete al arbitraje según consta en su carta fechada el 27 de noviembre de 1965 y la demandada no se somete al mismo según su comunicación fechada el 8 del mismo mes y año, procede que esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14o. de su Ley resuelva la presente queja en los términos de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.—Que ha quedado demostrada en autos la operación de compraventa celebrada entre Aste y Cía Ltda, y Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., (E.I.R.I.S.A.), operación que se efectuó

por conducto del señor Alfredo González, representante de la demandada en Valparaíso, Chile, con la aceptación expresa de la demandada y con la copia fotostática del pedido No. AC-6 fechado el 9 de febrero de 1965.

2.—Aún cuando la quejosa no exhibió copia de la Carta de Crédito No. 10452 que por la cantidad de dólares 2588.80 dice haber abierto a favor de la demandada ante el Banco Italiano de Valparaíso, Chile, de la lectura del texto de la correspondencia que obra en autos, se presume la apertura y cobro de la misma. Además la sociedad mexicana no prueba en forma alguna, que haya devuelto dicho Crédito como lo ofreció a su Agente en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González en su carta fechada el 19 de julio de 1965.

3.—La demanda no prueba su excepción en el sentido de que la raíz de zacatón enviada a la quejosa, estuviera en buen estado para su industrialización, ya que no exhibió las copias de los Certificados que menciona, ni ningún otro documento en el cual se apoye su afirmación.

4.—También se prueba por declaración expresa de la demandada, que actuó en la operación objeto de esta queja como comisionista a nombre propio, en tal situación E.I.R.I.S.A. está obligada frente a la quejosa para responder de las irregularidades surgidas en la compraventa respectiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Comercio vigente en la República Mexicana.

5.—La demandada no ha probado en ninguna forma que el color de la fibra se determine por las tierras en que crece el zacatón y que la resequead que la vuelve quebradiza en corto tiempo, se subsane con el simple hecho de sumergirla en tanques de agua y encañarla nuevamente para que pueda ser flexible, afirmación que es contradictoria al análisis efectuado a dicha raíz por la Secretaría de Agricultura y Ganadería quien expresa que, para que esta fibra pueda ser nuevamente flexible según el tratamiento a que se refiere E.I.R.I.S.A., es necesario que la raíz tuviera un corto almacenaje, pero no para una raíz vieja como la remitida a la quejosa por la demandada.

6.—Tampoco ha probado la demandada su excepción en el sentido de que la raíz de zacatón enviada a la quejosa hubiera estado demasiado tiempo en el puerto de Veracruz, Ver., para ser embarcada a Valparaíso, Chile, y soportando temperaturas elevadas.

7.—Que ha quedado probado en este expediente con copia de la factura No. 838 del Agente General de Aduanas señor Carlos Rossi P. fechada el 18 de junio de 1965 que la raíz de zacatón enviada por la demandada a la quejosa arribó al puerto de Valparaíso, Chile, el 29 de mayo de 1965.

8.—Se prueba que la muestra de raíz de zacatón que Aste y Cía. Ltda., envió a este Organismo para ser analizada, efectivamente corresponde al cargamento que le surtió E.I.R.I.S.A., según las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, fechada el 19 de mayo de 1966, y por el señor Carlos Rossi P., Agente General de Aduanas fechada el 5 de mayo de 1966, quienes manifestaron haber extraído dicha muestra de una partida de raíz de zacatón, almacenada en las bodegas de la quejosa, situación que pudieron comprobar con la factura No. 514-A de E.I.R.I.S.A., con el Manifiesto No. 534/P, el Registro de Importación, copia de la Póliza Aduanera de Internación y otros antecedentes.

9.—Que el peritaje y estudio efectuado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a la muestra de raíz de zacatón mencionada, se concluyó que la fibra de antecedentes no puede tener ninguna rehabilitación ni ningún uso, por ser una fibra vieja de más de 2 años, lo que origina que sea quebradiza y de no utilización, pues para hacerlo debe ser de menos de 6 meses de almacenada y por lo

tanto a la fibra anterior cualquier proceso de hidratación es inservible.

Por lo tanto este Organismo con fundamento en los artículos 2o. fracciones I, II, inciso a), c), d), e), y g), IV y IX, 12o. y 14o. de su Ley que lo creó emite la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO.—Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., (E.I.R.I.S.A.) de México, D. F., debe pagar a la firma Aste y Cía. Ltda., de Valparaíso, Chile, la cantidad de dólares 2,588.80, (dos mil quinientos ochenta y ocho dólares 80/100) importe de la compraventa efectuada entre las partes o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago.

SEGUNDO.—Para el pago de la suma a que se refiere el punto que antecede, se concede a la demandada un plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que se le notifique este Dictamen.

TERCERO.—En caso de que la demandada no efectúe el pago que se menciona en el punto Primero, recomiéndese a la Secretaría de Industria y Comercio que:

a).—No otorgue permisos de exportación o importación a Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.) de México, D. F., por sí o por conducto de los señores Hugo Martínez Amor, Enrique Martínez Barragán y Jorge Creixell, hasta en tanto de cumplimiento a lo ordenado en este Dictamen.

CUARTO.—Igualmente si la demandada no cumple con lo ordenado en el punto Primero de este Dictamen, notifíquese al Comité Coordinador de la Promoción Exterior, para que lo haga del conocimiento de los Consejeros Comerciales en el extranjero.

QUINTO.—Asimismo si la demandada no hace el pago de la suma a que fue condenada, notifíquese a todos y cada uno de los Organismos que se encuentran representados en el Pleno de esta Comisión, para que en sus órganos publicitarios, se incluya la información necesaria respecto al incumplimiento de Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F.

SEXTO.—Se dejan a salvo los derechos de la quejosa en lo relativo a los gastos, daños y perjuicios que menciona, los cuales no fueron probados ante este Organismo, para que los haga valer ante las autoridades correspondientes.

SEPTIMO.—Notifíquese a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 21 de septiembre de 1967.

Secretaría de Industria y Comercio. (Presidencia).—
Secretaría de Relaciones Exteriores.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.—Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio.—(Firmas ilegibles).

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en la queja número Núm. 544/60., Libro, presentada por la firma Juan Ansaldo e Hijos, de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), por las irregularidades surgidas en una compraventa de una partida de 167 pacas de raíz de zacatón por valor de dls. 7,500.00.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en la queja Núm. 544/60. libro, presentada por la firma Juan Ansaldo e Hijos, de Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), por las irregularidades surgidas en una compraventa de una partida de 167 pacas de raíz de zacatón por valor de dls. 7,500.00

ANTECEDENTES:

1.—Con fecha 20 de julio de 1965, se recibió en este Organismo oficio número 65/4027 fechado el 17 del mismo mes y año, del Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior, notificándonos la queja presentada ante la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Santiago, Chile, por los señores Juan Ansaldo e Hijos, con domicilio en Casilla No. 3662, en Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), con domicilio en Amberes número 45-2, de esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de una partida de raíz de zacatón por valor de dls. 7,500.00, reclamando la devolución del valor de la compraventa, más los gastos de derecho de Aduana, seguros, gastos bancarios, fletes, intereses y bodegajes.

2.—Manifestó la quejosa que:

a).—En el mes de abril de 1965 efectuó una compra de 167 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeña de clase 50% fina y 50% entre fina, con peso total de 1,020 kgs. netos, a Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.) de México, D. F., por conducto del representante de dicha firma en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González P., por valor de dls. 7,500.00 F. O. B. Veracruz.

b).—Para el pago de la cantidad objeto de la compraventa, establecieron una carta de crédito ante el First National City Bank of New York sucursal en México, D. F., viajando dicha mercancía al amparo de la factura número 513-A expedida por la demandada a favor de la quejosa el 9 de abril de 1965, con el Registro de Importación del Banco Central de Chile número 5614 y solicitud número 05999.

c).—La mercancía que envió la demandada a la quejosa fue retirada de la Aduana de Valparaíso, Chile, el 11 de junio de 1965, y habiéndose efectuado una revisión a la misma, se encontró que la raíz de zacatón no era fresca, que estaba descompuesta y no tenía el colorido característico habitual en ese tipo de fibra; en tal situación el producto no tiene ningún valor comercial y bajo ningún concepto lo acepta, por lo que solicitan se les reintegre el importe del crédito que cobró la demandada, más los gastos que efectuaron.

d).—Una vez efectuada la revisión anterior, hicieron del conocimiento del agente comercial de la demandada, señor Alfredo González F., en Valparaíso, Chile, que la raíz estaba inservible y éste lo notificó a E. I. R. I. S. A., quien manifestó que habían embargado lo comprometido según su factura proforma en donde existe la aceptación de la quejosa y que además, llenaron todos los requisitos solicitados en la Carta de Crédito, en tal situación no tuvieron ninguna dificultad en cobrar dicho documento, pues según lo comprobaron con el Certificado de Sanidad Vegetal expedido por el Inspector de Defensa Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Dirección General de Defensa Agrícola, domicilio en Veracruz, Ver., en donde se establece que la raíz de zacatón aparentemente estaba en buenas condiciones sanitarias y libre de plagas y enfermeda-

des nocivas a la agricultura, por lo tanto, lo único que tendrían que hacer era renovar esa raíz para someterla al proceso de industrialización.

3.—Por oficio número 5088 fechado el 29 de julio de 1965, este Organismo notificó la queja de referencia a la firma demandada, quien contestó por carta de 16 de agosto del mismo año, manifestando que:

a).—En esta operación comercial solamente actuaron como comisionistas a nombre propio, en virtud de que tienen celebrado un compromiso con el señor Sabás López Téllez, con domicilio en Volcanes número 4 en San Martín Texmelucan, Edo. de Pue., quien es el proveedor y dueño de la raíz de zacatón que ellos vendieron.

b).—Que únicamente recibieron una comisión del 4% sobre el valor total de la operación.

c).—Que los señores Juan Ansaldo e Hijos, no son compradores de raíz de zacatón, teniendo un giro muy diverso al zacatonero, por lo tanto no están en posibilidad de conocer si la raíz que se les envió está en mal estado, en tal virtud, no pueden rechazar los envíos que les fueron efectuados.

d).—Que en lo que se refiere al color de la fibra, éste es marcado por las tierras en donde crece el zacatón, y en cuanto a que es quebradizo, debe entenderse que la raíz por la sequedad natural, se quiebra al doblegarse, presentado los señores Juan Ansaldo e Hijos, en virtud pues es bien sabido que por ser raíz vegetal se reseca al cabo de cierto tiempo.

4.—Por carta fechada el 20 de julio de 1965, el representante de la firma demandada se dirigió al Consejero Comercial de México en la República de Chile, para manifestarle que:

a).—No aceptan la reclamación que en su contra han de que la raíz que les remitieron fue una fibra correcta, sana y buena para su industrialización.

b).—Que cumplieron ampliamente con todo aquello que se comprometieron según el contrato que tienen firmado con la quejosa, mismo que se encuentra aceptado por aquella y llenaron todos los requisitos que se les exigieron en la Carta de Crédito respectiva.

c).—Los embarques que efectuaron F. O. B. Veracruz y por indicaciones del Banco Central, fue necesario adicionar al valor de la mercancía los gastos de flete y seguro de la mercancía, la que viajó al amparo de la factura que expidieron y del Certificado de Origen, Certificado Fito-Sanitario y Certificado de Peso.

d).—Si la raíz de zacatón que enviaron se resacó demasiado, se debió seguramente a que tuvo que esperar en el puerto de Veracruz, Ver., varios días para que pudiera embarcarse, soportando calores que llegaron a 40° y 41°, independientemente de lo anterior, la travesía también fue larga, y por tanto la fibra perdió más humedad; en este estado de cosas es natural que la raíz de zacatón no llegara flexible ni mucho menos fresca, pero cualquier industria o persona que esté en el ramo zacatonero sabe que esto es una situación normal y que con el simple remojo de la fibra vuelve a estar apta para cualquier industrialización que se le quiere dar.

e).—En vista de lo anterior, reclamarán al señor Juan Ansaldo e Hijos los daños y perjuicios que les han ocasionado por su proceder.

5.—Habiéndose dado vista a la quejosa con lo alegado por la demandada, ésta contestó por carta fechada el 22 de febrero de 1966 que, con compradores habituales desde hace

más de 65 años y la experiencia que tienen en el ramo de mucho valor, y si la demandada alega que no son importadores habituales de raíz de zacatón, tal vez aprovecharon esta situación para enviarles un artículo de mala calidad, a mayor abundamiento, han tenido conocimiento de otras reclamaciones que se han presentado en contra de E. I. R. I. S. A. por la fibra que han enviado a aquel país, en tal virtud no se iban a confabular con los otros quejosos para demandar a la firma mexicana. No obstante lo anterior, si la raíz de zacatón hubiese sido de regular calidad pudieron haberla vendido al costo o a un precio inferior, a fin de recuperar en parte el capital invertido, pero la fibra es tan inservible que no se pudo efectuar ninguna operación comercial con la misma.

6.—El plano de este Organismo, a fin de conocer la calidad de la raíz enviada por la demandada, acordó solicitar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de su representante ante el Plano de este Organismo, un informe técnico completo del producto que remitió la demandada a la quejosa, precisándose si efectivamente dicha raíz necesita de un tratamiento especial antes de industrializarla. Habiéndose rendido el informe solicitado se indicó que, la raíz de zacatón enviada por E. I. R. I. S. A., a la quejosa, según las muestras que fueron examinadas exhaustivamente por diferentes técnicos especializados en la materia, se concluyó que la misma no puede tener ninguna rehabilitación para ningún uso industrial, por ser una fibra vieja de más de 2 años, lo que origina que sea quebradiza y de no utilización.

7.—No obstante lo anterior, se solicitó a la quejosa que exhibiera en esta queja el o los documentos que le hubieren sido expedidos por personas competentes, a fin de probar que las muestras de raíz de zacatón enviadas a esta Comisión correspondían a los embarques que les efectuó E. I. R. I. S. A., habiendo remitido lo siguiente:

a).—Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile.

b).—Certificado expedido por el Notario Público, señor Atilio Ramírez Alvarado de Valparaíso, Chile.

c).—Certificado de Agente General de Aduana, señor Gastón Pizarro Naureira, de Valparaíso, Chile.

Los certificados anteriores acreditan que la raíz de zacatón que se envió como muestra a este Organismo para ser analizada, corresponde a un embarque que efectuó la demandada a la quejosa a bordo del vapor Lircay.

8.—Con las muestras anteriores se dio vista a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, quien rindió otro nuevo informe el 8 de junio de 1966, manifestando que habiendo sido examinadas las muestras que remitió la firma Juan Ansaldo e Hijos se encontró que la fibra está totalmente decolorada, enteramente seca y completamente quebradiza, por lo tanto es inaplicable al uso de la cepillería.

PRUEBAS:

1.—La quejosa exhibió como pruebas de su parte los siguientes documentos:

I.—Copia de la factura No. 513-A expedida por E. I. R. I. S. A., a los señores Juan Ansaldo e Hijos, por 167 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeña de clase 50% entre fina, por un valor total de Dls. 7,350 00.

II.—Copia fotostática de Certificado de Sanidad Vegetal número 1384, en el que se indica que 167 pacas de raíz de zacatón remitidos por E. I. R. I. S. A. a Juan Ansaldo e Hijos está en buenas condiciones sanitarias y apa-

rentemente libre de plagas y enfermedades nocivas a la agricultura.

III.—Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valparaíso, el 28 de abril de 1966 manifestando que la muestra de raíz de zacatón que se anexa a dicho certificado fue extraída de una partida almacenada en las bodegas de Juan Ansaldo e Hijos en presencia del Secretario Ejecutivo de dicha Cámara, raíz que fue adquirida a E. I. R. I. S. A.

IV.—Certificado expedido por el Notario Público del Departamento de Valparaíso, señor Atilio Ramírez Alvarado, manifestando que en su presencia se extrajeron muestras de una partida de 167 pacas de raíz de zacatón producto importado de México a la firma E. I. R. I. S. A.

V.—Certificado expedido por el agente General de Aduana de Valparaíso, señor Gastón Pizarro Maureira, certificado que se sacaron muestras de raíz de zacatón de una partida enviada por E. I. R. I. S. A. a los señores Juan Ansaldo e Hijos para ser entregada al Consulado de México en aquella ciudad.

VI.—Fotostática de carta fechada el 24 de enero de 1966 en Los Angeles, Chile, del señor Vicente Focorobba manifestando a Juan Ansaldo e Hijos, que las escobillas que le enviaron están quemadas y las ramas se desprenden fácilmente al usarlas, por tal motivo efectúan la devolución de dicha mercancía.

VII.—Carta del señor Roberto Puffetti de Lota, Chile, fechada el 20 de enero de 1966, dirigida a la quejosa, manifestándole la pésima calidad de las escobillas que les remitieron y devolviéndoles las mismas.

VIII.—Carta fechada en Santiago, Chile el 12 de julio de 1965 dirigida a la quejosa por la fábrica de escobillas Chagüita, manifestándole que no tienen interés en adquirir la fibra de raíz de zacatón por ser de mala calidad y no poderse elaborar.

IX.—Diversas copias fotostáticas de cartas dirigidas por la quejosa al representante de E. I. R. I. S. A. en Valparaíso, Chile, señor Alfredo González y al Cónsul de México en aquella ciudad.

X.—Muestra de raíz de zacatón enviada por la quejosa a este Organismo.

2.—La demandada exhibió como pruebas de su parte las siguientes:

1.—Copia fotostática de carta fechada el 15 de diciembre de 1965, dirigida por E. I. R. I. S. A. al señor Sabás López Téllez, manifestándole haber colocado en firme 3 toneladas de raíz de zacatón, y agradeciéndoles los firmen esa carta aprobando el precio de la raíz y la comisión que percibirán.

3.—Este organismo a efecto de normar su criterio respecto a si la raíz de zacatón vendida por E. I. R. I. S. A. a diversas firmas chilenas, estaba en buenas condiciones para su industrialización, solicitó de la Secretaría de Agricultura y Ganadería efectuara un peritaje a la muestra exhibida por la quejosa, practicándose el mismo con fecha 8 de junio de 1966, manifestándonos que: Examinadas las muestras se encontró que la fibra está totalmente decolorada, enteramente seca y completamente quebradiza, por lo tanto, inaplicable al uso de la cepillería.

De conformidad con el artículo 12o. de la Ley de este Organismo, con fecha 7 de octubre de 1965, se celebró la Junta de Avenencia en la presente queja y no habiendo comparecido ninguna de las partes no obstante estar debidamente notificadas, y dado que la quejosa acepta el arbitraje de esta Comisión según su carta fechada el 22 de

febrero de 1966, no así la demandada quien manifestó no someterse al mismo, según su carta de 10 de febrero del presente año, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14o. de su Ley resuelve la presente queja en los términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.—Ha quedado probado en autos que la demandada actuó en la operación objeto de el presente queja como comisionista a nombre propio, por lo que él mismo está obligado directamente frente a la quejosa para responder de las irregularidades surgidas en la compraventa respectiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Comercio vigente en la República Mexicana.

2.—Que la quejosa estableció una carta de Crédito a favor de la demandada ante el First National City Bank de New York, N. Y., Sucursal en México, crédito que cobró la demandada, según confesión expresa de la misma.

3.—Que la mercancía enviada por E. I. R. I. S. A. a la quejosa fue retirada de la Aduana de Valparaíso, Chile el 11 de junio de 1965, y habiéndose efectuado una revisión a la misma se encontró con que la raíz no era fresca, que estaba descompuesta y no tenía el colorido habitual para ese tipo de fibra.

4.—Que ha quedado probado que la raíz de zacatón que se envió estaba en buenas condiciones sanitarias y aparentemente libre de plagas y enfermedades nocivas a la agricultora, pero no se prueba en forma alguna que dicha raíz fuera fresca.

5.—Que la demandada no ha probado sus excepciones en el sentido de que el color de la fibra es marcado por las tierras en que crece el zacatón y que la resequeidad de dicha raíz se debiera al clima imperante en los puertos de embarque y desembarque, y a la estadía de la misma en la Aduana de Valparaíso, Chile.

6.—Ha quedado probado en autos con los Certificados expedidos por la Cámara de Consorcio, por el Notario Público, señor Atilio Ramírez Alvarado, y por el Agente General de Aduana, señor Gastón Pizarro Maureira, todos de Valparaíso, Chile, que las muestras de raíz de zacatón que la quejosa envió a esta Comisión para ser analizadas, corresponden al envío que le efectuó la demandada.

7.—También ha quedado probado en autos con los diversos peritajes rendidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que la raíz de zacatón objeto de esta controversia está totalmente decolorada, enteramente seca y completamente quebradiza y por lo tanto es inservible para usos industriales, por ser una fibra vieja de más de dos años.

En tal virtud este Organismo con fundamento en los artículos 2o. Fracciones I, II incisos a) y g) IV, IX, 12o. y 104. de la Ley que lo creó emite la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO.—Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E. I. R. I. S. A.), de México, D. F., debe pagar a los señores Juan Ansaldo e Hijos, de Valparaíso, Chile, la cantidad de Dls. 7,500.00 (siete mil quinientos dólares 00/100) importe total de la compraventa efectuada entre las partes, o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago.

SEGUNDO.—Para el pago de la suma a que se refiere el punto que antecede, se concede a la demandada un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que se le notifique este Dictamen

TERCERO.—En caso de que la demandada no efectúe el pago que se menciona en el punto Primero, recomiéndese a la Secretaría de Industria y Comercio.

a).—Que no otorgue permisos de exportación o importación a la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales S. A. (E. I. R. I. S. A.) de México, D. F., por sí o por conducto de los señores Hugo Martínez Amor, Enrique Martínez Barragán y Jorge Creixell, hasta en tanto de cumplimiento a lo ordenado en este Dictamen.

b).—Que se dirija a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que ésta considere la conveniencia de efectuar una auditoría fiscal a E. I. R. I. S. A. para determinar las posibles omisiones fiscales en que hubiere incurrido.

La indicado en este punto resolutivo, se entiende sin perjuicio:

1.—De las acciones judiciales que la quejosa haga valer en contra de E. I. R. I. S. A. para obtener el cumplimiento de este Dictamen; y

2.—De las medidas que juzgue pertinentes esta Comisión, sugerir a las autoridades correspondientes, a fin de preservar el buen nombre de México en el extranjero.

CUARTO.—Notifíquese a las partes.

México, D. F., 18 de agosto de 1966.

(Firmas ilegibles).

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja Núm. 550/60. Libro, presentada por la firma Monckton y Cía., Ltda., de Valparaíso, Chile., en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), por las irregularidades surgidas en la compraventa de 50 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeana, por valor de Dls. 2,438.02.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México.

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, en la queja Núm. 550/60. Libro, presentada por la firma Monckton y Cía., Ltda., de Valparaíso, Chile., en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), por las irregularidades surgidas en la compraventa de 50 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeana, por valor de Dls. 2,438.02.

ANTECEDENTES

1.—Con fecha 20 de agosto de 1965, se recibió en este Organismo oficio No. 65/5499 fechado el día 19 del mismo mes y año, del Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior, notificándonos la queja presentada ante el Consejero Comercial de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Santiago, Chile, por la firma Monckton y Cía. Ltda., con domicilio en Cochrane 632, Casilla 1445 en Valparaíso, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., (E.I.R.I.S.A.) con domicilio en Amberes No. 45-2 en esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de 50 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeana, por valor de Dls. 2,438.02 reclamando la devolución del valor de la compraventa, más los gastos bancarios, de derechos de aduana, conducción de aduana a bodegas y estampillas de impuesto.

2.—Manifestó la quejosa que:

a).—En el mes de marzo de 1965, efectuó una compraventa de 3 toneladas brutas de raíz de zacatón del tipo Guadalupeana, de clase 50% fina y 50% entre fina, empaquetadas en pacas de 62 kilos brutos y 60 kilos netos, envueltos en petates y sujetos con flejes al precio de dólares 745 00 por tonelada F.O.B. Veracruz, a Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F., por conducto del representante de dicha firma en Valparaíso, Chile señor Alfredo González F., situación que se comprueba con el pedido No. MC-10 expedido por la demandada, fechado el 8 de marzo de 1965, y con copia de la factura 519-A extendida a su favor por E.I.R.I.S.A. el 2 de junio de 1965, amparando un total de dólares 2,433.37.

b).—Para el pago de la cantidad objeto de la compraventa, abrieron la Carta de Crédito No. 110660 por intermedio del Banco de Chile de Valparaíso, Chile a través del Banco Nacional de México, S. A., de México, D. F., el 4 de marzo de 1965, viajando dicha mercancía al amparo de la factura No. 519-A y a bordo del vapor Rosita según el conocimiento de embarque No. 3, fechado el 7 de junio de 1965, C.I.F. Valparaíso, Chile.

c).—La mercancía que envió la demandada a la quejosa arribó al puerto de destino el 29 de julio de 1965, según se prueba con copia simple de la factura No. 1380/628 expedida el 8 de septiembre de 1965, por el Agente General de Aduana en Valparaíso, Chile, señor Norman Goudie Abbott, mercancía que no ha sido retirada encontrándose hasta la fecha en el sitio B del Espigón de la Aduana de Valparaíso, Chile.

d).—La mercancía en cuestión no ha sido retirada de la Aduana, en virtud de que es de mala calidad, tiene un pronunciado color rojizo, es quebradiza y no tiene flexibilidad, lo que la hace prácticamente inservible; en tal virtud ese producto no tiene ningún valor comercial y no se puede aprovechar ni el 1%, por lo cual no la acepta bajo ningún concepto por lo que solicita se le reintegre el importe del crédito que cobró la demandada, más los gastos que efectuaron.

3.—Por oficio No. 5502 fechado el 2 de septiembre de 1965, este Organismo notificó la queja de referencia a la firma demandada, quien contestó por carta fechada el 3 de noviembre del mismo año, manifestando que:

a).—En esta operación comercial solamente actuaron como comisionistas a nombre propio en virtud de que tienen celebrado un contrato de abastecimiento con el productor de la raíz de zacatón señor Sabás López Tellez, quien tiene su domicilio en Volcanes No. 4 en San Martín Texmelucan, Estado de Puebla, quien es el proveedor y dueño de la raíz de zacatón que ellos vendieron.

b).—El señor Sabás López Tellez preparó la mercancía y la envió a sus agentes aduanales en el puerto de Veracruz, para que a su vez la embarcaran con destino a Valparaíso, Chile

c).—En su calidad de comisionista únicamente obtuvieron una comisión del 3% sobre el valor total de la operación, por lo tanto, son ajenos a cualquier irregularidad que haya habido en este envío por lo que esta reclamación debe turnarse a su comitente, quien es el responsable directo de la misma.

d).—El pedido efectuado por la quejosa se surtió una vez que ésta aceptó su factura proforma sin número, fechada el 8 de marzo de 1965, habiéndose embarcado la mercancía el día 5 de junio de 1965.

e).—Para cobrar el crédito respectivo, llenaron las formalidades exigidas en la Carta de Crédito, además obtuvieron un certificado de Lloyd Mexicano, S. A. de R. L., con el cual se certificó el peso de las 50 pacas de raíz de zacatón y se especificó que estas eran frescas, su porcentaje de humedad normal, que estaban en buen estado, sin

averías y sin manchas en sus envases, siendo aptas para la exportación. Igualmente adjuntaron el certificado de Sanidad Vegetal No. 1414 fechado el 5 de junio de 1965, expedido por el inspector de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con domicilio en Veracruz, Ver., y se anexó un certificado de origen de la Cámara de Comercio de la ciudad de México certificando que la raíz de zacatón es de origen mexicano.

f).—Debido a una huelga portuaria en la República de Chile, la quejosa recibió la raíz de zacatón, con una demora de aproximadamente 2 meses, es decir hasta el 30 de julio de 1965, según los informes que han obtenido, lo que impidió a la quejosa desembarcar la mercancía, situación ésta que por ningún concepto le es imputable.

g).—A mayor abundamiento, la raíz de zacatón desde el momento en que se corta empieza a perder humedad hasta que se seca completamente y se hace quebradiza, y la quejosa, al no ser una empresa dedicada al ramo zacatonero desconoce esta situación, por lo tanto no se puede impedir un proceso natural en la resequedad de la raíz, máxime cuando este producto estuvo sujeto durante dos meses, a un medio perjudicial, encerrado sin ventilación y viajando por el Atlántico y Pacífico y pasando por el Ecuador.

h).—Con lo expuesto no aceptan la reclamación que en su contra ha presentado la quejosa, e inclusive, según los términos de su contrato, ellos vendieron F.O.B. Veracruz, terminando ahí su responsabilidad.

4.—Habiéndose dado visto a la quejosa con lo alegado por la demandada, ésta contestó por conducto del Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior el 5 de abril de 1966 por oficio No. 66/628, anexando copia de carta fechada el 21 de marzo de 1966 dirigida al Consejero Comercial de México en Santiago, Chile, insistiendo en los daños que han sufrido, así como los gastos realizados con el envío de la raíz de zacatón que le efectuó E.I.R.I.S.A., ascienden a la suma de: 9,736.83 Escudos chilenos.

5.—El Pleno de este Organismo a fin de conocer la calidad de la raíz de zacatón enviada por la demandada, acordó solicitar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de su representante ante el Pleno de esta Comisión, un informe técnico completo del producto que remitió la demandada a la quejosa, precisándose si efectivamente dicha raíz necesita de un tratamiento especial antes de industrializarla. Habiéndose rendido el informe solicitado, se indicó que la raíz de zacatón enviada por E.I.R.I.S.A., a la quejosa según las muestras que fueron examinadas exhaustivamente por diferentes técnicos especializados en la materia, se concluyó que la misma no puede tener ninguna rehabilitación para ningún uso industrial, por ser una fibra vieja de más de 2 años, lo que origina que sea quebradiza y por lo tanto inaplicable al uso de la cepillería.

6.—No obstante lo anterior se solicitó a la quejosa que exhibiera en esta queja el o los documentos que le hubiesen sido expedidos por personas competentes, a fin de probar que las muestras de raíz de zacatón enviadas a esta Comisión correspondían al embarque que le efectuó E.I.R.I.S.A., habiendo remitido el siguiente documento:

a).—Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, fechado el 30 de abril de 1966, manifestando que la muestra de raíz de zacatón enviada a este Organismo fue extraída de una partida almacenada de las bodegas de Monckton & Cía., Ltda., cerciorándose de lo anterior con la documentación que tenían a la vista tales como la factura comercial, el registro de importación, copia de la Póliza aduana de internación y otros antecedentes, que esta mercancía fue embarcada alrededor del 7 de junio de 1965 llegando a Valparaíso el 12 de julio del mismo año, pero que debido a la huelga portuaria no pudo desembarcarse sino hasta el 29 del mismo mes y año.

PRUEBAS.

1.—La quejosa exhibió como pruebas de su parte los siguientes documentos:

I.—Copia simple de la factura proforma sin número, expedida por la demandada a la quejosa el 8 de marzo de 1965, amparando 3 toneladas brutas de raíz de zacatón de tipo Guadalupana por valor de dólares 2,235.00.

II.—Copia simple de factura No. 519-A de la demandada a la quejosa fechada el 2 de junio de 1965, amparando 50 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupana F.O.B. Veracruz, Ver., por dólares 2,433.37, mencionando que la partida anterior está amparada bajo la Licencia de Importación del Banco Central de Chile No. 7919-V del 8 de marzo de 1965.

III.—Conocimiento de embarque No. 3 expedido por West Coast Line fechado el 7 de junio de 1965 amparando 50 pacas de raíz de zacatón remitidas por E.I.R.I.S.A. a Monckton & Cía., de Valparaíso, Chile, a bordo del buque Rosita y por lo cual se cobar la cantidad de dólares 179.37.

IV.—Copia simple de carta aviso No. 628 fechada el 29 de julio de 1965, expedida a la quejosa por el Agente General de Aduana señor Norman Goudie Abbot, manifestando que los derechos de Aduana de 50 pacas de raíz de zacatón que le envió E.I.R.I.S.A., ascienden a un total de 884.78 Escudos chilenos.

V.—Copia simple de factura No. 1380/625, de despacho de aduana fechada el 8 de septiembre de 1965 expedida a la quejosa por su Agente General de Aduana amparando la cantidad de 141.54 Escudos, correspondiente a los gastos efectuados en 50 pacas de raíz de zacatón que arribaron a Valparaíso, en el vapor Rosita el 29 de julio de 1965 y que le remitió E.I.R.I.S.A.

VI.—Copia de carta fechada el 14 de marzo de 1966 de la quejosa al Consejero Comercial de la Embajada de México en Santiago, Chile, haciendo de su conocimiento las pérdidas sufridas, en el envío que le efectuó E.I.R.I.S.A., al que asciende a la cantidad de Escudos 9,736.83.

VII.—Muestra de raíz de zacatón enviada por la quejosa a este Organismo.

VIII.—Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, el 30 de abril de 1966, certificando que la mercancía a que se refiere el punto que antecede fue extraída de una partida almacenada en las bodegas de la quejosa y que le remitió la demandada, según los comprobantes que tuvieron a la vista.

IX.—Diversas copias fotostáticas de cartas dirigidas por la quejosa al Cónsul General de México en Valparaíso, Chile, al Consejero Comercial adscrito a nuestra Embajada en Santiago, Chile, y circular sin número fechada el 28 de julio de 1965, de Cofico Internacional México, S. A., así como diversas copias del Certificado de Inspección, Certificado de Origen y de la factura que expidió la demandada a la quejosa.

2.—La demandada exhibió como pruebas de su parte, las siguientes:

I.—Copia fotostática de factura proforma sin número fechada el 8 de marzo de 1965 amparando tres toneladas brutas de raíz de zacatón por valor de dólares 2,235.00.

II.—Copia fotostática del conocimiento de embarque No. 3 expedido por West Coast Line fechado el 7 de junio de 1965 amparando 50 pacas de raíz de zacatón enviadas por E.I.R.I.S.A., a Monckton & Cía., Ltda., de Valparaíso, Chile, en el vapor Rosita.

III.—Copia fotostática de recibo No. 5729 referencia No. 2545 expediente No. 148, expedido por Lloyd Mexicano, S. de R. L., el 5 de junio de 1965 a favor del señor Dionisio Loustadu y Cía., de Veracruz, Ver., por concepto de una inspección de peso sobre 50 pacas de raíz de zacatón.

IV.—Copia fotostática de Certificación No. 1414 fechada el 5 de junio de 1965, expedida por el inspector de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería domiciliado en Veracruz, Ver., haciendo referencia a una inspección ocular realizada a 3,100 kgs de raíz de zacatón marca Guadalupana remitida por EIRISA, a Mosckton & Cía. Ltda.

3.—Este Organismo a efecto de normar su criterio respecto a si la raíz de zacatón vendida por E.I.R.I.S.A., a diversas firmas chilenas, estaba en buenas condiciones para su industrialización, solicitó de la Secretaría de Agricultura y Ganadería efectuara en un peritaje a la muestra exhibida por la quejosa, practicándose el mismo con fecha 8 de junio de 1966, manifestándonos que Examinadas las muestras se encontró que la fibra está totalmente decolorada, enteramente seca y completamente quebradiza, por lo tanto, inaplicable al uso de la cepillería.

De conformidad con el artículo 12o. de la Ley de este Organismo, con fecha 27 de enero de 1966 se celebró la Junta de Avenencia en la presente queja y no habiendo comparecido ninguna de las partes no obstante estar debidamente notificadas, y dado que la quejosa aceptó el arbitraje de esta Comisión según su carta fechada el 17 de diciembre de 1965 y dirigida al Cónsul de México en Valparaíso, Chile, no así la demandada quien no ha manifestado su sometimiento al mismo, esta Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14o de su Ley, resuelve la presente queja en los términos de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1.—Ha quedado probado en autos que la demandada actuó en la operación objeto de esta queja, como comisionista a nombre propio, por lo que la misma está obligada directamente frente a la quejosa para responder de las irregularidades surgidas en la compraventa respectiva, en atención a lo dispuesto por el Artículo 284 del Código de Comercio vigente de la República Mexicana.

2.—Que la quejosa estableció el 24 de marzo de 1965, una Carta de Crédito No. 110660 ante el Banco de Chile, de Valparaíso, Chile, por medio del Banco Nacional de México, S. A., a favor de la demandada, crédito que cobró E.I.R.I.S.A., según confesión expresada de la misma.

3.—Que la mercancía enviada por EIRISA a la quejosa, arribó a Valparaíso, Chile, el 29 de julio de 1965 misma que hasta la fecha se encuentra en el sitio B del Espigón de la Aduana de Valparaíso, Chile, no habiéndose retirado en virtud de que la misma no era fresca, es de mala calidad, tiene un pronunciado color rojizo, es quebradiza y no tiene flexibilidad.

4.—Que ha quedado probado que la raíz de zacatón que se envió estaba en buenas condiciones sanitarias y aparentemente libre de plagas y enfermedades nocivas a la agricultura, pero no se prueba en forma alguna que dicha fibra fuera fresca.

5.—Que la demandada no ha probado su excepción en el sentido de que la raíz de zacatón tuviera una demora de dos meses para desembarcarse, debido a la huelga portuaria en la República de Chile.

6.—Que la demandada tampoco ha probado sus excepciones en el sentido de que la resequeidad de dicha raíz se deba a que la misma comienza a perder humedad desde que se corta, y que esta fuera resultado del clima imperante en los puertos de embarque y desembarque y a

que haya viajado encerrada en un medio perjudicial y su ventilación.

8.—Ha quedado probado en autos con los diversos peritajes rendidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que la raíz de zacatón objeto de esta controversia, está totalmente decolorada, enteramente seca y completamente quebradiza y por lo tanto es inaplicable para usos industriales, por ser una fibra vieja de más de dos años.

9.—Igualmente ha quedado probado que esta reclamación se presentó al mes siguiente de haber arribado la mercancía objeto de la controversia al puerto de destino.

En tal virtud, este Organismo con fundamento en los Artículos 2o. fracción I, II, incisos a), y g), IX, 12o. y 14o. de la Ley que lo creó, emite la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO.—Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F., debe pagar a la firma Monckton & Cía., Ltda., de Valparaíso, Chile, la cantidad de Dls. 2,438.02 (dos mil cuatrocientos treinta y ocho dólares, 02/100), importe total de la compraventa efectuada entre las partes, o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago.

SEGUNDO.—Para el pago de la suma a que se refiere el punto que antecede, se concede a la demandada un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente en que se le notifique este Dictamen.

TERCERO.—En caso de que la demandada no efectúe el pago que se menciona en el punto Primero, recomiéndese a la Secretaría de Industria y Comercio:

a).—Que no se otorgue permisos de exportación o importación a la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacional, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F., por sí o por conducto de los señores Hugo Martínez Amor, Enrique Martínez Barragán y Jorge Creixell, hasta en tanto dé cumplimiento a lo ordenado en este Dictamen.

CUARTO.—Igualmente si la demandada no cumple con lo ordenado en el punto Primero de este Dictamen, notifíquese al Comité Coordinador para la Promoción del Comercio Exterior, para que lo haga del conocimiento de los Consejeros Comerciales en el extranjero.

QUINTO.—Asimismo, si la demandada no hace el pago de la suma a que fue condenada, notifíquese a la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana, a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio y a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, D. F., para que en el boletín que distribuyen a sus asociados se incluya la información necesaria respecto al incumplimiento de Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F.

SEXTO.—Notifíquese a las partes.

México, D. F., 27 de julio de 1967.—Secretaría de Industria y Comercio. (Presidencia).—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.—Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio.—Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara Nacional de la Industria de Transformación.—Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.—Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.—Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A. (Secretaría Ejecutiva).—Firmas ilegibles.

DICTAMEN que emite la comisión para la protección del comercio exterior de México en la Queja Núm. 547/60. Libro presentada por la firma Humberto Ramírez Freire, S. A., de Santiago, Chile, en contra de Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de 44 pacas de raíz de zacatón, solicitando la reposición de la mercancía, o en su defecto el pago de la cantidad de Dls. 2,049.67 más los gastos de descarga y almacenaje respectivos.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Comisión Para la Protección del Comercio Exterior de México.

DICTAMEN que emite la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México en la Queja Núm. 547/60. Libro presentada por la firma Humberto Ramírez Freire, S. A., de Santiago, Chile, en contra de Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), de esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de 44 pacas de raíz de zacatón, solicitando la reposición de la mercancía, o en su defecto el pago de la cantidad de Dls. 2,049.67 más los gastos de descarga y almacenaje respectivos.

1.—Con fecha 7 de agosto de 1965, se recibió en este Organismo oficio No. 65/4333 fechado el 6 de agosto del mismo año, del Comité Coordinador de las Actividades de los Consejeros Comerciales en el Exterior, notificándose la queja presentada ante el Consejero Comercial de la Embajada de México en Santiago, Chile, por la firma Humberto Ramírez Freire, S. A., con domicilio en Casilla 1670, Agustinas No. 925 en Santiago, Chile, en contra de la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A. (E.I.R.I.S.A.), con domicilio en Ambarés No. 45-2 en esta ciudad, por las irregularidades surgidas en una compraventa de 44 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupana, reclamando la reposición inmediata de la mercancía en cuestión, o bien, el pago de la cantidad de Dls. 2,049.67, importe de la compraventa más los gastos causados en la importación de dicha fibra.

2.—Manifestó la quejosa que:

a).—Con fecha 7 de diciembre de 1964 contrataron con E.I.R.I.S.A., por conducto de su agente en aquella ciudad señor Alfredo González F., la compra de 44 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupana, 50% clase fina y 50% entre fina, 100% fresca con un peso neto de 62 kilos brutos y 60 kilos netos, arrojando un total de 2,723 kgs., brutos, según lo prueban con la factura No. 515-A expedida a su favor por la demandada con fecha 12 de mayo de 1965, por un valor total de Dls. 2,049.67.

b).—Para el pago de la cantidad objeto de la compraventa, con fecha 21 de abril de 1965, abrieron el Crédito Documentario No. 11023 por la cantidad de Dls. 2,000.00, ante el Banco Español-Chile con vencimiento al 16 de mayo del mismo año, a favor de la demandada y amparando 2,700 kgs. aproximadamente de raíz de zacatón, de las características antes descritas y con la anotación de excederse en el pago de ese crédito hasta en un 5% más sobre el valor total.

c).—El embarque de la raíz de zacatón se efectuó a bordo del vapor Maule el día 15 de mayo de 1965, estando amparado dicho envío, con la licencia de Importación del Banco Central de Chile No. 059254 expedida el 8 de septiembre de 1964.

d).—La mercancía que les envió la demandada, arribó al puerto de destino, en los primeros días del mes de julio de 1965, y el 17 del mismo mes y año, se dirigieron a E.I.R.I.S.A., para manifestarle que la raíz se había des-

cargado recientemente debido a una huelga portuaria, y que de inmediato la rechazaban por ser de calidad inservible.

e).—En tal situación, solicitaron a E.I.R.I.S.A., la reposición inmediata de la raíz por otra de buena calidad, más el pago de los gastos ocasionados por la descarga en Valparaíso, almacenaje y gastos que se han erogado; quedando la mercadería a disposición de la demandada en la Edua de aquel puerto, divirtiéndoles además que los gastos de almacenaje eran bastante altos.

3.—Por oficio No 5219 fechado el 18 de agosto de 1965, este Organismo notificó la queja de referencia a la firma demandada, quien contestó por carta fechada el 6 de septiembre del mismo año, manifestando que:

a).—En esta operación comercial solamente celebraron un contrato de abastecimiento con el productor de la raíz de zacatón, quien es el señor Sabás López Téllez con domicilio en Volcanes No. 4 en San Martín Texmelucan, Edo. de Puebla.

b).—De la producción del señor López Téllez enviaron a sus clientes, por conducto de su representante en Chile, las muestras correspondientes, para que fueran aprobadas por los compradores y estuvieran en la posibilidad de efectuar operaciones comerciales en relación con dicho producto; posteriormente fueron informados por el abastecedor que había entregado las cantidades solicitadas de raíz de zacatón a su Agente Aduanal en Veracruz, Ver., para que a su vez las remitiera a sus clientes en Sudamérica.

c).—En tal virtud, la intervención de E.I.R.I.S.A., ha sido en calidad de comisionista, y si la mercancía que se envió por el abastecedor no cumple con los requisitos de calidad, o bien, si ésta fue sustituida posteriormente por la fibra que ahora se considera de pésima calidad, es una situación que no pueden aclarar.

d).—Por las ventas que efectúan, obtienen una comisión del 3% según lo prueban con copia fotostática de carta dirigida al señor López Téllez el 18 de mayo de 1965 en la que se establece, el porcentaje citado.

4.—Por oficios 5649 y 5650, fechados el 17 de septiembre de 1965, se notificó a las partes que la Junta de Avenencia en este negocio se celebraría el día 18 de noviembre de 1965, y si aceptaban y se sometían al arbitraje de este Organismo, contestando la quejosa que nombraba su representante al señor Lic. Raúl F. Cárdenas y que aceptaba y se sometía al arbitraje, no así la demandada quien manifestó no someterse al mismo. Habiéndose celebrado la Junta de referencia, el representante de la quejosa alegó por medio de escrito fechado el 18 de noviembre de 1965, insistiendo en los puntos de su reclamación, alegando además que la compradora solicitó a la vendedora se le enviara la factura pro-forma extendida por el industrial o proveedor original de la mercancía, a efecto de obtener el correspondiente permiso de importación, solicitud que la demandada no atendió en ningún momento, sino que envió una factura con su propia razón social, y que, E.I.R.I.S.A. insistió en que el importe de la mercancía se le extendiera a su nombre, negándose persistentemente a proporcionar el nombre del proveedor o vendedor original; que no obstante todo lo anterior la demandada embarcó bajo su firma y responsabilidad todo el cargamento en cuestión, facturando y cobrando a su nombre.

5.—Continuó manifestando el representante de la quejosa que, la mercancía entregada por la demandada no corresponde a la raíz fresca contratada, pues la que se embarcó es un producto inservible, y por lo tanto su representación solicita la reposición inmediata de la mercancía, más los gastos causados, o bien la devolución del importe pagado.

6.—El pleno de este Organismo a fin de conocer la calidad de la raíz de zacatón remitida por la demandada, acordó solicitar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de su representante ante el Pleno de esta Comisión, efectuara un análisis al producto que presentó el representante de la quejosa en la Junta de Avenencia, para que precisara si efectivamente dicha raíz necesita de un tratamiento especial antes de su industrialización, rindiéndose el informe solicitado el 8 de diciembre de 1965, indicándonos que la muestra que se analiza, después de efectuada una investigación exhaustiva por diferentes técnicos y firmas especializadas en la materia, se concluyó que: La fibra vendida no puede tener ninguna rehabilitación ni ningún uso por ser una fibra vieja, o sea una fibra de más de dos años, lo que origina que sea quebradiza y de no industrialización. Que para ser útil, debe ser de menos de 6 meses de almacenada y que cualquier proceso de hidratación es efectivo cuando tiene corto tiempo, pero no para una fibra de varios años como es la que se vendió.

7.—No obstante lo anterior, se solicitó a la firma chilena por conducto de su representante, exhibiera en esta queja, él o los documentos expedidos por autoridad o persona moral competente, a fin de probar que las muestras de raíz de zacatón enviadas a esta Comisión correspondían al embarque efectuada por E.I.R.I.S.A., remitiéndonos un certificado de la Cámara de Comercio de Valparaíso, fechado el 27 de mayo de 1966, debidamente legalizado ante el Servicio Consular Mexicano, por el cual se hace constar que en presencia del Secretario Ejecutivo de dicha Cámara, la muestra que enviaron a esta Comisión fue extraída de una partida almacenada en las bodegas de la firma Pitre y Parker, Ltda., despachadores de aduana de los Sres. Humberto Ramírez Freire, S. A., dueños de la mercancía, misma que fue adquirida por la quejosa a la firma E.I.R.I.S.A., según los documentos que tuvieron a la vista, tales como la factura comercial, el registro de importación, la Póliza aduanera y otros antecedentes; igualmente acompañó copia simple de la Factura No. 515-A expedida por la demandada a la quejosa y exhibió copia del conocimiento de embarque sin número fechado el 15 de mayo de 1965 de la Compañía Sud-América de Vapores, amparando 44 pacas de raíz de zacatón.

8.—Posteriormente la demandada por carta fechada el 10 de diciembre de 1965, ofrece pruebas en este asunto y alega que:

a).—Desde el mes de noviembre de 1964, entablaron correspondencia con la firma quejosa, cuya conexión les fue facilitada, por el señor Saúl Arrijoja, Consejero Comercial de México en Santiago, Chile, y que la operación la llevaron a cabo mediante su factura pro-forma sin número mismo que rubricó el comprador

b).—Para el envío de la mercancía objeto de la controversia se sujetaron a lo estipulado en su factura pro-forma, obedeciendo los requisitos que la quejosa les solicitó por medio de la Carta de Crédito; en tal virtud, efectuaron el embarque, que viajó amparado con el Certificado Fito-Sanitario, el Certificado de la Lloyd de México, que se refiere únicamente a peso, la Póliza de Transporte No. 800-AMS de La Provincial Cía. General de Seguros, S. A., y por su factura No. 515-A.

c).—Independientemente de los anteriores documentos, también anexaron el Certificado de Origen expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, y los manifestos marítimos, por lo que el Banco de Comercio, S. A., después de revisar minuciosamente toda la documentación anterior y encontrándola correcta les cubrió el impo-
ret de la Carta de Crédito.

d).—A efecto de deslindar su responsabilidad en este asunto, aclaran que la raíz de zacatón por ser una fibra vegetal, desde el momento de su extracción, empieza a perder humedad hasta que se seca completamente y se hace quebradiza, por lo que los negociantes en este ramo

deben conocer esta situación, y que la quejosa por no ser comerciante de zacatón, la desconoce, en tal virtud E.I.R.I.S.A., no puede ser responsable de un proceso natural que no se puede evitar y menos cuando la raíz ha estado sujeta por más de dos meses a un medio perjudicial, encerrada y sin ventilación, y que no obstante lo anterior, según lo pactado con la quejosa, la demandada vendió F.O.B., Veracruz, cesando hasta ahí su responsabilidad.

e).—A mayor abundamiento, la demandada manifiesta que si la quejosa pretende efectuarles alguna reclamación, estiman que lo más conveniente es que se dirijan a la compañía aseguradora que los aseguró contra perjuicios que están fuera del control de E.I.R.I.S.A., rechazando terminantemente la reclamación que les efectúa.

PRUEBAS:

I.—La quejosa exhibió como pruebas de su parte las siguientes:

1.—Copia de la factura pro-forma sin número, fechada el 7 de diciembre de 1964, expedida por E.I.R.I.S.A., a Humberto Ramírez Freire, S. A., amparando 2,000 kgs., de raíz de zacatón F.O.B., Veracruz, por valor de Dls. 1,550.00, estableciéndose que para ser aceptada esta compra por el cliente, la mercancía debería estar de acuerdo con la calidad de la muestra, que dicho envío estaría sujeto a la obtención del permiso de importación del Banco Central de Chile.

2.—Copia de factura No. 515-A fechada el 12 de mayo de 1965 de la demandada a la quejosa, amparando 44 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeana por valor de Dls. 2,049.67 y estableciéndose en la misma que la raíz debe ser 100% fresca.

3.—Copia de Certificado de Origen fechado el 13 de mayo de 1965 expedido por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, certificándose que la mercancía que ampara es de origen mexicano.

4.—Copia de conocimiento de embarques sin número, fechado el 15 de mayo de 1965, expedido por la Cía. Sud-Americana de vapores amparando la transportación de 44 pacas de raíz de zacatón, del puerto de Veracruz, Ver., al de Valparaíso, Chile.

5.—Copia fotostática de carta fechada el 9 de diciembre de 1964, de E.I.R.I.S.A., a la quejosa, solicitándole le remitan la Carta de Crédito a su favor por la cantidad de Dls. 1,550.00 y cuyo importe deberá ser endosado al Banco de Comercio, S. A.

6.—Copia simple del Crédito Documentario No. 11023 por Dls. 2,000.00 a favor de E.I.R.I.S.A., con vencimiento al 16 de mayo de 1965 y pagadero en México, D. F., amparando 2,700 kgs., aproximadamente de raíz de zacatón.

7.—Copia fotostática de carta fechada el 3 de diciembre de 1964, de la quejosa a la demandada, en donde le solicitan que la factura debe ser extendida por el industrial o proveedor original, a fin de estar en la posibilidad de solicitar el permiso de importación al Banco Central de Chile.

8.—Copia fotostática de carta fechada el 18 de noviembre de 1964, de la quejosa a la demandada, solicitándole que la factura pro-forma sea expedida por el industrial o, proveedor original de la raíz de zacatón.

9.—Muestra de raíz de zacatón enviada por Humberto Ramírez Freire, S. A., a este Organismo.

10.—Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, el 27 de mayo de 1966 debidamente legalizada, ante el Servicio Consular Mexicano en

Valparaíso, manifestando que la mercancía a la que se refiere el punto que antecede, fue extraída de una partida almacenada en las bodegas de los despachadores de Aduana de Humberto Ramírez Freire, S. A., mercancía que remitió E.I.R.I.S.A., a la quejosa, según los comprobantes que tuvieron a la vista.

11.—Copias fotostáticas de diversas cartas dirigidas por la quejosa al Consejero Comercial adscrito a la Embajada de México en Santiago, Chile y a E.I.R.I.S.A.

12.—La demandada exhibió como pruebas de su parte las siguientes:

1.—Copia fotostática de carta fechada el 24 de julio de 1965, de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Santiago, Chile, dirigida al Secretario Ejecutivo del Comité Coordinador de los Consejeros Comerciales en el Exterior, informándole que la fibra que se ha enviado a aquel país, ha producido una alarma aprovechándose los industriales chilenos de la falta de conocimientos técnicos de los comisionistas que vendieron el producto.

2.—Copia fotostática de telegrama fechado el 17 de julio de 1965, de la quejosa a la demandada, exponiéndoles que la raíz embarcada en el vapor Maule ha sido recientemente descargada debido a una huelga portuaria, quedando rechazada dicha partida en la Aduana, por ser de calidad inservible.

3.—Copia fotostática de póliza de seguros de transportes No. 800-AMS expedida por La Provincial, Cía. General de Seguros, S. A., asegurando 44 pacas de raíz de zacatón empacada en petates flejados, que serán transportados por vapor y ferrocarril, cubriendo además los riesgos de huelgas y alborotos populares y guerra, según el endoso anexo, y asegurando también dichos bienes, mientras se encuentren en la bodega de Santiago, Chile, por un período no mayor de 60 días, contra los riesgos anteriores.

4.—Copia fotostática de factura No. 515-A fechada el 12 de mayo de 1965 de la demandada a la quejosa, amparando 44 pacas de raíz de zacatón tipo Guadalupeana F.O.B. Veracruz, México.

5.—Copia fotostática de certificado de peso No. 5623 fechado el 12 de mayo de 1965, expedido por Lloyd Mexicano, S. de R. Ltd. certificando que 44 pacas de raíz de zacatón que les fueron presentadas por el señor Dionisio Loustaud y Cía., Agente Aduanal en Veracruz, Ver., y propiedad de E.I.R.I.S.A., fueron encontradas en buen estado, sin averías y sin manchas en sus envases, siendo propias para su exportación, y a pedimento voluntario se procedió a verificar el de peso de todas las pacas mencionadas.

6.—Copia fotostática de Certificado Fito Sanitario No. 1395 fechado el 12 de mayo de 1965, expedido por el Inspector de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, domiciliado en Veracruz, manifestando haber efectuado una inspección ocular a 2,728 kgs., de raíz de zacatón propiedad de E.I.R.I.S.A.

7.—Copia fotostática de factura pro-forma sin número, expedida por E.I.R.I.S.A., a la demandada, fechada el 7 de diciembre de 1964.

8.—Copia fotostática de carta fechada el 13 de noviembre de 1964, de la demandada a la quejosa, manifestándole que la raíz de zacatón que tratan de venderles es tipo Guadalupeana, 50% fina y 50% entre fina, en pacas de 60 kgs., cada una, flejadas con 6 bandas de acero galvanizado y envuelto en petates para protección contra la luz y la humedad, a un precio de Dls. 650.00 tonelada, más 3% por concepto de su comisión, siendo precio Libre a Bordo F.O.B., puerto de Veracruz.

III.—Este Organismo a efecto de normar su criterio respecto a si la raíz de zacatón vendida por E.I.R.I.S.A., a diversas firmas chilenas estaban en buenas condiciones para su industrialización, solicitó de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, efectuara un peritaje a la muestra exhibida por la quejosa, practicándose el mismo con fecha 8 de diciembre de 1965 y lo, de agosto de 1966, manifestándonos que examinadas las muestras, se encontró que la fibra no puede tener ninguna rehabilitación ni ningún uso por ser una fibra vieja de más de dos años, lo que origina que sea quebradiza y de no industrialización, siendo un producto enteramente inútil para la elaboración de escobas, escobillas y cepillos.

De conformidad con el artículo 120., de la Ley de este Organismo, con fecha 18 de noviembre de 1965 se celebró la Junta de Avenencia en la presente queja, habiéndose presentado únicamente el representante de la quejosa, no así la demandada quien estaba debidamente notificada, y dado que Humberto Ramírez Freire, S. A., aceptó el arbitraje de esta Comisión según su carta fechada el 8 de octubre de 1965, no así E.I.R.I.S.A., esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 140, de su Ley, resuelve la presente queja en los términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.—Ha quedado probado en autos que la demandada actuó en la operación objeto de esta queja como comisionista a nombre propio, por lo tanto está obligada directamente frente a la quejosa para responder de las irregularidades surgidas en la compraventa respectiva, en atención a lo dispuesto por el artículo 284 del Código de Comercio vigente en la República Mexicana.

2.—Se prueba que la quejosa estableció el 21 de abril de 1965, la Carta de Crédito irrevocable No. 11023 por la cantidad de Dls., 2,000.00 ante el Banco Español-Chile, con vencimiento al 16 de mayo de 1965, a nombre de la demandada, documento que fue pagado en su oportunidad a E.I.R.I.S.A., según confesión expresa de la misma.

3.—Que la mercancía enviada por E.I.R.I.S.A., a la quejosa arribó a Valparaíso, Chile en los primeros días del mes de julio de 1965 y el 17 del mismo mes y año, la quejosa hizo del conocimiento de la demandada que la mercancía no era de buena calidad, y solicitaba la reposición inmediata de la misma, más los gastos de almacenaje que se habían causado.

4.—Que ha quedado probado que la raíz de zacatón que se envió estaba en buenas condiciones sanitarias y aparentemente libre de plagas y enfermedades nocivas a la agricultura, así como que los envases estaban en buen estado, sin averías y sin manchas, siendo aprobadas para su explotación, pero no se prueba en forma alguna que la raíz fuera fresca.

5.—Que ha quedado probado que E.I.R.I.S.A., a pesar de la insistencia de la quejosa, no remitió a la misma la factura pro-forma expedida por el proveedor de la mercancía, a efecto de que la firma chilena obtuviera el correspondiente permiso de importación, sin embargo, dicho permiso se obtuvo con la documentación enviada por la demandada con su propia denominación social.

6.—La demandada no ha probado sus excepciones, en el sentido de que la raíz de zacatón que envió como muestra a los compradores, sea la misma que les embarcó; ni tampoco prueba que dicha raíz haya sido sustituida posteriormente por una que se considera de pésima calidad.

7.—Tampoco prueba la demandada sus excepciones en el sentido de que la resequeidad de la raíz de zacatón se deba a que la misma comienza a perder humedad desde que se corta, y que la resequeidad fuera resultado del en-

cierro de la misma en un medio perjudicial y sin ventilación.

8.—Ha quedado probado en autos con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valparaíso, Chile, que la muestra de raíz de zacatón que la quejosa envió a esta Comisión para ser analizada, corresponde al envío que efectuó la demandada a la quejosa.

9.—También ha quedado probado con los diversos peritajes efectuados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que la raíz de zacatón, objeto de esta controversia, es totalmente inútil para la elaboración de escobas, cepillos y escobillas, por ser una fibra vieja, ya que dicha raíz no puede tener ninguna rehabilitación ni ningún uso, por ser de más de dos años, lo que origina que sea quebradiza y de no utilización.

10.—Igualmente ha quedado probado que esta reclamación se presentó aproximadamente a los 15 días de haber arribado la mercancía objeto de la controversia al puerto de destino, por lo tanto es de estimarse que la raíz de zacatón enviada a la quejosa, es una fibra vieja e inservible para usos industriales.

11.—La demandada no ha probado que el Seguro de transporte expedido por La Provincial, Cía. General de Seguros, S. A., ampare la calidad de la raíz de zacatón, pues dicha póliza sólo cubre los riesgos de transporte marítimo y terrestre así como los riesgos por huelgas y alborotos populares y guerra, aún en las bodegas de la Aduana de Santiago, Chile, por un período no mayor de 60 días, por lo tanto no es de tomarse en consideración lo alegado por la demandada, en el sentido de que la quejosa debe recurrir a la Aseguradora para que le cubra lo que le está reclamando.

En tal virtud este Organismo con fundamento en los artículos 2o. Fracción I, II, Incisos a) y g), IV, IX, XII, y 14o., de la Ley que lo creó, emite la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO.—Se condena a Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F., a pagar a Humberto Ramírez Freyre, S. A., de Santiago, Chile, la cantidad de Dls. 2,049.67 (dos mil cuarenta y nueve dólares 67/100), importe total de la compraventa efectuada entre las partes o su equivalente en Moneda Nacional al momento de efectuar el pago.

SEGUNDO.—Para el pago de la suma a que se refiere el punto que antecede, se concede a la demandada un plazo de treinta días contados a partir del siguiente en que se le notifique este Dictamen.

TERCERO.—En caso de que la demandada no efectúe el pago a que se refiere el punto Primero, recomiéndese a la Secretaría de Industria y Comercio.

a).—Que no otorgue permisos de exportación o importación a la firma Exportaciones, Importaciones y Representaciones Internacionales, S. A., (E.I.R.I.S.A.), de México, D. F., por sí o por conducto de los señores Hugo Martínez Amor, Enrique Martínez Barriagán y Jorge Craxell, hasta en tanto dé cumplimiento a lo ordenado en este Dictamen.

b).—Se dirija a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que ésta considere la conveniencia de efectuar una auditoría fiscal a E.I.R.I.S.A., para determinar las posibles omisiones fiscales en que hubiere incurrido.

Lo indicado en este punto resolutorio se entiende sin perjuicio:

1.—De las acciones judiciales que la quejosa haga valer en contra de E.I.R.I.S.A., para obtener el cumplimiento de este Dictamen.

2.—De las medidas que juzgue pertinentes esta Comisión, sugerir a las autoridades correspondientes, a fin de preservar el buen nombre de México en el extranjero.

CUARTO.—Se dejan a salvo los derechos de la quejosa en lo relativo a los gastos que menciona en el escrito de queja, para que los haga valer ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Notifíquese a las partes.

Secretaría de Industria y Comercio. (Presidencia).—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.—Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio.—Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara Nacional de la Industria de Transformación.—(Firmas ilegibles).

NORMA Oficial de Nomenclatura para definiciones y términos más usuales empleados en la industria henequenera. D. G. N. A-15-1968. (Esta Norma cancela la D. G. N. A-15-1947).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Direc. Gral. de Normas.—Depto. de Normalización, Textil.—Expediente: 15/VIII.

AVISO AL PUBLICO

Se hace del conocimiento de los particulares que, con fundamento en el Artículo 29 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, se les concede un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación del presente aviso, para que aporten a esta Dependencia Oficial, los datos necesarios y hagan las observaciones pertinentes para la fijación de la Norma que a continuación se expresa, apercibidos de que de no hacerlo, esta Secretaría aprobará dicha Norma en los términos que considere procedentes.

NORMA Oficial de Nomenclatura para definiciones y términos más usuales empleados en la industria henequenera. D. G. N. A-15-1968. (Esta Norma cancela la D. G. N. A-15-1947).

1.—GENERALIDADES.

La presente Norma tiene por objeto definir los términos empleados en la Industria Henequenera.

2.—DEFINICIONES.

Acabado.—Se entiende por acabado el conjunto de operaciones finales a que son sometidos tanto los hilos, como los tejidos, para darles la apariencia y presentación deseadas.

Atado.—Conjunto de pencas u hojas de henequén que han sido cortadas y agrupadas por su longitud y amarradas para ser transportadas a la planta desfibradora. Los atados generalmente se componen de 50 pencas.

Bagazo.—Subproducto que se obtiene de los desechos de las maquinarias desfibradoras, constituido por fragmentos de fibras y pulpa de la penca de henequén.

Barba.—En los hilos de henequén es el pelambre (de 2 ó 3 cm), constituido por los extremos de las fibras o filamentos de la mecha, que no alcanzan a ser sujetados en el proceso de torcido.

Cabo o hilo.—Es un conjunto de fibras que ha recibido un proceso de preparación o peinado, el cual tiene como resultado la formación de una mecha continua, misma que recibe una torsión que permite a las fibras mantenerse unidas entre sí. Los cabos pueden ser de diferentes gruesos según el uso a que se destinen.

Cilindro.—Unidad de empaque de los hilos que por su enrollamiento especial toma la forma que le dá su nombre.

Clasificación.—Operación que consiste en seleccionar y separar las fibras por grados de calidad, según su longitud, limpieza, color y condiciones generales.

Corchado o Torsión.—Número de vueltas por unidad de longitud que reciben las fibras, hilos, cordones o jarcias para su formación.

Cordel o Cordón.—Conjunto de hilos o cabos torcidos entre sí en sentido contrario de su propia torsión.

Corte.—Es el proceso de quitarle a la planta de henequén las pencas sazonadas, o sean aquellas que ya tienen su inclinación adecuada. Al efectuar el corte, las pencas se agrupan en atados de 50 unidades para llevarlas a la máquina desfibradora.

Cruceta.—Unidad de empaque de los hilos y las jarcias con peso determinado obtenida por su enrollamiento en esqueletos de madera en forma de cruz.

Desfibrado.—Acción de separar las fibras de la pulpa, ya sea mecánicamente o por procedimientos biológicos.

Despuntar.—Operación de cortar en el campo y después del "corte" las puntas de las pencas incluyendo las espinas y la parte seca, si la hay.

Dirección de la Torsión.—La dirección (o sentido) de la torsión, está definida por las letras Z y S; un hilo tiene torsión en S, si al ponerlo en posición vertical, sus espiras coinciden con la parte central de la letra S y tiene torsión en Z, cuando sus espiras coinciden con la parte central de la letra Z.

Fardo.—Unidad de empaque de los productos terminados.

Fibra.—Parte filamentosa ya separada por procedimientos mecánicos o biológicos de las pencas u hojas del agave, llamado henequén.

Hilo.—Producto terminado que resulta de la adecuada torsión de la mecha en forma continua. Los hilos pueden ser corchados o torcidos.

Hoja.—Sinónimo de penca.

Jarcia.—Se le dá el nombre de jarcia, al conjunto de 3 o más cordones torcidos entre sí en forma continua. A veces la jarcia se hace alrededor de otro cordón llamado "corazón" o "alma".

Jugo.—Subproducto líquido que se obtiene al desfibrar las pencas.

Marca.—Signos y leyendas con que deben señalarse las pacas, fardos o unidades comerciales, indicando el nombre del fabricante, peso, calidad que corresponde y país de procedencia.

Mecha.—Conjunto de fibras traslapadas, que forman un haz de longitud indefinida y que resulta de hacerlas pasar por las máquinas llamadas "peines".

Paca.—Atado a presión mecánica de varios cadejos de fibras, debidamente clasificada y seca.

Peinado.—Proceso inicial de la preparación de la mecha que consiste en hacerla pasar por una serie de máquinas llamadas genéricamente peines, que la carmenan y traslapan, con el objeto de formar una mecha para hilar.

Penca.—Hoja del agave ya separada de la planta.

Rollo.—Unidad de empaque de las jarcias que por su colocación especial, toma la forma que le dá su nombre.

Secado.—Es la operación que se efectúa con el objeto de eliminar parcial o totalmente el agua de las fibras.

Sosoc.—Subproducto del proceso de desfibración constituido por un conjunto de fibras enmarañadas generalmente cortas.

Tendedero.—Dispositivo de alambre a una altura adecuada, en los que se expone la fibra al sol y al aire para su secado.

Torcido.—Número de vueltas por unidad de longitud que se aplican a la mecha, cabos o cordones.

Tusar.—Operación que consiste en cortar la barba de los cabos e hilos de henequén, por medio de máquinas provistas de cuchillas giratorias.

México, D. F., a 16 de marzo de 1968.—El C. Oficial Mayor, Francisco Rodríguez Gómez.—Rúbrica.

NORMA Oficial de Calidad para chiles sin encurtir envasados. D.G.N.-F-121-1968. (Esta Norma cancela la D. G.N.-F-121-1956, publicada en el "Diario Oficial" del 10. de julio de 1966).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Normas.—Depto. de Normalización.—Sección: Bioquímica.

NORMA Oficial de Calidad para Chiles sin encurtir envasados. D.G.N.-F-121-1968. (Esta Norma cancela la D. G.N.-F-121-1956, publicada en el "Diario Oficial" del 10. de julio de 1966).

AVISO AL PUBLICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., 20., 40., 23 inciso C y 26 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación con fecha 7 de abril de 1961, esta Secretaría, después de haber transcurrido los seis meses de encuesta pública, y habiendo tomado en consideración las observaciones que se formularon al respecto por los interesados, ha aprobado la siguiente Norma Oficial de Calidad para Chiles sin Encurtir Envasados. D.G.N.-F-121-1968.

1.—GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

1.1.—Generalidades.

Estos productos serán sometidos a un lavado previo con agua potable, para eliminar impurezas y gérmenes patógenos, pudiendo agregarles o no salmuera o escabeche a especies varias para su aderezo.

1.1.1.—Usos.

Se usa en la alimentación.

1.1.2.—Alcance.

Esta Norma se aplicará al control de este producto.

1.1.3.—Datos para el pedido.

Para la fácil identificación del producto normalizado se especificarán los siguientes datos. Nombres del Producto; grado de calidad; cantidad expresada en unidades de producto; peso expresado en unidades del sistema métrico decimal; normas de referencia; de no hacer uso del Sello Oficial de Garantía; lugar donde se verificará la calidad; también podrán incluirse otros datos que faciliten el intercambio comercial.

1.2.—Definición.

Para los efectos de esta Norma, se considera como Chiles sin encutar todos aquellos productos agrícolas del género *Capsicum annuum* L., envasados y sometidos a esterilización para su conservación.

2.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES

2.1.—Clasificación.

Para los efectos de esta Norma, los chiles sin encutar serán de un solo grado de calidad.

2.2.—Especificaciones.

2.2.1.—Físicas.

2.2.1.1.—Blandura.

Deberá tener una consistencia y madurez uniformes.

2.2.1.2.—Tamaño.

Su tamaño deberá ser más o menos uniforme.

2.2.1.3.—Color.

Puede ser amarillo, verde o rojo, en sus diferentes tonalidades.

2.2.2.—Bioquímicas.

2.2.2.1.—Organolépticas.

2.2.2.1.1.—Olor.

Característico y exento de olores extraños.

2.2.2.1.2.—Sabor.

Característico y exento de sabores extraños.

2.2.3.—Químicas.

TABLA I

SAL	como cloruros	Máximo 10%
ACIDEZ TITULABLE	en ácido acético	5%

2.2.4.—Muestreo.

2.2.4.1.—Muestreo de aceptación.

2.2.4.1.1.—Lote.

Está constituido por la cantidad de unidades de producto, motivo de la transacción comercial.

2.2.4.1.2.—Lote de Prueba.

El lote de prueba está formado por el total de unidades de producto de un mismo grado de calidad (N).

2.2.4.1.3.—Unidad de Producto.

Se considera unidad de producto, una lata de cualquier capacidad.

TABLA II

Lote de Prueba (N) (1)	Tamaño de muestra (n) (2)	Núm. de Aceptación (Ac) (3)	Núm. de Rechazo (Re) (4)
2 —	8	2	0
9 —	15	3	0
16 —	25	5	0
26 —	50	8	0
51 —	90	13	0
91 —	150	20	0
151 —	280	32	0
281 —	500	50	1
501 —	1200	80	2
1201 —	3200	125	3
3201 —	10000	200	4
10001 —	35000	315	5
35001 —	150000	500	7
			8
			11

2.2.4.1.4.—Procedimiento.

Se separa el lote en lotes de pruebas de acuerdo con 2.2.4.1.2., con el número de unidades de producto que constituye el lote de prueba (N) (columna 1 de la Tabla II), se toma una muestra al azar, constituida por n unidades de producto (columna 2 de la Tabla II) sometándose a su análisis físico el total de muestras tomadas y para su análisis Químico y Bacteriológico se tomarán sólo el 2% de ellas.

2.2.4.1.5.—Criterio de Aceptación.

Cuando el número de unidades de producto que no cumplan con una o varias de las especificaciones de la norma, sea igual o menor al número de aceptación (columna 3 de la Tabla II) se acepta el lote.

Si el número de unidades de producto que no cumplen con una o varias de las especificaciones que la norma indica, es igual o mayor al número de rechazo (columna 4 de la Tabla II), el lote de prueba se rechaza.

2.2.5.—Marcado.

Cada envase llevará una etiqueta o impresión, en lugar visible, con las siguientes indicaciones:

Nombre del producto; marca registrada del mismo; grado de calidad; peso expresado en unidades del sistema métrico decimal; nombre o razón social del fabricante; Sello Oficial de Garantía, cuando la Secretaría de Industria y Comercio, así lo autorice y la leyenda "Hecho en México".

2.2.6.—Envasado.

Serán de metal, cristal, plástico u otros materiales que admitan cierre hermético y que no dañen la salud.

2.2.7.—Almacenamiento.

El producto envasado debe almacenarse en locales debidamente acondicionados para el caso.

3.—METODOS DE PRUEBA.

Los Metodos de Prueba para la comprobación de las especificaciones de esta Norma, se encuentran en las Normas Oficiales correspondientes.

México, D. F., a 14 de marzo de 1968.—El C. Oficial Mayor, **Francisco Rodríguez Gómez**.—Rúbrica.

NORMA Oficial de Calidad para vinagre envasado para consumo público. D.G.N. F-122-1968. (Esta Norma cancela la D.G.N. F-122-1966, publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de julio de 1966).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Dirección General de Normas.—Depto. de Normalización.—Sección Bioquímica.—Exp.: 15/VII.

NORMA Oficial de Calidad para Vinagre Envasado para Consumo Público. D.G.N. F-122-1968. (Esta Norma cancela la D.G.N. F-122-1966, publicada en el "Diario Oficial" del día 22 de julio de 1966).

AVISO AL PUBLICO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10., 20., 40., 23 inciso C y 26 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación con fecha 7 de abril de 1961, esta Secretaría, después de haber transcurrido los tres meses de encuesta pública y habiendo tomado en consideración las observaciones que se formularon al respecto por los interesados, ha aprobado la siguiente Norma Oficial de Calidad para Vinagre Envasado para Consumo Público. D.G.N. F-122-1968.

1.—GENERALIDADES Y DEFINICIONES.

1.1.—Generalidades.

La composición del Vinagre depende de la materia prima que se emplea en la fermentación, de las condiciones de elaboración, añejamiento y almacenaje, y, además, deberá ajustarse al Código Sanitario vigente y sus Reglamentos.

1.1.1.—Usos.

El Vinagre se utiliza como sazónador y condimento de alimentos.

1.1.2.—Objeto.

Esta Norma se aplicará para el control de la calidad de este producto.

1.1.3.—Datos para el pedido.

Para la fácil identificación del producto normalizado, se especificarán los siguientes datos: Nombre del producto; tipo y grado de calidad; cantidad expresada en unidades del producto; peso expresado en unidades del sistema métrico decimal; peso expresado de referencia y, de no hacer uso del Sello Oficial de Garantía, lugar donde se verifique la calidad, incluyéndose, si es necesario, aquellos datos que faciliten el intercambio comercial.

1.2.—Definiciones.

1.2.1.—Vinagre.

Para los efectos de esta Norma, se entiende por Vinagre el producto obtenido de la fermentación acética de líquidos alcohólicos, a determinada concentración, proveniente de jugos de frutas sanas y maduras, cereales, vinos o alcohol potable desnaturalizado con vinagre.

2.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES.

2.1.—Clasificación.

Esta Norma establece dos grados de calidad:

Grado "A" o Vinagre de jugo de frutas, vinos, cereales, etc.

Grado "B" o Vinagre de alcohol étílico potable desnaturalizado con vinagre.

2.2. Especificaciones.

En sus dos grados de calidad, el vinagre presentará las siguientes especificaciones:

2.2.1.—Físico-Químicas.

TABLA I

Especificación	Grado "A"		Grado "B"	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Densidad relativa a 15°C	1.013	1.025	1.010	1.018
Extracto seco %	1.8	4.52	0.26	0.30
Cenizas %	0.25	0.45	0.03	0.05
Acidez total en ácido acético %	4	8	4	8
Acidez fija en ácido acético %	0.06	0.41	0	0
Acidez volátil en ácido acético	3.94	7.56	4	8

2.2.2.—Físicas.

2.2.2.1.—Apariencia.

El Vinagre debe ser límpido, brillante, transparente sin presentar turbidez.

2.2.2.2.—Pasteurización.

El Vinagre es sometido a pasteurización.

Como sustancia conservadora sólo se admite al anhídrido sulfuroso del cual los vinagres, cualquiera que sea su origen, no deben contener más de 400 p.p.m. de SO₂ total, ni más de 40 p.p.m. de SO₂ libre o el que a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se autorice, debiendo manifestarse en la etiqueta.

2.2.3.—Bioquímicas.

2.2.3.1.—Añejamiento.

El Vinagre hecho a partir de jugo de frutas, vino, cereales, etc., podrá ser añejado para mejorar su calidad, aroma y sabor.

El Vinagre de alcohol no mejora con este proceso.

2.2.3.2.—Organolépticas.

2.2.3.2.1.—Olor.

Sea el característico del producto, de acuerdo con la materia prima usada o los aromatizantes naturales empleados.

En el caso de vinagres de vino y de alcohol, éstos podrán estar aromatizados con especias y condimentos: estragón, albahaca, gengibre, canela, clavo, laurel, comino, ajo, cebolla y otros que a juicio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se autoricen, señalándose en la denominación del producto la materia prima y el aromatizante empleado.

2.2.3.2.2.—Sabor.

No tendrá ningún sabor extraño, sino el característico de la materia prima de la que provenga.

2.2.4.—Muestreo.

2.2.4.1.—Muestreo de aceptación.**2.2.4.1.1.—Lote.**

Está constituido por la cantidad de unidades de producto, motivo de la transacción comercial.

2.2.4.1.2.—Lote de Prueba.

El lote de prueba está formado por el total de unidades de producto de un mismo grado de calidad (N).

2.2.4.1.3.—Unidad de Producto.

Se considera unidad de producto, un envase de cualquier capacidad.

TABLA II

Lote de Prueba	Tamaño de muestra	Núm. de Aceptación	Núm. de Rechazo
(N)	(n)	(Ac)	(Re)
(1)	(2)	(3)	(4)
2 —	3	0	1
9 —	15	0	1
16 —	25	0	1
26 —	50	0	1
51 —	90	0	1
91 —	150	0	1
151 —	280	0	2
281 —	500	1	2
501 —	1200	2	3
1201 —	3200	3	4
3201 —	10000	5	6
10001 —	35000	7	8
35001 —	150000	10	11

2.2.4.1.4.—Procedimiento.

Se separa el lote en lotes de prueba de acuerdo con 2.2.4.1.2, con el número de unidades de producto que constituye el lote de prueba (columna 1 de la Tabla II) se toma una muestra al azar constituida por n unidades de producto (columna 2 de la Tabla II), de cada una de éstas se extrae una cantidad necesaria para el análisis y se procede a verificar su calidad de acuerdo con la Norma Oficial de Calidad.

2.2.4.1.5.—Criterio de Aceptación.

Cuando el número de unidades de producto que no cumplan con una o varias de las especificaciones de la Norma, es igual o menor al número de aceptación (columna 3 de la Tabla II) se acepta el lote.

Si el número de unidades de producto que no cumplan con una o varias de las especificaciones que la Norma indica, es igual o mayor al número de rechazo (columna 4 de la Tabla II) el lote de prueba se rechaza.

2.2.5.—Marcado.

Cada envase llevará una etiqueta o impresión, en lugar visible, con las siguientes indicaciones:

Con letra de tamaño uniforme, sin escritura interpuesta y fácilmente visible y legible para el consumidor:

Nombre del producto según su procedencia, vinagre de frutas, vino, cereales, etc. o vinagre de alcohol que se pondrá arriba o abajo del nombre comercial del producto. Nombre comercial del producto y marca; nombre o razón social del fabricante y dirección del mismo, pasteurizado; acidez total %; contenido aproximado expresado en litros, Registro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; la leyenda "Hecho en México", y el Sello Oficial de Ga-

rantía de la Dirección General de Normas, cuando la Secretaría de Industria y Comercio así lo autorice

2.2.6.—Envasado.

El Vinagre se envasa en recipientes de vidrio, plástico u otro material que no cedan sustancias perjudiciales a la salud y que aseguren la conservación del producto.

2.2.7.—Almacenamiento del producto.

El producto, cuando se presente a granel, debe ser almacenado en locales debidamente acondicionados para el caso.

3.—METODOS DE PRUEBA

Los Métodos de Prueba para la comprobación de las especificaciones de esta Norma, se encuentran en las Normas Oficiales correspondientes.

México, D. F., a 15 de marzo de 1968.—El C. Oficial Mayor, Francisco Rodríguez Gómez.—Rúbrica

NORMA Oficial de Calidad para café soluble integral, D. G. N. F.-139-1966. (Esta Norma cancela la D. G. N. F.-139-1966, publicada en el "Diario Oficial" el 25 de octubre de 1966).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Industria y Comercio.—Direc. Gral. de Normas.—Depto. de Normalización. Expediente: 15/VIII.

NORMA Oficial de Calidad para Café Soluble Integral.—DGN. F-139-1968.—(Esta Norma cancela la DGN-F-139-1966, publicada en el "Diario Oficial" el día 25 de octubre de 1966).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 4o., 23 inciso C y 26 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación con fecha 7 de abril de 1961, esta Secretaría, después de haber transcurrido los seis meses de encuesta pública y habiendo tomado en consideración las observaciones que se formularon al respecto por los interesados, ha aprobado la siguiente Norma Oficial de Calidad para Café Soluble Integral.—D. G. N.-F-139-1968.

1.—GENERALIDADES Y DEFINICIONES.**1.1.—Generalidades.**

El Café Soluble Integral se obtendrá a partir de cafés puros, tostados.

Usos.

Se usa principalmente como bebida y en la elaboración de productos de confitería.

1.1.1.—Alcance.

Esta Norma se aplicará exclusivamente en Café Soluble Integral.

1.1.2.—Datos para el pedido.

Para la fácil identificación del producto normalizado, el pedido llevará los siguientes datos: Nombre del producto, grado de calidad, cantidad expresada en unidades del producto, peso expresado en unidades del sistema métrico decimal, normas de referencia, y, de no hacer uso del Sello Oficial de Garantía, lugar donde se verificará la calidad, incluyéndose, si es necesario, otros datos que faciliten el intercambio comercial.

1.2.—Definición.

Para los efectos de la presente Norma, se entiende por Café Soluble Integral, el producto obtenido de la porción soluble del café tostado y molido. El extracto, con o sin concentración previa, deberá ser sometido a un proceso de secado.

2.—CLASIFICACION Y ESPECIFICACIONES.**2.1.—Clasificación.**

Para los efectos de esta Norma sólo habrá un grado de calidad de Café Soluble Integral.

2.2.—Especificaciones.**2.2.1.—Físico-Químicas.**

El Café Soluble Integral presentará las siguientes especificaciones:

TABLA I

	Mínimo	Máximo
Cafeína	2.0%	
Cenizas		12%
Humedad		4%
pH	4.4	5.5
Féculas extrañas	Ninguna	

NOTA. Estos valores deberán ser siempre en base seca.

2.2.1.1.—Adjuntos o adición de materiales.

Únicamente se podrán incorporar al producto obtenido ya seco, aquellos materiales volátiles provenientes del material natural en la proporción necesaria o arriba de la cantidad original, cuando éstos hayan sido extraídos previamente, con el fin de evitar su volatilización durante el proceso de producción.

2.2.1.2.—Conservación del producto antes de ser envasado.

El Café Soluble Integral, cuando no es envasado inmediatamente, después de ser elaborado deberá conservarse en recipientes herméticos que eviten la alteración del producto.

2.2.2.—Bioquímicas.**2.2.2.1.—Microbiológicas.**

Serán las que establezca la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

2.2.2.2.—Organolépticas.**2.2.2.2.1.—Olor.**

Deberá tener el aroma característico de Café Soluble.

2.2.2.2.2.—Color.

El color dependerá del método de secado que se haya empleado en la elaboración del producto.

2.2.2.2.3.—Sabor

Una vez preparado como bebida deberá tener sabor agradable.

2.2.2.2.4.—Aspecto.

Deberá presentar una apariencia que indique su total solubilidad.

2.2.3.—Muestreo.**2.2.3.1.—Muestreo de aceptación.****2.2.3.1.1.—Lote.**

Está constituido por la cantidad de unidades de producto motivo de la transacción comercial.

2.2.3.1.2.—Lote de Prueba.

El lote de prueba está formado por el total de unidades del producto de un mismo grado de calidad (N).

2.2.3.1.3.—Unidad de producto.

Se considera unidad de producto, un envase de cualquier capacidad, que contenga el producto.

TABLA II

N (1)	n (2)	Ac (3)	Re (4)
2—	8	2	0
9—	15	3	0
16—	25	5	0
26—	50	8	0
51—	90	13	0
91—	150	20	0
151—	280	32	0
281—	500	50	1
501—	1200	80	2
1201—	3200	125	3
3201—	10000	200	5
10001—	35000	315	7
35001—	150000	500	10

2.2.3.1.4.—Procedimiento.

Se separa el lote en lotes de prueba de acuerdo con 2.2.3.1.2 del número de unidades de producto que constituye el lote de prueba (N) (columna 1 de la Tabla II), se toma una muestra al azar constituida por n unidades de producto (columna 2 de la Tabla II), a cada una de éstas se les extrae una cantidad necesaria y se procede a verificar su calidad, haciendo uso de los métodos oficiales de prueba.

2.2.3.1.5.—Criterio de aceptación.

Cuando el número de unidades de producto que no cumplan con una o varias de las especificaciones de la Norma, sea igual o menor al número de aceptación (columna 3 de la Tabla II), se acepta el lote.

Si el número de unidades del producto que no cumplen con una o varias de las especificaciones que la Norma indica, es igual o mayor al número de rechazo (columna 4 de la Tabla II), el lote de prueba se rechaza.

2.2.4.—Marcado.

Cada envase deberá llevar una etiqueta en la que estén impresos, en forma clara y fácilmente legible, con letras de tamaño uniforme, los siguientes datos: Nombre y marca registrada del producto; grado de calidad; peso neto expresado en gramos; nombre o razón social del fabricante, número de lote; la fecha de fabricación podrá aparecer en

forma codificada; Sello Oficial de Garantía, cuando la Secretaría de Industria y Comercio así lo autorice; y la leyenda "Hecho en México".

2.2.5.—Envasado.

El envasado deberá efectuarse en medio de gas inerte autorizado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, si así se considera necesario.

Los envases deberán ser herméticos, de modo que el producto conserve sus características originales, pudiendo aumentar la humedad del producto del 1 al 2% por año.

2.2.5.1.—Envasado en sacos.

Los sacos o bolsas que se emplean con este fin, deberán ser impermeables, recubiertos con materiales que garanticen la estabilidad del producto.

3.—MÉTODOS DE PRUEBA.

Los Métodos de Prueba para la comprobación de la especificaciones de esta Norma, se encuentran en las Normas Oficiales de Métodos de Prueba correspondientes.

México, D. F., a 18 de marzo de 1968.—El C. Oficial Mayor, Francisco Rodríguez Gómez.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

OFICIO que aprueba la Tarifa General de Maniobras de Cargaduría número 1 del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, etc., Sección 57, en Sabinas, Coah., para el servicio público de maniobras de carga y descarga en dicho lugar, de acuerdo con el permiso y radio de acción autorizado.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Depto. de Maniobras y Servicios Conexos.—Ofna. de Terrestres.—Oficio 2741—3582.—Expediente 711/322-1.

ASUNTO: Se aprueba su Tarifa General de Maniobras de Cargaduría No. 1.

Sección Número 57 del Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargaduría y Similares
Domicilio conocido en Sabinas, Coah.

En atención a su solicitud y una vez efectuado el estudio general de reestructuración de las Tarifas aplicables al servicio público de maniobras de cargaduría en las Zonas Federales de la República Mexicana, mismo que recibió opinión favorable de la H. Comisión Consultiva de Tarifas, de conformidad con lo establecido por los Artículos 10 Fracción XIV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 3o., 4o., 49, 50, 55 Fracciones III y V, 65, 70, 117, 124 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 5o., 22, 25, 26, 27, y conducentes del Reglamento del Artículo 124 citado, esta Secretaría aprueba a esa Sección No. 57, residente en Sabinas, Coah., su Tarifa General de Maniobras de Cargaduría No. 1 por zonas económicas, la que cancela su tarifa anterior.

La presente tarifa deberá aplicarse al servicio público de maniobras de carga y descarga en los términos y condiciones de su permiso y radio de acción autorizado.

Deberán publicar en el "Diario Oficial" de la Federación el presente oficio de aprobación y la Tarifa (Anexo No. 1) debiendo remitir dos ejemplares de dicho Diario, la que entrará en vigor 30 días después de su publicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 11 de enero de 1968.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes.—Eugenio Méndez.—Rúbrica.

Sección 57 del Sindicato Nacional de Alijadores Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargaduría y Similares, CTM.

Tarifa No. 1 Zona Económica 16 Sabinas, Coah.

Cuotas aplicables al servicio público de maniobras de cargaduría de la Zona Federal de la Estación de los Ferrocarriles y espuelas anexas a las bodegas o viceversa.

NOTA: Cuando se manejen mercancías únicamente de furgón a camión, procedente o con destino a cualquier punto de fuera de la Ciudad de Sabinas, Coah., se cobrará el 50% de las cuotas señaladas en la presente Tarifa.

Clase	Cuotas por Ton.
1a.	\$ 11.00
2a.	9.75
3a.	9.00
4a.	7.00
5a.	6.50
6a.	6.00

CUOTAS ESPECIALES Y POR UNIDAD

Almidón, cajas de 20 a 30 Kgs.	\$ 10.60	Ton.
Maíz, frijol y trigo, sin cribar, granel	7.00	Ton.
Maíz, frijol y trigo, cribados a granle	9.05	Ton.
Cacahuete a granel	11.55	Ton.
Cuero freco	19.25	Ton.
Cuero seco	15.40	Ton.
Carbón mineral en carros	7.70	Ton.
Carbón mineral en tolva	9.60	Ton.
Carbón coke en góndola	10.60	Ton.
Carbón coke en carro	11.55	Ton.
Carbón coke en tolva	13.45	Ton.
Cañería y varilla de fierro	10.60	Ton.
Harinolina a granel	9.60	Ton.
Harinolina encostalada	7.70	Ton.
Hueso a granel	8.70	Ton.
Láminas metálicas	10.60	Ton.
Láminas de cartón	9.69	Ton.
Lana y cerda en pacas	10.00	Ton.
Pedacería de fierro viejo	9.60	Ton.
Alfalfa en pacas	7.70	Ton.
Clavo de fierro	9.60	Ton.
Arados	9.60	Ton.
Azúcar	6.00	Ton.
Arroz	6.50	Ton.
Café	7.00	Ton.
Manteca	7.00	Ton.
Sal	7.50	Ton.
Cerveza en cartones llenos	0.13	c/u.
Cerveza en cartones, botellas vacías, cartón .	0.13	c/u.
vacías, cartón	0.13	c/u.
Cera de Candelilla	9.60	Ton.

Lingotes de fierro	\$ 9.60	Ton.
Galletas y pastas en cajas	9.60	Ton.
Guayule en pacas	1.45	c/u.
Ganado en jaula	9.60	Ton.
Minerales a granel	8.05	Ton.
Maraña de ixtle	9.60	Ton.
Naranja sin cortar, carro	96.20	c/u.
Naranja contada, carro	105.85	c/u.
Piloncillo en arpillas	7.70	Ton.
Loza de barro en bultos o huacales	1.15	c/u.
Papel de desperdicio	9.60	Ton.
Pedacería de fierro viejo	9.60	Ton.
Pacas de alfalfa o rastrojo	7.70	Ton.
Postes de 18 a 36 pies, se cobrará a razón de un centavo y medio, pie lineal		
Piña contada, carro	96.20	c/u.
Sel de ganado a granel	9.60	Ton.
Uva en cajas	0.17	c/u.
Concha	9.00	Ton.
Colchón por pieza	1.45	c/u.
Llantas por pieza	0.40	c/u.
Rieles de fierro por pieza	4.85	c/u.
Tierra para abono	6.70	Ton.
Barriles vacíos por pieza	0.55	c/u.
Implementos agrícolas	9.60	Ton.
Membrillos en cajas	0.50	c/u.
Trigo encostado	6.45	Ton.
Cemento o yeso en sacos	6.90	Ton.
Coco de agua, contado	9.25	Ton.
Cascalote encostado	7.35	Ton.
Botellas vacías en cajas	7.70	Ton.
Guano en carro o góndola	7.35	Ton.
Harina de trigo en sacos, standar	5.85	Ton.
Harina de trigo en sacos chicos	6.85	Ton.
Trigo sin pesar y sin coser	5.85	Ton.
Hueso encostado	6.70	Ton.
Jarcia	8.70	Ton.
Lámina para industria	10.60	Ton.
Ladrillo para construcción	7.70	Ton.
Loza de aluminio o peltre, molinos de nixtamal, y planchas en cajas	8.05	Ton.
Madera cepillada, aventada	8.70	Ton.
Madera sin cepillar aventada	7.70	Ton.
Morillo de 6 a 16 pies	7.70	Ton.
Piloncillo en cartones	6.70	Ton.
Papa a granel	8.45	Ton.
Papa encostada	6.85	Ton.
Madera en cuartones de 8 x 8 hasta de 12 x 12.	7.70	Ton.
Papel en rollos de 200 a 800 kgs	9.25	Ton.
Pacas de lana o cerda	10.00	Ton.
Salvado	6.30	Ton.
Sal de ganado, encostado	6.70	Ton.
Trapo viejo	8.05	Ton.
Arena	6.70	Ton.
Carbón mineral en góndolas	6.70	Ton.

MANIOBRAS SECUNDARIAS

Por pesar plátano, melón y sandía	1.05	Ton.
-----------------------------------	------	------

MAQUINARIA Y BULTOS PESADOS

De 500 kgs. a 1000 kgs.	\$ 20.00
De 1001 kgs. a 2000 kgs.	40.00
De 2001 kgs. a 3000 kgs.	64.00
De 3001 kgs. a 4000 kgs.	9.60
De 4001 Kgs. a 5000 Kgs.	107.52
De 5001 kgs. a 6000 kgs.	118.27

NOTA: Estas cuotas son aplicadas únicamente cuando en las maniobras no se utilicen equipos mecánicos; y se entiende que son por pieza

Aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez—Rúbrica.

OFICIO que aprueba la Tarifa número 4, Tabla de Distancias y Reglas de Aplicación de la Sociedad Cooperativa de Transportes Guaymas Empalme, S. C. L., de Guaymas, Son., en la ruta Guaymas-Empalme y P. I.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Tarifas, Maniobras y Servicios Conexos.—Depto. de Tarifas de Transportes.—Ofna. de Autotransportes.—Número del oficio: 2760.—Expediente: 741/272-1.

ASUNTO: Se aprueba la Tarifa número 4, Tabla de Distancias y Reglas de Aplicación, correspondiente al servicio público de autotransporte de pasajeros en 2a. clase para la ruta: Guaymas-Empalme y P. I.

C. Representante Legal de la Sociedad Cooperativa de Transportes Guaymas-Empalme, S.C.L. Miguel Alemán número 74-A. Guaymas, Son.

Esta Secretaría con fundamento en lo preceptuado por los artículos 10, fracción XIV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; 3o., 49, 50 y demás relativos de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y oída la opinión favorable de la H. Comisión Consultiva de Tarifas en su sesión correspondiente a esta fecha, aprueba con el factor de \$0.075 pasajero-kilómetro, la Tarifa número 4, Tabla de Distancias y Reglas de Aplicación correspondiente al servicio público de autotransporte de pasajeros en 2a. clase en la ruta: Guaymas-Empalme y P. I.

Adjuntos se servirán encontrar dos ejemplares debidamente requisitados de la tarifa y sus reglas, la que deberá entrar en vigor 30 días después de la publicación del presente oficio en los términos del artículo 55, fracción III de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Además, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de notificación del presente, remitirán 100 ejemplares de la tarifa impresos en cartulina con sus reglas de aplicación los que previa autorización de esta Dirección serán colocados a la vista del público en las terminales de la empresa como lo previene el artículo 70 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., febrero 23 de 1968.—El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez—Rúbrica

(R.—921)

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción del Arroyo, en Jaral del Progreso, Gto., propiedad de la C. María Antonieta Ruiz Ramírez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción del Arroyo, ubicado en el Municipio de Jaral del Progreso, del Estado de Guanajuato, propiedad de la C. María Antonieta Ruiz Ramírez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 10 de mayo de 1961, la C. María Antonieta Ruiz Ramírez, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 8 hectáreas de riego, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, Rutilo Patiño, canal de por medio; al Sur, Adolfo Ruiz, zanja de por medio; al Este, río Lerma en la porción conocida por El Arroyo y al Oeste, Rutilo Patiño, canal de por medio. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente, opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que sumada a la de 26.93-25 hectáreas de riego, que integran el predio denominado fracción El Arroyo, ubicado en el mismo Municipio y Entidad Federativa, que ya fue declarado inafectable por Acuerdo de este Ejecutivo Federal el 2 de junio de 1948, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 27 de septiembre del mismo año, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 22449 y del que es propietaria la promovente, no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 8 Hs. (ocho hectáreas) de riego, que integran el predio rústico denominado Fracción del Arroyo, con las colindancias que se indican en el considerando precedente, ubicado en el Municipio de Jaral del Progreso, del Estado de Guanajuato, propiedad de la C. María Antonieta Ruiz Ramírez; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídase el certificado respectivo; inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre**.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción II de San Vicente Vista Hermosa, en Huitiupan, Chis., propiedad del señor Lorenzo Núñez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Fracción II de San Vicente Vista Hermosa, ubicado en el Municipio de Huitiupan, del Estado de Chiapas, propiedad del señor Lorenzo Núñez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 20 de septiembre de 1955, el señor Lorenzo Núñez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 184.67-50 hectáreas de las cuales, 92.33-75 hectáreas son de temporal y 92.33-75 hectáreas de monte alto, equivalentes a 57.71-08 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes: al Noreste, propiedad de Manuel Penagos L., al Noroeste, propiedad de Armando Herrera, arroyo de por medio, al Sureste, predio San Pedro y al Suroeste, propiedad de Olga P. de Trejo. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 184.67-50 Hs. (ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta centiáreas), de las cuales, 92.33-75 Hs. (noventa y dos hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) son de temporal y 92.33-75 Hs. (noventa y dos hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de monte alto, equivalentes a 57.71-08 Hs. (cincuenta y siete hectáreas, setenta y una áreas, ocho centiáreas) de riego, que integran el predio rústico denominado Fracción II de San Vicente Vista Hermosa, con las colindancias anotadas en el considerando precedente, ubicado en el Municipio de Huitiupan, del Estado de Chiapas, propiedad del señor Lorenzo Núñez; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídase el certificado respectivo; inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre**.—Rúbrica.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 7 del rancho Jayamita, en Coquimatlán, Col., propiedad de la C. María del Carmen Morentín.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por la Fracción Número 7 del Rancho Jayamita, ubicado en el Municipio de Coquimatlán, del Estado de Colima, propiedad de la C. María del Carmen Morentín; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 22 de octubre de 1959, la C. María del Carmen Morentín, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 21.78 hectáreas con las colindancias siguientes: al Norte, Lote número 6 de Josefina Morentín; al Sur, Lote Número 8 de Enrique Morentín; al Este, Río de Armería y terrenos de la Hacienda de Jala y al Oeste, sucesores de Severino Castañeda. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 21.78 Hs. (veintiuna hectáreas, setenta y ocho áreas) de riego que integran el predio rústico constituido por la Fracción Número 7 del Rancho Javamita, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Coquimatlán, del Estado de Colima, propiedad de la C. María del Carmen Morentín; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a las que aquí se considera, pasen del límite que la Ley señala como inafectable, en los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: Norberto Aguirre.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Tlachichilco, en Huasca de Ocampo, Hgo., propiedad de la C. Angela Vargas Elizalde.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado Tlachichilco, ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo, propiedad de la C. Angela Vargas Elizalde; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 30 de noviembre de 1964, la C. Angela Vargas Elizalde, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 12.86 hectáreas de temporal, equivalentes a 6.43 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes: al Noreste, ampliación de ejidos de Huasca; al Noroeste, propiedades de Salvador Velázquez y Guadalupe Sosa; al Sureste, propiedad de Natividad Cano y al Sur, propiedad de Guadalupe Sosa. La promovente comprobó

a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente, opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centros de población agrícola, la superficie de 12.86 Hs. (doce hectáreas, ochenta y seis áreas), de temporal, equivalentes a 6.43 Hs. (seis hectáreas, cuarenta y tres áreas) de riego, que integran el predio rústico denominado Tlachichilco, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, del Estado de Hidalgo, propiedad de la C. Angela Vargas Elizalde; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expidase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: Norberto Aguirre.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico sin denominación, ubicado en el Municipio de San Marcos, Gro., propiedad del señor Hidalgo Mondragón González.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico Sin Denominación, ubicado en el Municipio de San Marcos, del Estado de Guerrero, propiedad del señor Hidalgo Mondragón González; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 30 de julio de 1964, el señor Hidalgo Mondragón González, en su carácter de propietario solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionada, cuya superficie es de 100.25 hectáreas de temporal con 10% de agostadero de buena calidad, equivalentes a 46.36-56 hectáreas de riego, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, propiedades de Maximino Rodríguez y Alberto Muñoz; al Sur, propiedades de Anacleto Mejía y licenciado Joaquín Gudiño; al Este, propiedades de José Barrera A. y Fernando Riva Palacio y al Oeste, propiedades de Ruth Alonso de Narganes S. Morales, Industria 123 y Maximino Rodríguez. El promovente comprobó a satisfac-

ción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 100.25 Hs. (cien hectáreas, veinticinco áreas) de temporal con 10% de agostadero de buena calidad, equivalentes a 46.36-56 Hs. (cuarenta y seis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y seis centiáreas) de riego, que integran el predio rústico Sin Denominación, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de San Marcos, del Estado de Guerrero, propiedad del señor Hidalgo Mondragón González; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen de los límites que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional, publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: Norberto Aguirre.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 12 B de la ex-hacienda de El Salto de San José de la Peña, en Jerécuaro, Gto., propiedad de la menor Abigail Sánchez Valdez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por la Fracción número 12 B de la ex-hacienda de El Salto de San José de Peña, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato, propiedad de la menor Abigail Sánchez Valdez; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 15 de mayo de 1955, la C. Ma. Cleotilde Valdez Vázquez, en ejercicio de la Patria Protestad sobre la menor Abigail Sánchez Valdez, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 10 hectáreas de temporal, equivalentes a 05 hectáreas de riego, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, propiedad de Ma. Cleotilde Valdez, al Sur, propiedad de Cruz Sánchez, al Este, propiedad de Alfonso Rangel y al Oeste, propiedad de Ladislao Sánchez. La promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad de la menor sobre dicho inmueble y remitió los planos res-

pectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata, en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola la superficie de 10 Hs. (diez hectáreas), equivalentes a 5 Hs. (cinco hectáreas) de riego, que integran el predio rústico constituido por la Fracción número 12 B de la ex-hacienda El Salto de San José de Peña, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, del Estado de Guanajuato, con las colindancias que se indican en el Considerando precedente, propiedad de la menor Abigail Sánchez Valdez; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera pasen del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídase el Certificado respectivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: Norberto Aguirre.—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ACUERDO sobre inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por una fracción de la ex hacienda de Guadalupe de Rivera, en Irapuato, Gto., propiedad del señor Arturo Hernández Robles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por una Fracción de la Ex-Hacienda de Guadalupe de Rivera, ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, propiedad del señor Arturo Hernández Robles; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 24 de agosto de 1964, el señor Arturo Hernández Robles, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad para el predio mencionado, cuya superficie es de 140.79-43 hectáreas de las cuales, 136.65-65 hectáreas son de temporal y 4.13-78 hectáreas están ocupadas por caminos y derechos de vía, equivalentes a 68.32-82 hectáreas de riego, con las colindancias siguientes: al Noreste, predio de José Hernández Aranda; al Noroeste, Estación Rivera Tres Marías, La Fortuna, ejido de Guadalupe de Rivera, vía de ferrocarril Irapuato-Guadalajara, de por medio; al Sureste, con dotación y ampliación del ejido de Guadalupe de Rivera; al Suroeste, ejido definitivo de Rivera de Guadalupe. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de pro-

piedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos. La Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 140.79-43 Hs. (ciento cuarenta hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas de las cuales, 136.65-65 Hs. (ciento treinta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de temporal y 4.13-78 Hs. (cuatro hectáreas, trece áreas setenta y ocho centiáreas) están ocupadas por caminos y derechos de vía, equivalentes a 68.32-82 Hs. (sesenta y ocho hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) de riego, que integran el predio rústico constituido por una Fracción de la ex-hacienda de Guadalupe de Rivera, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Irapuato, del Estado de Guanajuato, propiedad del señor Arturo Hernández Robles; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, pasen del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Cúmplase: **Norberto Aguirre.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

SOLICITUD de vecinos radicados en Villa Aldama, Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Nuevo Villa Aldama.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de N. C. P. E.

Exp.: Nuevo Villa Aldama.

Mpio.: Villa Aldama.

Edo.: Chihuahua.

COPIA CERTIFICADA

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—José María Izazaga Núm. 155.—México, Distrito Federal.—Los suscritos, radicados en Villa Aldama, Municipio de Villa Aldama, Estado de Chihuahua, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos

los 53, 54, 55, 56, y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población, Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado se denominará: Nuevo Villa Aldama, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente: Socorro Sánchez H.—Secretario: José Luis Silva R.—Vocal: Antonio Loya G.—Agregamos a la presente solicitud, Acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar.—Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones.—Domicilio Conocido en.—Villa Aldama, Chihuahua.—Protestamos lo necesario.—V. Aldama, Chih., a 13 de Noviembre de 1967.—Firmas.—Gregorio Torres Gil.—Constitución No. 3202.—Huella digital.—Catarino Grijalva Jáquez.—Ave. Constitución No. 3020.—Huella digital.—Eduardo Ceniseros Ceniseros.—Ave. 20a. No. 913.—Huella digital.—Jesús Tarín Rodríguez.—Calle Cuahutémoc No. 1011.—Huella digital.—Antonio Rojo Hernández.—Calle Donato Guerra No. 805.—Huella digital.—Juan Martínez Venegas.—Calle Jiménez No. 402.—Firma.—Vicente Hinojos Jurado.—Calle 1a. No. 604.—Firma.—Benansio Jáquez Sosa.—Calle Donato Guerra 913.—Firma.—Ramón Bejarano Beltrán.—Calle Cuahutémoc 1015.—Firma.—Bernardino Guerrero Hernández.—Calle Trias No. 2207.—Firma.—Gilberto Tarín Rodríguez.—Calle Cuahutémoc No. 1011.—Firma.—Sergio Oquedo Oquedo.—Col. El Progreso s-n.—Firma.—Oscar Tarín Sinecio.—Calle Hidalgo No. 1202.—Firma.—Manuel Mendoza Crespin.—Col. El Progreso s-n.—Firma.—Salvador Meraz Pinela.—Calle Ojinaga No. 1726.—Firma.—Cesario Romero Pérez.—Col. El Progreso s-n.—Firma.—Pedro Sandoval Chavez.—Donato Guerra 903.—Firma.—Rogelio Arzate Armendariz.—Calle 1a. No. 1607.—Firma.—Ramón Meraz Pinela.—Col. El Progreso s-n.—Firma.—Genaro Arzate Ramos.—Calle Ojinaga 1010.—Firma.—Victoriano Sandoval Ortiz.—Donato Guerra No. 903.—Firma.—Crescencio Mendoza Martínez.—Calle Gutierrez 1101.—Firma.—Gumersindo Lozano Jáquez.—Donato Guerra 913.—Firma.—Ramón Varela Montes.—Calle 14a. No. 1107.—Firma.—Rafael Tarín González.—Calle Gutierrez 1006.—Firma.—Alfredo Tarín Tarín.—Ave. Constitución 2401.—Firma.—Fidel Ortega Ortega.—Ave. 20a. No. 1004.—Firma.—Cruz Valeriano Torres.—Ave. Cuahutémoc No. 1008.—Firma.—Pedro Venzor González.—C. Juárez No. 1601.—Firma.—Juan González Solís.—C. Morelos No. 1314.—Firma.—Guillermo López Espale.—C. Donato Guerra 805.—Firma.—Miguel Tarín Jáquez.—Calle Coronado No. 704.—Firma.—Luis Sánchez Sánchez.—Calle Juárez No. 1816.—Firma.—Antonio Loya Grijalva.—Calle Morelos No. 1001.—Firma.—Amador Arzate Tarín.—Calle 1a. No. 1607.—Firma.—Carlos Tarín Rubio.—C. Hidalgo No. 1002.—Firma.—Manuel Nuñez Ibarra.—C. Jiménez y 1a. s-n.—Firma.—Roberto Tarín Rodríguez.—C. Cuahutémoc No. 1111.—Firma.—José Luis Silva Rubio.—C. Pacheco No. 713.—Firma.—Guillermo Arzate Carrasco.—C. Ojinaga No. 407.—Firma.—Socorro Sánchez Hernández.—Calle 8a. No. 713.—Firma.—Manuel Varela Guerrero.—Calle 14a. No. 1107.—Firma.—Jesús Romero Rodríguez.—Col. El Progreso s-n.—Firma.—Elias Arzate Armendariz.—Calle 11a. No. 709.—Firma.—Roberto Tlaxcala Beltrán.—Barrio Sta. Anita s-n.—Firma.—Efren Trujillo Gallardo.—Donato Guerra No. 911.—Firma.—

Manuel Lechuga Arzate.—Trias No 503.—Firma.—Juan Ruvalcaba Acosta.—C. Trias No. 503.—Firma.—Baltazar Hernández Silva.—C. Cuahutemoc No. 2402.—Firma.—Luis Tarango Rubio.—Calle 5a. No. 605.—Firma.—Elias Tarango Tarín.—Calle Allende No. 808.—Firma.—Refugio Contreras Arzate.—C. Cuahutemoc No. 2405.—Firma.—José Silva Saldaña.—C. Ojinaga No. 1303.—Firma.—Edmundo Barriga Rubio.—C. Coronado No. 104.—Firma.—Enrique Favela Rodríguez.—Presa El Granero.—Firma.—Manuel Navarrete Rivas.—C. Ojinaga No. 304.—Firma.—Aurelio Mendoza González.—Ave. del Arbol No. 20.—Firma.—Francisco Lechuga Villanueva.—Calle 6a. s-n.—Firma.—Arcadio Chávez Venzor.—C. Donato Guerra. 1808.—Huella digital.

El C. Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Ing. Joaquín Franco, certifica: que la copia que antecede, concuerda con original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: Nuevo Villa Aldama (Municipio de Villa Aldama, Estado de Chihuahua, y que se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—Joaquín Franco B.—Rúbrica.

SOLICITUD de vecinos radicados en el poblado Tierra Amarilla, en Temapache, Ver., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Ejido Monte Verde.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Exp.: Ejido Monte Verde.

Mpio.: Temapacha.

Edo.: Veracruz.

COPIA CERTIFICADA

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—José María Izazaga Núm. 155.—México, D. F.—Los suscritos, radicados en el Poblado de Tierra Amarilla, Municipio de Temapache, Estado de Veracruz por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted atentamente solicitamos con fundamento en los Artículos 53, 54, 55, 56 y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado se denominará: Ejido Monte Verde quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente.—Ricardo Hernández González.—Secretario.—Anselmo Silverio.—Vocal.—Bartolo Silverio.—Agregamos a la presente solicitud, acta constitutiva del grupo, especificando que deseamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar. Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notifi-

caciones la casa número 243 de las calles de Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Col. 27 de Septiembre, en la ciudad de Poza Rica, Ver.—Protestamos lo necesario.—Tierra Amarilla, Mpio. Temapache, Ver., a 6 de Octubre de 1967.—Firma.—Ricardo Hernández.—Firma.—Anselmo Silverio.—Firma.—Bartolo Silverio.—Firma.—Antonio Martínez.—Firma.—Carlos González.—Firma.—Agapito Mar.—Firma.—Justo Hernández.—Firma.—Alejandro Silverio.—Firma.—Margarito Hernández.—Firma.—Maurilio Meza.—Firma y Huella.—Cirilo Hernández.—Firma.—Crisanto Torres.—Firma.—Pedro Hernández.—Firma.—Antonio Repes.—Firma y Huella.—Teófilo Reyes.—Firma.—Alberto Vicencio.—Huella.—Fidencio Hernández.—Firma.—Bernardo Hernández.—Firma y Huella.—Miguel Santiago.—Firma.—Crescencio Hernández.—Firma.—Aurelio Martínez.—Firma.—Inocencio Bautista.—Firma.—Francisco Villa.—Firma.—Juan Reyes.—Firma.—Antonio Reyes.—Firma y Huella.—Nicolas Reyes.—Firma y Huella.—Jesús Reyes.—Firma y Huella.—Lorenzo Silverio.—Firma.—Urbano Hernández.—Firma y Huella.—Juan Bautista.—Firma.—Luis Manuel.—Firma.—Petronilo Vargas.—Firma.—Crisoforo Silverio.—Firma.—Rito Pacheco.—Firma.—Lorenzo Hernández.—Firma.—Juan Pérez.—Firma.—Tereso Hernández.—Huella.—Eutemio Licona.—Firma

El ciudadano Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Joaquín Franco B., certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina Ejido Monte Verde, Municipio de Temapache, Estado de Veracruz. Y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación para su publicación en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—Joaquín Franco B.—Rúbrica

SOLICITUD de vecinos radicados en el poblado San Antonio de las Alazanas, en Arteaga, Coah., para la creación de un centro de población agrícola que se denominará Lázaro Cárdenas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de N. C. P. E.

Exp.: Lázaro Cárdenas.

Mpio.: Arteaga.

Edo.: Coahuila.

COPIA CERTIFICADA

C. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.—Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal.—José María Izazaga Número 155.—México, D. F.—Los suscritos, radicados en San Antonio de las Alazanas, Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, por carecer en lo absoluto de terrenos propios, a usted, atentamente, solicitamos con fundamento en los Artículos 53, 54, 55, 56, y 271 del Código Agrario en vigor, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, manifestando bajo protesta de decir verdad, que somos campesinos con derechos a salvo y que nuestra ocupación habitual es el cultivo de la tierra; al constituirse el Nuevo Centro de Población Ejidal se denominará Lázaro Cárdenas, quedando a cargo de esa Dependencia del Ejecutivo Federal, señalar la ubicación de este Nuevo Centro de Población.—Con fundamento en la Fracción I del Artículo 41 del citado Código Agrario, proponemos a las siguientes personas para que constituyan nuestro Comité Particular Ejecutivo, los que bajo protesta de decir verdad, satisfacen los requisitos establecidos por el Artículo 13 del mismo ordenamiento.—Presidente: Román Quifones Calderón.—Secretario: Narcizo Mata Segovia.—Vocal: Humberto Ber-

langa Berlanga.—Agregamos a la presente solicitud, Acta constitutiva del grupo, especificando que descamos formar un Nuevo Centro de Población el cual está visado por las autoridades del lugar.—Acompañamos a la presente solicitud, acta de nacimiento en la que demostramos nuestra nacionalidad.—En cumplimiento a lo establecido por el Artículo 271 de la Ley Agraria en vigor, Declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él.—Señalamos para oír notificaciones la casa número 1101 Sur de las calles de Mina en Monterrey, N. L.—Protestamos lo Necesario.—Arteaga, Coahuila, a 21 de noviembre de 1967.—Firmas.—Presidente: Román Quiñones.—Firma.—Secretario: Narcizo Mata Segovia.—Firma.—Vocal: Humberto Berlanga Berlanga.—Firma.—Alfredo Quiñones López.—Firma.—Justo Quiñones Calderón.—Firma.—Porfirio Mata Segovia.—Firma.—Albino Román.—Firma.—Abel Román.—Firma.—Griegnelo Román.—Firma.—Pedro Román López.—Firma.—Carlos Ruijes García.—Firma.—Margarito Ruijes García.—Firma.—Tomás Ruijes García.—Firma.—Germán Oviedo Charles.—Firma.—José Oviedo Esparza.—Firma.—Francisco Alemán Saucedo.—Firma.—Julián Rivera Salazar.—Firma.—Alfonso Castañeda Varajas.—Firma.—Porfirio Valdez García.—Firma.—Santos García Cárdenas.—Firma.—Dionisio Ruijes Medina.—Firma.—Cruz Martínez Casa.—Firma.—Antonio Reyes García.—Firma.—Arturo Quiñones Calderón.—Firma.—Martín Alvarado Cruz.—Firma.—Julio Reyes García.—Firma.—Bernardo Tapas.—Firma.—Jeronimo Alemán Saucedo.—Firma.—Pedro Alemán Saucedo.—Firma.—Paulo Alemán Saucedo.—Firma.—Emigdio Gutierrez García.—Firma.—José Valdez García.—Firma.—Bruno Valdez García.—Firma.—Lázaro Alvarado Flores.—Firma.—Pedro García de la Rosa.—Firma.—Antonio García Martínez.—Firma.—Eduardo García Martínez.—Firma.—Agustín Rodríguez Casas.—Firma.

El C. Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Joaquín Franco B., certifica: Que la copia que antecede concuerda con el original que se tuvo a la vista y que forma parte del expediente que se denomina: Lázaro Cárdenas, Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, y se expide para ser remitida al "Diario Oficial" de la Federación, para su publicación, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—Joaquín Franco B.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito de Nuevo León.—Monterrey

EDICTO

Al C.
César Garza Garza.
Domicilio ignorado.

En el Juicio de Amparo número 1202/967, promovido por Luis Carlos Mendiola, contra actos del C. Juez Primero de Letras del Ramo Civil en esta ciudad y otras autoridades, consistentes en: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que son antecedentes de los actos reclamados los que bajo este capítulo enumero más adelante.

De los CC. Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Letras del Ramo Civil de la Primera Fracción Judicial en el Estado, Segundo, Tercero y Cuarto Menores Letrados

de esta ciudad, reclamo el embargo, desposesión, remate, adjudicación y demás consecuencias de un camión de mi propiedad marca GMC fletero, modelo 1950, con Motor No. GA-3717, Serie No. DFT-92367Z1102 con caja marca Lozano de 35 pies, con número de Serie de la Caja TLOO-12 con placas de Circulación del Estado de Coahuila No. CB-2426 y el cual se encuentra registrado en el Registro Federal de Automóviles bajo el número 890305 que adquirí por compra-venta el 4 de julio de 1966 del señor César Garza Garza y el cual poseo desde esa fecha.

Del C. Alcalde Segundo Judicial, Alcalde Segundo Judicial Suplente en funciones de Actuario del Municipio de San Pedro Garza García y de los CC. Actuarios adscritos a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Letras del Ramo Civil de la Primera Fracción Judicial en el Estado y Actuarios adscritos a los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto Menores Letrados, reclamo el embargo y desposesión que pretenden llevar a cabo del camión de mi propiedad marca GMC, modelo 1950 descrito anteriormente, se ha ordenado notificarle como tercero perjudicado, por edictos, por ignorar su domicilio, haciéndole saber que en la Secretaría de este Juzgado se encuentra a su disposición copia de la demanda y que deberá apersonarse en dicho juicio dentro de 30 (treinta) días, contados del siguiente al de la última publicación, y apercibiéndolo de que si no comparece ni señala domicilio para oír notificaciones, se tendrá por hecho el emplazamiento en forma legal, en la inteligencia de que la audiencia constitucional en el citado juicio de amparo tendrá verificativo a las diez horas treinta minutos del día diecinueve de marzo próximo.

Monterrey, N. L., a 25 de enero de 1968.

El C. Srlo. "D" del Juzgado de Distrito
en el Estado de Nuevo León,
Lic. Raymundo García Soto.

12, 19 y 26 marzo.

(R.—878)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de la Instancia del Distrito de La Piedad
Michoacán de Ocampo

EDICTO

Por auto del 21 de febrero último, dictado en juicio ordinario mercantil número 216/967 sobre liquidación Judicial Sociedad Cooperativa de Venta en Común de Rebozos de La Piedad, S. C. L., promovido por Secretaría de Industria y Comercio, se han fijado nuevamente 11 horas día 4 entrante mes de abril para junta en que habrá de integrarse Comisión Liquidadora dicha Sociedad Cooperativa.

Por tanto se convoca Confederación Nacional Cooperativa objeto proceda nombrar representante, el que en unión del que designe la Secretaría de Economía y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la Comisión Liquidadora.

Para hacer designación representante de los acreedores, se manda convocar a éstos mediante una publicación que se hará en "Diario Oficial" Federación, periódico Novedades de la ciudad de México y en periódico local Argos. Se manda convocar también al C. Agente del Ministerio Público y a los acreedores de dicha Cooperativa, a la junta mencionada.

Expídese presente su publicación "Diario Oficial" Federación.

La Piedad, Mich., a 2 de marzo de 1968.

El Secretario,
José Belmonte Munguía.

26 marzo.

(R.—1144)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 6o. de lo Civil
México, D. F.

EDICTO

En las diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por Ivan Kocherga Eugene, el C. Juez dictó el dieciséis del actual, sentencia cuyos puntos resolutive dicen:

PRIMERO.—Se decreta la cancelación de los veintitrés títulos de crédito descritos en el escrito inicial de este procedimiento y se autoriza al aceptante de dichas letras de cambio señor doctor Antonio Urquiza Fernández de Jáuregui a pagarlas a su beneficiario señor Eugene Ivan Kocherga, siempre y cuando nadie se presente a oponerse al presente Decreto en un plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

SEGUNDO.—Publíquese un extracto de la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.—Notifíquese el presente Decreto al aceptante y beneficiario mencionado.

Así lo resolvió y firma el C. Juez Sexto de lo Civil, Licenciado Alfredo Beltrán Arriola. Dov fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Se expidieron 23 letras cuyas fechas y cantidades son las siguientes:

12 de julio de 1963	\$ 45 000 00
20 de julio de 1963	22 000 00
30 de julio de 1963	25 000 00
15 de agosto de 1963	25 000 00
17 de agosto de 1963	10 000 00
4 de septiembre de 1963	11 000 00
13 de septiembre de 1963	15 000 00
25 de septiembre de 1963	10 000 00
3 de octubre de 1963	7 000 00
15 de octubre de 1963	12 000 00
29 de octubre de 1963	20 000 00
29 de octubre de 1963	41 000 00
6 de noviembre de 1963	56 000 00
24 de diciembre de 1963	7 621 00
17 de enero de 1964	45 000 00
18 de febrero de 1964	6 605 00
24 de febrero de 1964	5 365 00
9 de marzo de 1964	2 700 00
25 de mayo de 1964	6 500 00
27 de julio de 1964	8 000 00
31 de agosto de 1964	4 000 00
20 de octubre de 1964	4 000 00
30 de julio de 1964	6 500 00
Total	\$ 395,291 00

México, D. F., a 19 de marzo de 1968.

El C. Segundo Secretario de Acuerdos,
Lic. Arnaldo García Rodríguez.

26 marzo.

(R.—1129)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Primera Instancia
Córdoba, Veracruz

EDICTO

Por medio del presente se convoca a los acreedores de la Sociedad Cooperativa de Transportes Córdoba-Ixhuatlán, S.

C.L. en liquidación, para que concurran a una junta que se celebrará en este Juzgado el día veintinueve de marzo próximo a las diez horas, a fin de que nombre el Representante que les corresponde en la Comisión Liquidadora.

Y para su publicación por una sola vez en los periódicos "Diario Oficial" de la Federación, Novedades de la Ciudad de México y El Mundo de esta ciudad; se expide el presente edicto en Córdoba, Veracruz, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez 2o. de Primera Inst.,
Lic. Gonzalo Cárdenas Valdés,

El Secretario,
C. Andrés Gutiérrez T.

26 marzo.

(R.—998)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. de la Instancia Civil
Tijuana, B. Cfa.

NOTIFICACION

En el expediente número 1430/66, relativo a la Liquidación Judicial, relativa a Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Auto-Transportes de Sonora y Baja California, F. C. L., se ordenó lo siguiente:

"...Tijuana, Baja California, a veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis. Por presentado al señor Genaro Martínez Moreno con el oficio de cuenta, en su carácter de director general jurídico de la Dirección General del Departamento de Cooperativas y Laborales, promoviendo la liquidación judicial de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas de Auto-Transportes de Sonora y Baja California, F.C.L., Fórmese Expediente y Regístrese. Con fundamento en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y relativos del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 46, 47, 49, 51 y relativos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se admite la instancia.

Con los insertos necesarios gírese atento exhorto al ciudadano Juez de igual categoría en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que en auxilio de este Juzgado notifique a la Secretaría de Industria y Comercio la iniciación de este negocio, a efecto de que designe representante para los efectos de la integración de la comisión liquidadora.

Convóquese por medio de edictos a los acreedores de la Cooperativa de que se trata, para hacer la designación de representante de dichos acreedores, mediante una publicación que se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, en un periódico de los de más circulación que se edita en la capital de la República y en el periódico local El Mexicano...

Dése la intervención legal que le corresponde al C. Agente del Ministerio Público. Por correo certificado dígase a la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L., con domicilio en la Avenida Cuauhtémoc número setenta, quinto piso en la Ciudad de México, Distrito Federal, que designe Representante de la Confederación.

Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, licenciado Miguel Rojas Palacios, ante el Secretario de Acuerdos, C. Alfredo García Castellanos, que da fe".

Tijuana, Baja California a tres de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.—A sus autos el escrito de cuenta. Para que tenga lugar la junta a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 70 de su Reglamento, se señalan las diez horas del día cinco de abril próximo.—Procédase a la publicación de los edictos respectivos como está ordenado por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y seis remitiéndose dichos edictos a la Dirección General Jurídica, Departamento de Cooperativas y Laborales, para su debida publicación.—Notifíquese.—Lo acordó y firma el ciudadano Juez Primero de lo Civil, por Ministerio de la Ley, por ante

el ciudadano Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.
—(Firmados).

Tijuana, B. Cfa., a 27 de febrero de 1968.

El C. Secretario de Acuerdos,
Alfredo García Castellanos

26 marzo.

(R.—1145)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León

EDICTO

En el expediente No. 87/68 relativo a las Diligencias sobre Cancelación y Reposición de un pagaré promovido por la señora Francisca González viuda de Garza, se dictó con fecha treinta de enero del presente año, un auto por el cual se ordena la cancelación provisional del pagaré No. 95679 expedido con fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la Financiera Industrial, S. A., a favor de los señores Francisca González viuda de Garza y/o Ramón González González, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), con vencimiento al veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho, reservándose la declaración de cancelación definitiva del mismo, hasta que se haya cumplido con lo ordenado en la fracción tercera del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, ordenándose ahí mismo la publicación de un edicto por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación, a fin de que dentro del término de treinta días, los interesados se opongan si para ello tuvieren fundamento legal, y asimismo hacer del conocimiento de la emisora lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, N. L., marzo 15 de 1968.

El C. Primer Secretario,
Lic. Claudio Lozano Guerra.

26 marzo.

(R.—1106)

AVISOS GENERALES

A LOS ACCIONISTAS DE:

WALTER KIDDE DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Administración de Walter Kidde de México, S. A., en junta celebrada el día 15 de marzo del presente año, se cita a los señores accionistas de la Compañía, a la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo en el domicilio social, sito en Geranio No. 330, Colonia Santa María Insurgentes de esta ciudad, el día doce de abril del corriente año, a las doce horas; y se registrá conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Informe del Comisario.
- III.—Estudio, discusión y aprobación en su caso, del Balance General, practicado al 30 de noviembre de 1967.
- IV.—Estudio, discusión y aprobación en su caso del Estado de Pérdidas y Ganancias y Cuenta de Resultados, practicados al 30 de noviembre de 1967.
- V.—Nombramiento de Consejeros y Comisario.
- VI.—Asuntos Generales.

Se recuerda a los señores Accionistas que para tener derecho a concurrir a la Asamblea, deberán hacer el depósito de sus acciones en la Tesorería de la sociedad, o en cualquier Institución de Crédito, cuando menos con veinticuatro horas

de anticipación a la celebración de la misma, exhibiendo en el momento de la Asamblea, el Certificado respectivo.

México, D. F., a 22 de marzo de 1968.

Héctor J. Macías,
Presidente.

20 marzo.

(R.—1136)

ALTOS HORNOS DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

A los Accionistas de Altos Hornos de México, S. A.
Emisión 1967 — AHMSA

A las trece horas del día dieciocho de abril de 1968, en las oficinas de Altos Hornos de México, S. A., ubicadas en la ciudad de Monclova, Coah., tendrá verificativo la asamblea general anual ordinaria de accionistas de Altos Hornos de México, S. A., prevista por el Artículo Trigésimosegundo de los Estatutos Sociales, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre las actividades sociales en el ejercicio de 1967.
- II.—Presentación del balance y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1967; dictamen de los Comisarios sobre el balance y cuentas mencionados; discusión y, en su caso, aprobación de los documentos en referencia.
- III.—Aplicación de las utilidades obtenidas en el ejercicio de 1967.
- IV.—Honorarios a Consejeros y Comisarios.
- V.—Designación de Consejeros.
- VI.—Designación de Comisarios.

Los accionistas que pretendan concurrir a la asamblea deberán obtener la tarjeta de entrada correspondiente, mediante el depósito en la Secretaría del Consejo de la Sociedad de los títulos de las acciones "Emisión 1967-AHMSA" o los certificados provisionales o las constancias de depósito de las mismas, expedidas por institución de crédito o establecimiento bancario o fiduciario del país o del extranjero.

Monclova, Coah., a 20 de marzo de 1968.

El Secretario del Consejo,
Lic. Mario Villar Leyva.

26 marzo.

(R.—1157)

PARIS LONDRES, S. A.

Asamblea General Ordinaria de Accionistas

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1968, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que habrá de celebrarse en esta capital, en el domicilio social situado en la Av. Insurgentes Sur 1235 el día 24 de abril de 1968 a las 10 horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Designación de Escrutador y Secretario y declaratoria de la constitución legal de la Asamblea.
- II.—Informe del Consejo de Administración sobre las actividades de la Sociedad durante el ejercicio social 1967/1968.
- III.—Presentación del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio social de 1967/1968 y lectura del Informe del Comisario.
- IV.—Discusión y aprobación, en su caso, de las cuentas y Balance General del ejercicio social 1967/1968.

- III.—Presentación del Balance General y del Estado de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio social de 1967/1968.
- V.—Resolución sobre aplicación de utilidades y remuneración a los Consejeros.
- VI.—Ratificación de actas y acuerdos del Consejo de Administración.
- VII.—Elección del Consejo de Administración y Comisario para el ejercicio social 1968/1969.
- VIII.—Acuerdos complementarios.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Caja General de la Sociedad, Av. Insurgentes Sur 1235, antes del día 23 de abril de 1968.

México, D. F., a 20 de marzo de 1968.

El Secretario del Consejo de Administración,
Carlos Benítez Rangei.
26 marzo. (R.—1132)

TUBOS DE ACERO DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los tenedores de acciones Comunes a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Tubos de Acero de México, S. A., que deberá efectuarse el día 29 de abril de 1968, a las 16:00 horas, en el domicilio social, calle de París número 15 de esta ciudad, bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre la marcha de los negocios sociales y presentación del balance general de la Sociedad al 31 de diciembre de 1967 y del dictamen de los Comisarios relativo a dicho balance.
- II.—Aprobación o, en su caso, modificación del mencionado balance y acuerdos sobre la aplicación de las utilidades que el mismo registra.
- III.—Designación de las personas que integrarán el Consejo de Administración y de los Comisarios y determinación de sus emolumentos.
- IV.—Acuerdos complementarios de los anteriores.

Para asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de las acciones en las oficinas de la Sociedad en esta ciudad o en cualquier institución de crédito del país o del extranjero por lo menos tres días antes de la fecha señalada para la Asamblea. Si el depósito se hace en una institución de crédito, la constancia respectiva debe ser entregada en las oficinas de la Sociedad por lo menos dos días antes de la Asamblea.

México, D. F., a 20 de marzo de 1968.

Octavio Fernández Reynoso,
Srio. del Consejo de Administración.
26 marzo. (R.—1131)

KIMBERLY CLARK DE MEXICO, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Kimberly Clark de México, S. A., se convoca a los Accionistas de dicha Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria que será celebrada el 18 de abril de 1968, a las 9:30 horas, en el domicilio social de la empresa, Avenida Uno. No. 9, Naucalpan de Juárez Estado de México, para tratar los asuntos contenidos en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Aumento del capital social y, en su caso, resolución sobre la forma y términos en que se llevará a cabo la suscripción y pago del aumento del capital.
- II.—Reforma a la Cláusula Cuarta de los Estatutos de la Sociedad.
- III.—Nombramiento de Delegados que cumplieren las resoluciones tomadas en la asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a la asamblea, deberán depositar sus acciones en la caja de la Sociedad, o en cualquier institución de crédito del país o en The First National Bank of Neenah, Wisconsin, U.S.A., o en cualquier otro banco en el extranjero, presentando a la Sociedad el recibo del depósito correspondiente, cuando menos con 24 horas de anticipación a la celebración de la asamblea y que podrán hacerse representar en ella por apoderado constituido mediante carta poder que deberá presentarse a la Sociedad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, 22 de marzo de 1968.

Fausto R. Miranda,
Presidente del Consejo de Administración.

26 marzo. (R.—1135)

FINANCIERA CAFETALERA, S. A.

PAGO DE DIVIDENDOS

Por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de esta Institución, celebrada el 20 de marzo de 1968, se acordó cubrir el dividendo por las utilidades obtenidas en el ejercicio social de 1967, como sigue:

Contra entrega del Cupón No. 12, la suma de \$9.50 por acción de \$100.00 menos el impuesto correspondiente a que se refiere el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El pago de dividendos se hará en esta Oficina Matriz o en cualquiera de sus Agencias y Corresponsalía, a partir del 25 de marzo de 1968.

México, D. F., a 22 de marzo de 1968.

FINANCIERA CAFETALERA, S. A.
(Dos firmas ilegibles)

26 marzo. (R.—1151)

BANCO DE COMERCIO, S. A.

Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso
Venustiano Carranza No. 44, México, D. F.

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

A C T I V O

Caja y Banco de México	\$ 619,292,023.95	
Bancos del País y del Extranjero	80,404,676.10	
Otras Disponibilidades	130,089,909.89	\$ 829,786,609.94
Valores Gubernamentales	\$ 772,320,311.13	
Valores de Renta Fija	663,916,875.80	
Acciones	190,350,980.92	1,626,588,167.85

Descuentos	\$ 441,986,211.22	
Prestamos Directos y Prendarios	695,309,858.77	
Prestamos de Habilitación o Avío	158,299,328.33	
Prestamos Refaccionarios	58,995,485.99	
Prestamos con Garantía Inmobiliaria	40,503,732.65	\$ 1,395,094,616.96
Valores a Recibir por Reportos		56,965,000.00
Futuros		7,000.00
Adeudos Vencidos con Garantía Hipotecaria		1,533,491.24
Deudores Diversos (neto)		61,129,465.76
Otras Inversiones (neto)		179,230.77
Mobiliario y Equipo	\$ 88,357,692.52	
Menos Reserva	70,615,559.79	17,742,132.73
Inmuebles y Acciones de Sociedades Inmobiliarias		88,256,551.94
Cargos Diferidos (neto)		22,431,517.36
		<u>\$ 4,099,713,784.55</u>

PASIVO Y CAPITAL

Depósitos a la Vista	\$ 2,502,452,068.68	
Depositos de Ahorro	484,808,999.24	
Bancos y Corresponsales	96,434,455.98	
Otras Obligaciones a la Vista	111,904,066.62	\$ 3,205,597,530.52
Depositos a Plazo	\$ 16,534,240.71	
Prestamos de Bancos	201,849,000.00	
Otras Obligaciones a Plazo	133,215,013.13	351,596,253.84
Acuerdos por Reportos		56,965,000.00
Otros Depósitos y Obligaciones		3,146,963.58
Reservas para Obligaciones Diversas		56,351,087.49
Créditos Diferidos		16,858,294.34
Capital Social	\$ 400,000,000.00	
Menos Capital no Exhibido	133,000,000.00	\$ 264,000,000.00
Reserva Legal y Otras Reservas	\$ 86,150,066.78	
Utilidades por Aplicar	3,913,272.23	90,063,339.01
Utilidad en el Ejercicio de 1967		55,333,255.77
		<u>\$ 4,099,713,784.55</u>

CUENTAS DE ORDEN

Títulos Descantados con nuestro Endoso	\$ 782,468,554.60	
Apertura de Créditos Irrevocables	206,386,172.55	\$ 988,849,727.15
Bienes en Fideicomiso o Mandato	\$ 1,579,071,792.96	
Bienes en Custodia o en Administración	8,070,110,529.14	9,649,192,310.10
Cuentas de Registro		3,243,466,011.40

El presente Balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional Bancaria para la agrupación de cuentas, habiendo sido valorizados los saldos en monedas extranjeras al tipo de cotización del día.

Se hace constar que, de las inversiones en Valores, la cantidad de \$107,756,000.00 representa activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la Institución.

Director General,
Manuel Espinosa Iglesias.

Director,
Armando H. Hernández.

Contador General
Andrés Sánchez Pérez.

Confrontado este balance con los documentos presentados por la Institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, se aprueba para los efectos del artículo 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

México, D. F., 14 de febrero de 1968.

COMISION NACIONAL BANCARIA.
Lic. Agustín Rodríguez A.,
Presidente.

REASEGUROS ALIANZA, S. A.

BALANCE GENERAL CONDENSADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

A C T I V O

Valores de Estado		\$ 15,738,000.00	
Bonos y Valores de Instituciones Privadas		1,405,250.00	
Acciones		1,739,662.00	
		<u>\$ 18,882,912.00</u>	
Menos:			
Reserva por Fluctuación de Valores		180,812.00	\$ 18,702,100.00
Inmuebles	\$ 8,068,037.11		
Menos:			
Reserva por Valuación y Depreciación	2,788,879.85	\$ 5,279,157.26	\$ 5,279,157.26
Caja y Bancos			1,226,250.50
Instituciones de Seguros		\$ 73,611,673.68	
Menos:			
Reserva para Castigos		556,207.52	
Participación de Reaseguradores por Sinistros Pendientes ..		\$ 73,055,466.16	85,884,236.76
		12,828,770.60	
Otros Deudores			224,191.51
Mobiliario y Equipo		\$ 1,118,850.65	
Menos:			
Reservas para Depreciación		956,297.54	162,553.11
Cargos Diferidos			184,336.96
			<u>\$ 111,662,826.10</u>

P A S I V O

Reserva para Riesgo en Curso	\$ 36,794,993.59		
Reserva para Obligaciones Pendientes de Cumplir por Sinies- tros	22,961,300.88	\$ 59,756,294.47	
Reserva de Previsión		5,001,250.02	\$ 64,757,544.49
Instituciones de Seguros			35,812,493.43
Otras Obligaciones			692,437.21
Capital Social		\$ 20,000,000.00	
Menos:			
Capital No Suscrito	\$ 6,000,000.00		
Capital No Exhibido	4,000,000.00	10,000,000.00	\$ 10,000,000.00
Más:			
Sobrantes de Años Anteriores			9,513.37
Suma			\$ 111,371,988.50
Utilidad del Ejercicio			390,837.60
			<u>\$ 111,662,826.10</u>

CUENTAS DE ORDEN

H.—Cuentas de Registro	\$ 4,985,538.20
	<u>\$ 4,985,538.20</u>

Se formuló el presente Balance de acuerdo con la Agrupación de Cuentas ordenada por la Comisión Nacional de Seguros, habiendo sido valorizadas las divisas extranjeras al tipo de cotización del día.

Director,
Hans H. Zollinger G.

Comisario,
Salvador Morales Franco.

Gerente Administrativo,
Francisco Benet López.

Confrontado este Balance con los documentos presentados por la institución, bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben, fue aprobado por la Comisión Nacional de Seguros, en oficio No. 1886, Exp. 735(S-62)/"67" del 26 de febrero de 1968, para los efectos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Se aviso a los tenedores de Cédulas Hipotecarias del Banco Hipotecario Azteca, S. A., antes Banco Hipotecario de la Propiedad Urbana, S. A., que en el sorteo celebrado el día 20 de marzo de 1968. Con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, señor Julio Octavio López López, resultaron amortizados los siguientes títulos:

Emisión	Cédulas Nos.	Emisión	Cédulas Nos.
T 54	55-56-57-58	2224	41-42-43
T 55	13	2225	22-23-25
T 56	13	2228	35-36-37-38
T 57	23-26	2229	15-18-19-64
1970	49-50-38	2234	46-47-49-50
1971	13-17-18-19	2236	17
1972	33-34-35	2237	46
1975	42-43-44-45	2238	11
1976	38-42-43-73	2240	27-28-29
1978	46-47-48-56-87	2243	17-18-19-63
1979	44-45-46	2246	9-12
1982	21-22	2248	14-15
1985	71-72-73-74	2250	12-13
1986	18	2252	57-59-60-61-62
1989	19-20		-63
1990	26-39	2253	2-20
1991	33-37-39	2256	17-37
1995	25-28	2257	17-33
1996	37-38	2258	14
1997	49-53-55	2260	12-26
1999	45-46-47	2264	10-41-43
2000	47-50-51	2265	24
2001	16-17-18	2266	25-26
2002	26-28	2267	15-16
2004	12	2268	20-21
2007	29-31-32	2272	20-21-98-99-
2009	13		100-101-102-103
2014	39-40-41		-104
2095	47-48-49-50	2273	13-14
2098	35-36-37	2275	17-20
2099	28-29-30	2277	9-32
2100	13	2278	9-32
2101	9	2283	10-17
2102	29-30-31	2287	17
2103	35-36-37	2288	23-25-51
2105	45-47-48-49	2290	14-35
2106	35-36-37	2291	17-18
2108	44-45-46-48	2293	16-25
2109	18	2294	1-28-44
2111	20-21-23	2298	10
2112	23-24	2300	Resto de emisión
2114	51-52	2301	6-25
2115	49-50-51-52	2302	1-18
2153	46-47-48	2303	8
2154	28-30-31	2304	21
2155	44-45-46-48	2305	15
2156	19	2307	16
2157	50	2310	13-14-17-53
2172	37-40-41-47	2312	41-42-43-44
2174	26-27-29	2314	29-30-31-33
2176	38-39-41-43	2318	9-35
2177	42-43-45-46	2319	1-20
2180	30-32-33-63	2321	2-20-41
2181	12-14-46	2325	16-30-48
2182	12	2326	17-40
2183	17-32	2328	13
2184	24-25-27-83	2329	18-19
2188	11	2330	18
2189	47-48-50-51	2332	1-20
2193	35-36-37	2333	10
2194	32-33-34	2335	11-21
2195	18-20	2336	17-18
2196	22-23	2337	11-12-13-14-15
2201	19-22		16-17
2202	15-16-25	2338	14
2203	36-37-38	2339	6-24
2204	20	2340	6-27
2219	19-20	2341	17
2220	3-22-23	2345	14-15-46
2221	48-51-52-54	2348	8
2222	20-21	2349	9
2230	9-20-21		

Emisión	Cédulas Nos.	Emisión	Cédulas Nos.
2352	12	2465	Resto de emisión
2354	20	2585	Resto de emisión
2357	9	2362	Resto de emisión
2359	8		
2360	20	GUADALAJARA	
2361	10		
2365	11-37	G 69	15-17
2367	20	G 75	11
2369	11-35-36	G 77	33-36
2370	9	G 78	8
2372	10-32	G 79	16
2373	18	G 80	18
2374	11-28	G 238	Resto de emisión
2376	21-22	G 424	Resto de emisión
2377	21-22-23	G 466	Resto de emisión
2378	37-38-39	G 467	3-20
2379	13-14	G 468	15
2381	46-47-48-49	G 469	34
2382	30-31	G 470	4
2383	23-24	G 471	14
2384	49-50-51-52	G 472	23
2385	38-39-40-41	G 473	21
2388	11	G 474	14
2389	33-34-34	G 477	18
2390	26-27	G 478	1-22
2391	32-33	G 479	15
2393	12	G 480	5-17
2394	18-19-47	G 483	4-18
2396	21-22-23	G 484	6-7-18-22
2397	30-32-33	G 485	20
2398	13-15-21	G 486	22
2399	29-34-35-36	G 487	20
2400	49		

El importe de las cédulas hipotecarias están a disposición de los Tenedores contra entrega de las mismas, en nuestras Oficinas, en Av. Madero No. 32-5o. piso, a partir del día 1o. de abril de 1968, fecha en que dejarán de devengar intereses.

BANCO HIPOTECARIO AZTECA, S. A. Antes:

BANCO HIPOTECARIO DE LA PROPIEDAD URBANA, S. A.

26 marzo.

(R.-1133)

PARIS LONDRES, S. A.

Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración en sesión celebrada el día 28 de febrero de 1968, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria que habrá de celebrarse en esta capital, en el domicilio social situado en la Av. Insurgentes Sur 1235 el día 24 de abril de 1968 a las 12 horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Aumento del Capital Social en la suma de \$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos) y en su caso, modificación de la Cláusula Quinta de la Escritura Social.
- II.—Designación de delegados o delegados de la Asamblea con objeto de que ejecuten sus acuerdos.
- III.—Asuntos Generales.

Para tener derecho a asistir a la Asamblea los señores accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la Caja General de la Sociedad, Av. Insurgentes Sur 1235, antes del día 23 de abril de 1968.

México, D. F., a 20 de marzo de 1968.

El Secretario del Consejo de Administración,
Carlos Benítez Rangel.

26 marzo.

(R.-1134)

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.

Institución de Crédito Hipotecario

AVISO DE SORTEO

Sorteo de Cédulas y Bonos Hipotecarios Bancomer, garantizados por la Institución el 15 de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en nuestras oficinas resultaron amortizadas las siguientes:

No. de Emisión	No. de Cédulas	No. de Emisión	No. de Cédulas
181	20	1364	17
315	4-24-38	1372	15
445	19	1373	15
448	48	1383	25-28
454	22	1464	Las existentes
477	5-21	1474	16
483	19	1529	19-21
581	27	1537	30-31
589	20	1545	14
597	20	1548	16
601	Las existentes	1549	30-32
611	18	1550	6-22
613	37-39	1551	16
616	37-38	1552	7-24
626	33	1559	15
635	20	1560	16
645	17	1573	14-32-51
650	19	1574	30-31
652	15	1579	30-31
657	39-40	1580	30-32
660	36	1581	27-28
661	38-40	1583	15-22
662	20	1587	29-30
667	36-38	1590	4-20-39
668	13-26	1595	15
675	25	1596	14
678	20	1597	26
679	37	1612	16
686	17	1614	14-32
688	35-36	1615	20
706	18	1616	16
707	15-27	1621	28-29
710	39-40	1623	16
711	37-38	1767	15
729	20-33	1773	5-20
742	16	1774	29
743	17	1775	15
748	32	1777	27-29
750	4-34	1780	15
788	19	1781	29-31
795	19	1994	15-27
1035	18	2033	19
1036	19	2098	25
1041	19	2106	13
1051	19-30	2108	27-28
1059	37-38	2111	20-21
1060	37-38	2113	22-23
1077	19-34	2114	18-31
1138	18	2121	28-29
1141	34-35	2122	3-20
1142	Las existentes	2189	23
1144	34	2213	Las existentes
1145	11-25	2242	13
1148	18	2254	26-27
1221	17	2259	18
1253	11-24	2264	12-28
1307	32-33	2265	26-27
1316	16	2269	18-34
1326	23	2274	13
1333	7-20	2275	12-21
1336	14	2276	25-27
1338	16	2277	15-22
1339	29	2280	13
1344	30-31	2288	27-28
1345	25	2289	10-23

No. de Emisión	No. de Cédulas	No. de Emisión	No. de Cédulas
2330	20-21	2885	14-15
2429	13	2886	14-24
2435	10-30-36	2906	10-22
2441	27-28	2907	11
2445	23-24	2931	20-21
2450	23-24	2982	Las existentes
2452	10	3001	18-19
2454	15-27	3009	Las existentes
2459	21-23	3021	9
2460	11	3028	11
2463	6-24	3030	8
2496	8-27-46	3037	8-33-34
2565	16	3038	9
2598	17-19	3043	9
2599	12-24	3044	17-18
2674	18-19-20	3050	11-35
2680	19-20	3052	11
2682	12	3059	Las existentes
2690	12	3060	14
2699	19-21	3062	11
2700	12	3064	20
2702	13-32	3069	24
2705	26-28	3072	9-16
2706	11-32	3076	11
2710	12	3079	10
2713	12-36	3095	9
2714	12	3096	10-15-32
2747	19	3104	17-18
2750	Las existentes	3106	10
2751	10	3120	13-28
2754	12	3128	Las existentes
2760	15-38	3207	Las existentes
2762	13-25	3217	10-24
2772	11	3225	16-17
2781	20-22	3233	9-20
2784	11	3250	10
2788	10	3269	18-21
2789	28-29	3273	20-21
2794	10	3300	10-18
2866	9-30-49	3310	15-17
2880	10-35	3313	9
2881	8-23	3322	12-35-45
2884	11-17		

SORTEO DE BONOS

No. de Bonos

Emisión No. 7

973	974	975	976	977	978	979	980	981
982	983	984	985	986	987	988	989	990
991	992	993	994	995	996	997	998	1285
1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294
1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303
1304	1854	1855	1856	1857	1858	1859	1860	1861
1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870
1871	1872	1873	1874	1875	1876	1877	1878	1879
1880	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113
2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122
2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131
2888	2889	2890	2891	2892	2893	2894	2895	2896
2897	2898	2899	2900	2901	2902	2903	2904	2905
2906	2907	2908	2909	2910	2911	2912	2913	

Estas Cédulas y Bonos dejan de causar intereses a partir del 1o. de abril de mil novecientos sesenta y ocho, estando el importe de ellos a disposición de sus tenedores en nuestras oficinas de San Juan de Letrán 13 4o. piso, en esta ciudad.

HIPOTECARIA BANCOMER, S. A.

Manuel Ochoa Viadas,
Gerente de Operación.

Carlos Quintero Ramírez,
Contador General.

H. COMISION NACIONAL BANCARIA

Vicente Suárez Vieyra,
Inspector.

26 marzo.

(2.-1100)

SIGLO XXI EDITORES S. A.

PROMOTORA DE INDUSTRIAS, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria
Balderas 26 Mezzanine — México 1, D. F.

SEGUNDA CONVOCATORIA

De acuerdo a lo establecido en el artículo décimo séptimo de los Estatutos de la Sociedad se cita a Asamblea General Extraordinaria para el día sábado seis de abril próximo, a las 11 horas en la Sede Social, Calle de Gabriel Mancera No. 65, de esta ciudad, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1o Transformación de la Sociedad Siglo XI Editores, de Sociedad Anónima, a una Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2o Aprobación del balance que se hace para los efectos de la transformación, en caso de aprobarse ésta
- 3o Acuerdo para dar por vencidas todas las deudas de la Sociedad, en caso de aprobarse la transformación para que surta ésta efectos desde la inscripción en el Registro Público de Comercio
- 4o Modificación de las acciones en su valor nominal, que son de un mil pesos cada una, en la cantidad de cien pesos cada una y forma de canjearse
- 5o Autorización de aumento de capital, en la suma de tres millones de pesos, sobre el capital inicial de tres millones de pesos que actualmente tiene la Sociedad
- 6o Reformas a la Escritura Constitutiva, en sus partes conducentes para el caso de tomarse el acuerdo de transformar a la Sociedad en los términos expuestos
- 7o Designación de la persona que deba formalizar los acuerdos tomados en esta asamblea

Se recuerda a los señores accionistas que para que sean representadas sus acciones en la asamblea deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo décimo octavo de los Estatutos de la Sociedad

México, D. F., marzo 27 de 1968

Guillermo Haro Barraza,
Presidente del Consejo de Administración

26 marzo.

(R.—113)

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MÚSICA, S. DE A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del H. Consejo Directivo, se convoca a los miembros de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A., a la Asamblea General que tendrá lugar el próximo día 16 de abril de 1968, a las 17 horas, en la casa número 17 de las calles de Ponciano Arriaga, en esta ciudad, de conformidad con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

UNICO Elección de Miembros del Consejo Directivo.

Atentamente:

El Secretario del Consejo,
Alvaro Carrillo.

26 marzo.

(R.—1123)

14-24-3.

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS

Se pone en conocimiento de los Tenedores de Bonos Financieros Serie "H" el resultado del Segundo Sorteo Ordinario efectuado con la intervención del C. Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria, señor Julio Octavio López López, el día 15 de marzo de 1968, los siguientes Títulos resultaron amortizados.

Títulos de \$1,000.00, números

11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	51	52	53	54	55	56	57	58
59	60	90	91	92	93	94	95	96
97	98	99	171	172	173	174	175	176
177	178	179	180	210	211	212	213	214
215	216	217	218	219	271	272	273	274
275	276	277	278	279	280	330	331	332
333	334	335	336	380	381	383	384	385
386	387							

Títulos de \$5,000.00, números

1530	1531	1532	1533	1534	1545	1546	1547	1548
1549	1601	1602	1603	1604	1605	1690	1691	1692
1693	1694	1721	1722	1723	1724	1752	1753	1754

Títulos de \$10,000.00, números:

2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059
2060	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107
2108	2109	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167
2168	2169	2170	2200	2201	2202	2203	2204	2205
2206	2207	2208	2209	2261	2262	2263	2264	2265
2266	2267	2268	2269	2270	2301	2302	2303	2304

Títulos de \$50,000.00, números

3130	3131	3132	3151	3152	3153	3180	3181	3182
3220	3221	3222	3240	3241	3242			

Estos Bonos serán pagados en nuestras Oficinas y dejarán de devengar intereses a partir de la fecha del Sorteo.

México, D. F., a 15 de marzo de 1968.

PROMOTORA DE INDUSTRIAS, S. A.

Institución Financiera y Fiduciaria.
(Dos firmas ilegibles)

26 marzo.

(R.—1110)

APARTAMENTOS ALPES, S. A.

Atlixco 100, Colonia Condesa

México 11, D. F.

La Asamblea General Extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 9 de febrero de 1968, tomó el acuerdo de reducir su capital por reembolso a los socios de la cantidad de \$1,200,000.00, a la de \$200,000.00.

Lo que se publicará en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 90. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

APARTAMENTOS ALPES, S. A.
Eugenio Carnjer Olivieri.

(R.—922)

SIGLO XXI EDITORES, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad se convoca a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria de la misma, la que se celebrará en su Sede Social, ubicada en la calle de Gabriel Mancera número 65 de esta ciudad, el día sábado seis de abril del año corriente a las 13 horas, a objeto de tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Informe del Consejo de Administración.
- 2o.—Presentación del Balance General cerrado al 31 de diciembre de 1966 y de la Cuenta de Resultados a la misma fecha, así como del proyecto de aplicación de los mismos.
- 3o.—Informe de los señores Comisarios.
- 4o.—Discusión y aprobación, en su caso, de los documentos a que se refieren los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que para que sean representadas sus acciones en la asamblea, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo décimo octavo de los Estatutos de la Sociedad.

México, D. F., marzo 18 de 1967.

Guillermo Haro Barraza,
Presidente del Consejo de Administración.

26 marzo.

(R.—112)

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Registro Cooperativo Nacional

A V I S O

En cumplimiento de la resolución dictada el dieciséis de enero del presente año por el C. Juez de Primera Instancia

del Ramo Civil en Guaymas, Son., se hace del conocimiento público que con fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se canceló el registro 1676-P, de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera General de División José María Maytorena, S. C. L., con domicilio social en Emulme, Municipalidad de Guaymas, Son., según consta a folios 183 y 184, bajo el número 1181 del Volumen III del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. A. del Subsecretario "A";
El Subsecretario "B";
Lic. Sergio Luis Cano).

26 marzo.

(R.—996)

SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES
DE MUSICA, S. DE A.

PRIMERA CONVOCATORIA

Por acuerdo del H. Consejo Directivo, se convoca a los miembros de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, S. de A., a la Asamblea General que tendrá lugar el próximo día 16 de abril de 1968, a las 16 horas, en la casa número 17 de las calles de Ponciano Arriaga, en esta Ciudad, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1o.—Adquisición, para fines sociales, de un inmueble; y
- 2o.—Asuntos Generales.

Atentamente.

El Secretario del Consejo,
Alvaro Carrillo.

26 marzo.

(R.—1115)

CREDITO PANAMERICANO, S. A.

Institución Financiera

Medellín No. 168.—México 7, D. F.

ESTADO DE CONTABILIDAD AL 29 DE FEBRERO DE 1968

A C T I V O

Caja y Banco de México	\$ 592,305.98	
Bancos del País y del Extranjero	261,055.75	
Otras Disponibilidades	498,660.25	\$ 1,353,021.98
Valores Gubernamentales	\$ 5,079,854.27	
Valores de Renta Fija	12,380,906.45	
Acciones	241,000.00	17,701,760.72
Descuentos	\$ 3,872,558.68	
Préstamos Directos y Prendarios	31,407,656.38	
Préstamos de Habitación o Avío	7,841,926.35	
Préstamos Refaccionarios	190,470.00	
Préstamos con Garantía Inmobiliaria	1,009,049.66	44,321,661.07
Deudores Diversos (Neto)		388,356.40
Otras Inversiones (Neto)		108,890.51
Mobiliario y Equipo	\$ 166,201.97	
Menos: Reserva	61,183.20	105,018.68
		<u>\$ 63,978,509.36</u>

PASIVO Y CAPITAL

Otras Obligaciones a la Vista		\$ 100,960.00
Certificados Financieros en Circulación	\$ 953,000.00	
Préstamos de Bancos	5,989,900.00	
Otras Obligaciones a Plazo	41,366,129.59	48,900,029.59
Reserva para Obligaciones Diversas		300,982.07
Créditos Diferidos		2,921,259.12
Capital Social	\$ 7,000,000.00	
Reserva Legal y Otras Reservas	\$ 1,011,855.99	
Utilidades por Aplicar	2,618,175.58	
Resultados del Ejercicio 1967/68	1,526,399.66	5,126,431.23
Resultado del Ejercicio en Curso		136,307.35
		<u>18,206,208.58</u>
		<u>\$ 48,900,029.59</u>

CUENTAS DE ORDEN

Préstamos Cedidos en Descuento	\$ 487,474.00
Bienes en Custodia o en Administración	29,949,131.00
Cuentas de Registro	83,089,866.91

El presente estado se formuló de acuerdo con las reglas citadas por la Comisión Nacional Bancaria para la agrupación de cuentas, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera al tipo de cotización del día.

Se hace constar que de las inversiones en valores las cantidades de \$9,210,800.00 representan activos cedidos en garantía de créditos a cargo de la Institución.

Gerente,
Gilberto Weidmann Aguirre,

Contador,
Eliseo Torres Carpio,

26 marzo.

(B.-31224)

CENTRO BIO-QUIMICO DEL NORTE, S. A. de C. V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1967

A C T I V O

Circulante:

Efectivo en Caja y Bancos		\$ 118,100
Cuentas por Cobrar:		
Clientes y Documentos por Cobrar	\$ 1,688,012	
Deudores Diversos	260,085	1,948,097
Inventarios (Al Costo Promedio):		
Productos Terminados	\$ 431,089	
Productos en Proceso	116,043	
Materias Primas	488,599	
Materiales	313,999	
Mercancías en Tránsito	6,064	1,355,794
Pagos Anticipados		47,232
		<u>\$ 3,400,264</u>

Inversiones:

Acciones y Valores (Al Costo) (1)	985,000
---	---------

Fijo:

	Inversión	Depreciación	Neto
Terrenos	\$ 65,474		\$ 65,474
Edificio	932,000	\$ 450,841	481,159
Maquinaria y Equipo	628,857	501,294	127,563
Equipo de Transporte	145,592	70,115	75,477
Muebles y Enseres	900,044	509,458	390,586
Herramientas y Útiles	19,686	19,666	20
Sumas	<u>\$ 2,691,653</u>	<u>\$ 1,551,374</u>	<u>\$ 1,140,279</u>

Depósitos Otorgados en Garantía	7,249	1,147,528
Suma el Activo		<u>\$ 5,544,042</u>

PASIVO

Circulantes:

Documentos por Pagar	\$ 43,774	
Proveedores	205,388	
Acreedores Diversos	612,153	861,915

Créditos Diferidos:

Intereses no Devengados	29,557	
Suma al Pasivo		\$ 891,472

CAPITAL CONTABLE

Capital Social Autorizado y Emitido	\$ 5,000,000	
Capital Social no Suscrito	1,754,700	
Capital Social Suscrito y Exhibido (2)		\$ 3,245,300
Primas sobre Acciones		672,477
Utilidades Retenidas:		
Reserva Legal	\$ 68,438	
Reserva de Reinversión	436,931	
Reserva de Reinversión por Valuación (3)	96,082	
Reserva de Previsión Social	61,223	
Resultados de Ejercicios Anteriores	\$ 662,074	
	2,184 R	
Resultados del Ejercicio del 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1967	\$ 659,890	
	74,903	734,793
Suman Pasivo y Capital		\$ 5,544,042

NOTAS:

- (1) Corresponde a: 225 acciones y 305 obligaciones de Teléfonos de México, S. A. con un valor nominal de \$100.00 cada una de las cuales, 115 acciones y 194 obligaciones fueron adquiridas a un valor de \$70.00 cada una; 2,625 acciones de Consumo Médico Mexicano, S. A., con valor de \$100.00 cada una, que es igual al de la emisión; y 20 acciones provisionales sin número de VeteriMex, S. A., por la cantidad de \$20,000.00 amparando 20 acciones de \$1,000.00 cada una.
- (2) El capital social exhibido se encuentra integrado de la siguiente forma:
 - a). 25,531 acciones comunes con valor nominal de \$100.00 cada una.
 - b). 6,922 acciones preferentes participantes con valor nominal de \$100.00 cada una con dividendos preferentes acumulativos del 12% anual, no habiéndose liquidado hasta la fecha de este balance los correspondientes a los ejercicios de 1966.
 - c). Capital sin derecho a retiro de \$1,000,000.00.
- (3) Reserva creada en los términos del oficio circular 311-107126 del 20 de septiembre de 1954; a la fecha la revaluación afectada se encuentra totalmente depreciada.
- (4) Reserva creada con cargo a resultados de ejercicios anteriores, habiéndose cubierto el impuesto sobre la renta correspondiente.

Ing. Abraham Sarraf Name,
Gerente General

Macrina Orozco G.,
Contadora.

Hemos examinado el balance general de Centro Bio-Químico del Norte, S. A. de C. V., al 31 de diciembre de 1967 y los correspondientes estados de pérdidas y ganancias y de variaciones en el capital contable por el ejercicio terminado en esa fecha. Nuestro examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría que juzgamos necesarios en vista de las circunstancias.

En nuestra opinión, el balance general preinserto y los estados de pérdidas y ganancias y de variaciones en el capital contable que se anexan reflejan razonablemente la situación financiera de Centro Bio-Químico del Norte, S. A. de C. V. al 31 de diciembre de 1967, el resultado de sus operaciones y las variaciones de su capital contable por el ejercicio terminado en esa fecha, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados sobre bases consistentes con las utilizadas en el ejercicio anterior.

En cumplimiento con lo que dispone el artículo 57 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, hacemos constar que, en nuestra opinión, los ingresos correspondientes al ejercicio examinado, sujetos a dicho impuesto, han sido declarados de acuerdo con los términos de la propia ley.

Torreón, Coah., a 27 de febrero de 1968

GOSSLER, NAVARRO, CENICEROS Y CIA.

Eduardo Arias Téllez,
Contador Público
Cédula Profesional No. 76308

ALMACENES DEL PAIS, S. A.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

AVISO A LOS SEÑORES ACCIONISTAS

AUMENTO DE CAPITAL

El Consejo de Administración en su sesión del día 20 de marzo de 1968, ha decidido ofrecer a la venta nueve mil seiscientas ochenta y siete acciones, con valor nominal de \$100.00 cada una de las depositadas en la Tesorería de esta compañía, de acuerdo con las condiciones siguientes:

ORDEN DEL DIA:

- I.—Los actuales accionistas tienen derecho preferente para suscribir las acciones que se ofrecen, en la proporción de una de éstas por cada 1.45213 de las que tengan en su poder, al precio de \$100.00 cada una.
- II.—Para acreditar su derecho de preferencia, los señores accionistas deberán entregar el cupón No. 13, que actualmente poseen, dentro de un plazo que principiará a partir de la fecha de publicación de este aviso en el "Diario Oficial" de la Federación y que fenecerá el día 15 de abril de 1968, y entregarán en efectivo el valor de las acciones que suscriban.
- III.—Las acciones que no hayan sido suscritas en uso de ese derecho preferente por los señores accionistas, se distribuirán a prorrata; de acuerdo con el número de acciones de que sean tenedores, siempre que esa prorrata dé derecho, cuando menos, a una acción nueva.
- IV.—En caso de que los señores accionistas no hagan uso de los derechos a que se refieren las condiciones anteriores, el Consejo de Administración dispondrá cómo deban ser vendidas las acciones sobrantes; en la inteligencia de que su precio de venta no será menor de \$100.00 por acción.
- V.—Las cantidades entregadas por los subscriptores serán aplicadas al pago de las acciones que les correspondan al cerrarse la subscripción, o devueltas, sin interés alguno, en lo que corresponde a las acciones que no les hayan sido asignadas.
Una vez terminado el plazo que se concede para la expedición de capital, los cupones No. 13 quedarán sin valor.
- VI.—Las nuevas acciones que se suscriban de acuerdo con este aviso, tendrán derecho a percibir 17/24 de los dividendos que puedan acordarse, en relación con los resultados del ejercicio de 1968 e íntegramente los de años posteriores.
- VII.—Las subscripciones y su importe se recibirán en el entresuelo del Banco del País, S. A. en la Torre Latinoamericana, Av. de San Juan de Letrán No. 2.

México, D. F., a 20 de marzo de 1968.

Por el Consejo de Administración.

Lic. Arturo Bueno y Urquidí,
Presidente.

Daniel Parkman Fernández, C. P.
Secretario Interino.

26 marzo.

(R.—1137)

FINANCIERA COLON, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, tomado en Junta celebrada el día 14 del presente mes, Convoco a los señores Accionistas de Financiera Colón, S. A., a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse a las dieciséis horas del día 18 de abril del presente año, en el domicilio social, establecido en la casa número 185 del Paseo de la Reforma de esta ciudad, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Lectura del Balance General al 31 de diciembre del Estado de Pérdidas y Ganancias, del proyecto de distribución de utilidades y dictamen del señor Comisario para su discusión y resolución.
- III.—Elección de miembros del Consejo de Administración de los Comisarios.
- IV.—Fijación de los honorarios que deberán percibir los Comisarios y los Comisarios en el Ejercicio Social de 1968.
- V.—Asuntos Generales.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los señores accionistas, deberán depositar antes de ella, en las oficinas de Financiera Colón, S. A. los títulos de las acciones o la constancia de depósito de ellos en cualquier institución de Crédito de este país.

México, D. F., a 18 de marzo de 1968.

El Presidente del Consejo de Financiera Colón, S. A.
Alejandro C. Denniston.

26 marzo.

(R.—1120)

FIERRO ESPONJA, S. A.

Emisión de Obligaciones Hipotecarias

RESULTADO DEL 1er. SORTEO

Títulos de \$1,000.00 c/u:	Obligaciones números:
2,101 a 2,2250	2,101 a 2,250
Títulos de \$5,000.00 c/u:	Obligaciones números:
5,381 a 5,550	14,901 a 15,750
Títulos de \$10,000.00 c/u:	Obligaciones números:
9,901 a 10,150	53,001 a 57,500
Títulos de \$50,000.00 c/u:	Obligaciones números:
11,961 a 12,000	98,001 a 100,000
Títulos de \$100,000.00 c/u:	Obligaciones números:
12,481 a 12,500	138,001 a 140,000

El pago de las anteriores obligaciones, así como del cupón que vence en esa fecha, se iniciará el día 10 de abril del presente año, suspendiéndose los intereses de las obligaciones sorteadas a partir de la misma fecha.

El pago se hará en el Departamento de Valores del Banco de Londres y México, S. A., en Cía. General de Aceptaciones, S. A., en México, D. F., en Cía. General de Aceptaciones, S. A., y Banco de Nuevo León, S. A., en Monterrey, N. L.; Cía. General de Aceptaciones, S. A., en Guadalajara, Jal., y Cía. General de Aceptaciones, S. A., en Veracruz, Ver.

México, D. F., 18 de marzo de 1968.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S. A.

Representante Común de los Obligacionistas,

Lic. Armando Vignau Quirós,
Delegado Fiduciario.

Sr. Manuel Gutiérrez Bernal,
Representante de la Empresa.

Sr. Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario No. 99.

26 marzo.

(R.—1119)

FINANCIERA INTERNACIONAL, S. A.

Institución Financiera y Fiduciaria

**AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS FINANCIEROS
DE LA COMPAÑIA CENTRAL FINANCIERA, S. A.**

EMISION "C"

Se hace de su conocimiento que el día 5 de abril de 1968 a las 10:00 horas, tendrá verificativo el primer sorteo ordinario de Bonos Financieros de la Compañía Central Financiera, S. A., Emisión "C", emitidos por esta Institución, acto que se efectuará en nuestras oficinas ubicadas en el 5o. piso del Paseo de la Reforma No. 156, de esta ciudad, con la intervención del C. Inspector que la H. Comisión Nacional Bancaria se sirva designar.

Los Bonos que resulten sorteados devengarán intereses hasta el día 15 de abril de 1968.

México, D. F., a 22 de marzo de 1968.

FINANCIERA INTERNACIONAL, S. A.
Antes: CIA. CENTRAL FINANCIERA, S. A.

(Dos firmas ilegibles)

26 marzo.

(R.—1142)

**DIRECCION GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Registro Cooperativo Nacional**

AVISO

En cumplimiento de la resolución dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por el C. Juez de Primera Instancia en Toluca, Méx., se hace del conocimiento público que con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, se canceló el registro 722-P, de la Sociedad Cooperativa de Producción Forestal Ejidal Buenavista 23, S.C.L., con domicilio social en poblado de Buenavista 23, Edo. de Méx., según consta a folios 189 y 190, bajo el número 1187 del Volumen III del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en el Registro Cooperativo Nacional de la Dirección General de Fomento Cooperativo.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

P. A. del Subsecretario "A":
El Subsecretario "B",
Lic. Sergio Luis Cano

26 marzo.

(R.—1143)

ACLARACION

En el "Diario Oficial" correspondiente al 20 de marzo de 1968 se publicó el Resultado del Noveno Sorteo Ordinario y Extraordinario de Cédulas Hipotecarias de Crédito Inmobiliario, S. A., aclarándose lo siguiente:

En la página 31, primera columna, renglón 24, de la Emisión de títulos, faltó el número 12, en la Emisión 35-B

En la misma página, segunda columna, renglón 37, Emisión 10-C, aparecen los números 7, 13, 52, debiendo ser 7, 31, 52

México, D. F., a 25 de marzo de 1968

LA DIRECCION.

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director:

MARIANO D. URDANIVIA

Administrador: SALVADOR RIQUELME CHAVEZ

Oficina: 2a. calle de Tacuba número 8

Apartado Postal Núm. 1724.—México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección: 21-67-34

Administración: 12-95-97

Informes y venta de ejemplares: 12-77-98

NUMEROS SUELTOS:

Del año en curso \$ 0.50
De años anteriores 1.00

SUSCRIPCIONES:

Para la República y el extranjero, un semestre \$ 48.00

CONDICIONES:

Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos por medio de VALES o GIROS POSTALES a la orden del Administrador, tomando éste por excluido cualquier otro documento.

Las suscripciones y publicaciones serán de pago precisamente adelantado.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en la CAJA Recaudadora adscrita a esta Secretaría.

No se admiten pagos en TIMBRES POSTALES

Las suscripciones se computarán precisamente por los períodos del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre y debe quedar cubierto el valor de las mismas dentro de los dos meses anteriores a la fecha inicial de los semestres respectivos.

Las que no hayan sido renovadas a su vencimiento se cancelarán, y las que se soliciten después, serán computadas desde la quincena siguiente en que su importe sea cubierto hasta el fin del semestre natural a que correspondan.

Las reclamaciones por remesas de ejemplares serán atendidas por la Administración, si las reciben dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado, según se trate respectivamente del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

Se publicarán al siguiente día, únicamente los avisos —composición corrida— que se depositen en la Administración antes de las 10:30 horas. Los que contengan estadística, tres días después de la fecha del depósito.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.